

00781
2.
2g.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



**“EL PERFIL JURIDICO DE LA EXTRADICION
INTERNACIONAL EN MEXICO”**

T E S I S
PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN DERECHO
P R E S E N T A :
LIC. ADALID AMBRIZ LANDA

TUTOR: DR. RICARDO FRANCO GUZMAN

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
ALLA DE ORIGEN**

273969

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre
Efraín Ambriz Madrigal.

A mi madre María Landa
Barragán.

A mi esposa Cristina y mis
hijos José Adalid, Josué
y Jaritzi.

A mis hermanos Irma,
Etelberto, Godofredo, Rafael,
Efraín y Sergio.

A las enfermeras, señora
María Venegas Verduzco y
señorita Ramona Venegas
Verduzco

A los demás seres que quiero.

A la Universidad Nacional
Autónoma de México.

**EL PERFIL JURIDICO DE LA EXTRADICION
INTERNACIONAL EN MEXICO.**

Introducción.

CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES DE LA
EXTRADICION INTERNACIONAL.

1.- Breves Antecedentes Históricos.	1
2.- Concepto de Extradición.	9
3.- Tipos de Extradición	16
a) Extradición Activa.	16
b) Extradición Pasiva.	16
c) Extradición de un Tercero.	17
d) Extradición Forzosa.	18
e) Extradición Voluntaria.	18
f) Reextradición.	19
g) Ampliación de Extradición.	19
h) Extradición Restringida.	20
i) Extradición en Tránsito.	20

4.- Naturaleza de la Extradición.	20
a) Acto Político	21
b) Acto Jurídico.	23

CAPITULO II

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA EXTRADICION EN MEXICO.

1.- Constituciones Federales Mexicanas.	36
a) Constitución de 1814.	37
b) Constitución de 1824.	37
c) Leyes Constitucionales de 1836.	38
d) Constitución de 1857.	40
e) Constitución de 1917.	41
2.- Ley de Extradición Internacional.	51
a) Ley de Extradición de 1897.	52
b) Ley de Extradición Internacional de 1975.	55
c) Reformas a la Ley de Extradición Internacional en 1984.	64
d) Reformas a la Ley de Extradición Internacional en 1994.	69

3.- Ley Sobre la Celebración de Tratados. 81

4.- Tratados de Extradición celebrados por el
Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos 90

CAPITULO III

LA EXTRADICION EN LEGISLACIONES

INTERNACIONALES.

1.- El procedimiento de extradición en algunos
países de la comunidad internacional. 103

a) Sistema de garantía judicial.

1) Argentina 103

2) Estados Unidos de América 108

b) Sistema judicial.

1) Uruguay 111

2) Venezuela 114

3) Portugal 116

4) Irlanda 116

c) Sistema gubernativo

1) República Dominicana 117

d) Sistema mixto	
1) Gran Bretaña	120
2) España	122

2.- La soberanía y la aplicación extraterritorial de la ley penal.	126
---	-----

3.- La Corte Penal Internacional.	158
-----------------------------------	-----

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO MEXICANO DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

1.- Generalidades.	188
--------------------	-----

2.- Objeto y principios.	195
--------------------------	-----

3.- El Procedimiento.	218
-----------------------	-----

4.- La Garantía de Audiencia.	229
-------------------------------	-----

5.- Intervención de los Jueces Federales (resoluciones sin carácter vinculatorio)	248
--	-----

6.- Extradición de Nacionales.	270
7.- Extradición provisional	285
8.- Naturaleza jurídica de la opinión de los Jueces de Distrito sobre la procedencia de la extradición.	294
CONCLUSIONES.	300
BIBLIOGRAFIA.	311

INTRODUCCION

Durante mi desempeño como juez de Distrito en materia penal, siempre llamó mi atención de sobremanera el procedimiento de extradición; en especial, la opinión jurídica sobre la procedencia o no de la extradición, que acorde a la Ley de Extradición Internacional compete emitirla a los jueces de Distrito.

No me convencía del todo, que dicha ley (y desde luego la orgánica que fija la competencia) convirtiera a los jueces federales, para los efectos del procedimiento extraditorio, en simples jueces de consultoría, cuya opinión puede o no tomarse en cuenta por la Secretaría de Relaciones Exteriores para acceder o negar la extradición de una persona solicitada por otro país, ello por carecer de efectos jurídicos vinculatorios.

Tal inquietud fue la que me motivó a la investigación del tema de mi tesis que denominé, quizá no tan acertadamente, como "El Perfil Jurídico de la Extradición Internacional en México", pero, el propósito era delimitar el objetivo de estudio a la extradición pasiva internacional, excluyendo la reglamentación de la extradición inter-regional o interestatal, que propiamente constituye una institución muerta.

No menos me inquietaban, entre otros temas: la extradición y entrega de mexicanos a otros países para efectos de ser penalmente procesados y la facultad exclusiva que, en última instancia, tiene de manera ilimitada el Ejecutivo Federal para autorizar la extradición de nacionales; el tema de la doble

nacionalidad y sus repercusiones en el procedimiento extraditorio; el cuestionamiento por autoridades de otros países sobre el valor jurídico de las actuaciones judiciales practicadas por jueces mexicanos; la nueva figura de la extradición provisional; etc.

Así, el desarrollo del tema se basa en cuatro capítulos:

En el primero, se abordan breves antecedentes históricos de la extradición, el concepto doctrinario, su clasificación y su naturaleza jurídica.

En el segundo, se contempla el marco normativo de la extradición, ubicándola en primer orden en la Constitución Federal en que apareció por primera vez instituida, y después como quedó regulada en la Ley Fundamental vigente; asimismo, las leyes de extradición que han estado vigentes en México y sus reformas. Igualmente, el contenido y comentarios en lo conducente, respecto a la Ley Sobre la Celebración de Tratados; y finalmente se citan, con breves comentarios, los tratados que México ha celebrado con otros países, sobre la materia.

En el capítulo tercero, se aborda el tema de los diversos sistemas en que doctrinariamente se ha clasificado la regulación legal de la extradición y se ejemplifica con países que siguen cada uno, ubicando a México en el sistema que se estima acogió; asimismo, se analizan los Estatutos de la recién creada Corte Penal Internacional, en virtud de que, en los procedimientos que ahí se prevén y para el caso de que México los suscriba, se otorgaría intervención a los jueces de Distrito para substanciar los procedimientos relativos a la

detención provisional y entrega de personas a quienes se atribuya la comisión de crímenes que sean competencia de la Corte.

En el cuarto capítulo, se aborda propiamente el tema central de la tesis: el procedimiento de extradición mexicano, sus etapas y la naturaleza jurídica de la opinión de extradición emitida por los jueces de Distrito; las facultades en última instancia para ordenar la extradición internacional; medios legales de defensa que posee el extraditable; las implicaciones legales que representa la doble nacionalidad; excepciones al principio de territorialidad; un sucinto análisis de la novedosa figura de la extradición provisional, que se hace derivar del tratado de extradición que nuestro país tiene suscrito con los Estados Unidos de América; etc.

Finalmente, se contienen las conclusiones de la investigación y propuestas de reformas.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL.

1.- BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS.

Previo al desarrollo del tema central del presente trabajo de investigación, por razón de método, es pertinente reseñar sucintamente algunos de los antecedentes históricos de la extradición.

El tratadista español Antonio Quintano Ripollés asevera que "la extradición de delincuentes es una institución que remonta (sic) de hecho a los albores de la humanidad civilizada."¹

La extradición en Roma era considerada como "el producto de la imposición de un pueblo dominante. Se afirma que Roma conoció los tratados de extradición y tuvo algunas normas de legalidad interna, como la que decidía la entrega del agresor de un embajador al Estado del mismo representante, sin excusarse siquiera la condición de la ciudadanía romana del culpable. Correspondía al Tribunal de *Recuperadores* decidir sobre la entrega, con lo que se afirmó carácter judicialista de

¹ Quintano Ripollés, Antonio. Compendio de Derecho Penal, volumen I, España, Revista de Derecho Privado, 1958, pag. 172

la institución, matiz trascendente que se pierde en la historia y que aparece en los tiempos modernos."²

Ahora bien, siguiendo ese criterio de que la extradición tiene sus primeros antecedentes en los albores de la humanidad, a continuación se expondrán opiniones de algunos distinguidos autores en la materia.

La autora española María Angeles Sebastián Montesinos, en su obra sobre la extradición pasiva, refiere que en Grecia el tipo de tratado del cual se tiene antecedente es "de carácter político, amenazando con la ruptura de la alianza si la petición era denegada. Se contempló para los culpables de graves devastaciones y delitos de 'lesa magestas', permaneciendo como precedente de los crímenes de guerra y contra la humanidad. No obstante ello, el predominio que adquirió el asilo como institución sagrada, impidió el desarrollo de la extradición."³

Por su parte, el recién fallecido maestro Guillermo Colín Sánchez refiere, en cuanto a los hebreos, que la Biblia manifiesta que "aquellos que huían por haber cometido algún 'homicidio involuntario', deberían ser protegidos para que salvaran su vida y por ende, no debían ser aprehendidos, lo que se traduciría en una negativa de extradición y por otra parte, en un reconocimiento a lo que podría llamarse asilo."⁴

² Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Tomo IV, España, Espasa-Calpe, 1981, pag. 684.

³ Sebastián Montesinos, María Angeles, La Extradición Pasiva, España, Comares, 1997, pag. 2.

⁴ Colín Sánchez, Guillermo. Procedimientos para la Extradición, México, Porrúa, 1993, pag. 4.

Pasquale Fiore manifiesta que "las tribus de Israel reunidas se impusieron tumultuosamente a la tribu de Benjamín para que se les entregase a los hombres que se habían refugiado en Gibeá, después de haber cometido un crimen en Israel."⁵

El mismo autor, refiere que el primer convenio de extradición fue celebrado en 1174 d. c., entre el rey Enrique II de Inglaterra y Guillermo de Escocia, en el cual "se estipulaba la obligación recíproca de entregar a los individuos culpables de felonía que fuesen a refugiarse en uno u otro país."⁶

La felonía significa traición o deslealtad, por lo cual, en el sentido que interesa, el citado convenio de extradición se refería a la entrega de personas consideradas como traidoras o desleales para con los Soberanos.

Por otra parte, Casimiro García Barroso expresa que las extradiciones que pudieran haber sido concedidas por Grecia y Roma son discutibles, pues "en cuanto a la primera, además de las dificultades que entrañaría el derecho de asilo, está el que tanto las leyes de Atenas como las de Esparta consideraban paria a todo extranjero, consideración que incluiría al rey o soberano del refugiado y el odio que existiera para uno, también sería patente para el otro."⁷

⁵ Fiore, Pasquale. Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición, 2ª. Edición, España, Imprenta de la Revista de Legislación, 1880, pag. 209.

⁶ Idem, pag. 213.

⁷ García Barroso, Casimiro. Interpol y el Procedimiento de Extradición, España, Edersa, 1988, pag. 13.

Francisco Bueno Arús, en su obra sobre la extradición, refiere que el tratado que se considera el más antiguo es "el estipulado entre Ramsés II y el Príncipe Hitita Hatuschili de Cheta"⁸, el cual fue celebrado en Egipto y tenía disposiciones relativas a la entrega de súbditos desertores.

El autor Héctor Parra Márquez señala que en las épocas remotas, hubo pactos en los cuales predominaba el interés exclusivo de los Gobiernos, como aquellos celebrados entre municipios italianos, tal es el caso de Florencia y Pistoia, Siena y Florencia, ambos del 30 de junio de 1250, cuyo propósito fundamental era imponer la obligación de expulsar de su territorio a los delincuentes; por otra parte, estima que "en el convenio celebrado el 4 de marzo de 1376 entre el Rey de Francia Carlos V y el Conde de Saboya, para impedir que los acusados de delitos comunes se refugiasen en sus territorios, se esboza ya, aun cuando vagamente, el principio jurídico de la extradición."⁹

Asimismo, Parra Márquez considera que "se conocen otros Tratados concluidos posteriormente, los cuales, lejos de tener el carácter de medidas generales, tenían por móviles los intereses particulares, pues los inculpados se reclamaban o entregaban como enemigos personales del soberano. Tales, los concluidos entre Francia e Inglaterra en 1303; entre el Rey de Inglaterra y el país de Flandes en 1497; entre España y

⁸ Bueno Arús, Francisco. Convenios de Extradición, Nociones Básicas Sobre la Extradición, 2ª. Edición, España, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, 1988, pag. 4.

⁹ Parra Márquez, Héctor. La Extradición, México, Guaranía, 1960, pag. 15.

Portugal en 1499; entre Brandeburgo, Pomerania y Mecklemburgo en 1617; entre Inglaterra y Dinamarca en 1661, en el cual la última de las naciones nombradas se obligaba a entregar al Rey Carlos II a las personas implicadas en la muerte de su padre, el celebrado con el mismo propósito entre Inglaterra y los Estados Generales de Holanda; y se indica, por último, cómo en el siglo XVII muchas veces se acordó la extradición sin existencia de Tratados y bajo la sola promesa de reciprocidad."¹⁰

Por otra parte, en la Edad Media, según lo expuesto por María Angeles Sebastián Montesinos¹¹, la idea de las prerrogativas de la Soberanía tuvo una gran influencia en la aplicación de la extradición.

En esa época, los templos se convirtieron en asilo de delincuentes, en atención a que la persecución dentro de ellos era considerada como una profanación; si el perseguido lograba introducirse en una iglesia, cesaba la persecución y se estimaba que había encontrado asilo.

El concepto de la institución jurídica de la extradición evolucionó a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII, abandonando la idea de que la extradición era una potestad del soberano y enfilándose hacia el interés del Estado, de sancionar a quienes hubiesen cometido algún delito dentro de su territorio y se refugiaran en otro Estado.

¹⁰ Idem, pag. 16.

¹¹ Sebastián Montesinos, María Angeles. Op. Cit., pag. 3.

Según el maestro Francisco Bueno Arús, fue hasta el siglo XVIII cuando se celebraron los primeros tratados de extradición, que incluso tenían disposiciones expresas en el sentido de acceder a la entrega de las personas reclamadas por la comisión de delitos políticos.

De esta manera, se advierte que fue en el siglo XVIII cuando, propiamente, la extradición empezó a ser adoptada por algunos países, y en el siglo XIX se estableció ya como una institución de derecho, dando lugar a un aumento considerable de tratados de extradición.

Ahora bien, se dice que punto fundamental de los antecedentes históricos de la extradición, lo constituye la Ley belga de extradición del 1 de octubre de 1833, en la cual, se excluyó la entrega de personas requeridas por la comisión de delitos de carácter político y conexos.

Dicha ley inició la época moderna de la extradición, en virtud de que se apoyó en tres ideas innovadoras, a saber: "a) nuevo léxico; b) búsqueda de cooperación internacional en la persecución de delincuentes comunes, dejando de lado los delitos de carácter ideológico; y, c) en la determinación de encontrar una técnica jurídica propia que sistematizara la aplicación de la institución."¹²

En este orden de ideas, cabe destacar que la tendencia legislativa iniciada por la Ley de extradición belga fue seguida en forma mayoritaria por los países europeos, y

¹² Idem, pag. 6.

serviría para formar numerosos tratados que se firmarían a lo largo del siglo XIX no sólo en Europa, sino también en América.

El siglo XIX fue prolífico en cuanto a la celebración de tratados de extradición, así como en la configuración de procedimientos internos que regulaban su aplicación local.

Entre los países que elaboraron leyes reguladoras de la extradición podemos citar, además de la referida Ley belga de 1833, la promulgada en los Estados Unidos de América en 1848, en Inglaterra y Luxemburgo en 1870, en Holanda en 1875 y en Suiza en 1892.

Además, en Francia, Italia y Alemania se elevó a rango constitucional la prohibición de entrega de los delincuentes políticos refugiados en su territorio.

Como consecuencia del desarrollo en el ámbito nacional e internacional, se hizo necesario elaborar "tratados tipo" que estructuraran y configuraran la norma jurídica, universalizando con ello la figura jurídica de la extradición.

Para ejemplificar lo anterior, siguiendo a María Angeles Sebastián Montesinos¹³, podemos mencionar los siguientes foros internacionales que redactaron normas tipo relacionadas con la extradición, y que sirvieron para definir la institución como se conoce en la actualidad:

Declaración de los Congresos de Estocolmo de 1878 y de Londres de 1925; Sesiones del Instituto de Derecho Internacional de Oxford de 1880; Conferencia Panamericana de

¹³ Idem, págs. 7 y 8.

1902; Código Bustamante de 1927; Proyecto de Convenio de Extradición de la International Law Association de 1928; Tratado Interamericano de Extradición (Montevideo 1933); Convención Centroamericana de Extradición de 1934; Proyecto de Tratado tipo de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria de 1935 y 1936; Proyecto de la Harvard Research in International Law de 1935; Proyecto de la Comisión Internacional de Policía Criminal de 1948; Comité Interministerial de la Unión Europea (Estrasburgo 1952); y Convenio Europeo de Extradición de 1957.

Finalmente, es pertinente destacar que de una minuciosa revisión de los tratados de extradición que México ha suscrito con otros Estados de la comunidad internacional, se advierte que el primer tratado de extradición celebrado por nuestro país fue con Gran Bretaña, el 7 de septiembre de 1886; y el presidente de México que promulgó la primera Ley de Extradición en 1897 fue Porfirio Díaz.

De todo lo expuesto, es factible deducir que la extradición se remonta a épocas muy lejanas, así sea en forma vaga o imprecisa, pues lógicamente no funcionaba como una institución jurídicamente reglamentada, como hoy en día.

Así, podríamos decir que la extradición tiene amplios antecedentes históricos, pues como ya se vio, en algunos pueblos de la antigüedad existía, de hecho, la entrega de delincuentes que hubiesen cometido algún delito en otro territorio, sin soslayar que no fuera llamada propiamente extradición, en virtud de que el objetivo principal de la

entrega del delincuente era procurar su castigo; lo anterior, independientemente de que como institución jurídica, haya adquirido mayor trascendencia en el derecho contemporáneo, como consecuencia de un mayor despliegue de la delincuencia, que cada vez utiliza más y mejores recursos para conseguir sus fines ilícitos.

2.- CONCEPTO DE EXTRADICION.

Antes de ingresar al estudio de una institución jurídica tan importante como lo es la extradición internacional, conviene, por cuestión de método, hacer una breve referencia a su concepto.

Etimológicamente la palabra extradición está formada del prefijo latino "ex", que significa "fuera de", y del vocablo "traditio-onis" "acción de entregar"; de lo cual se deduce que, en el sentido que nos ocupa, extradición "es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en éste por la comisión de un delito del orden común, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta".¹⁴

Podemos afirmar que, en doctrina, los autores que se han ocupado del tema, en términos generales coinciden en los

¹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, E-H, México, Porrúa, 1985, pag. 167.

elementos del concepto de extradición; sin embargo, a guisa de ejemplos, citaremos algunas definiciones:

El autor mexicano Héctor Parra Márquez define la extradición como "el procedimiento mediante el cual un gobierno solicita de otro la entrega de una persona para someterla a proceso penal o para el cumplimiento de una sanción"¹⁵

El también destacado jurista mexicano Guillermo Colín Sánchez considera que "desde el punto de vista jurídico, la extradición es una institución de derecho internacional, implementada entre los signantes de un tratado para lograr auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida) o para que la otra parte (requirente) provea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines y se reprima la delincuencia".¹⁶

El insigne penalista de este país Celestino Porte Petit Candaudap, al referirse a la institución en estudio estima que "la extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro, de un individuo acusado o sentenciado, que se encuentra en el territorio del primero y que el segundo lo reclama, con el fin de juzgarlo o de que cumpla la sanción o medida de seguridad impuesta".¹⁷

El también distinguido autor mexicano Carlos Arellano García en su obra de derecho internacional privado opina que

¹⁵ Parra Márquez, Héctor, Op. Cit., pag. 13.

¹⁶ Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., pags. 1 y 2.

¹⁷ Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 15ª. Edición, México, Porrúa, 1993, pag. 149.

"etimológicamente la palabra extradición está formada del prefijo 'ex' que significa 'fuera de', así como del vocablo 'tradición' que en el lenguaje jurídico significa 'entrega'. Y expresa además "por extradición debemos entender la institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente solicitar de un Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el Estado requerido, para juzgarlo o para sancionarlo".¹⁸

El destacado maestro Raúl Carrancá y Trujillo, en su obra de derecho penal mexicano, expone en relación a la institución jurídica en estudio que "la extradición por virtud de la cual los Estados entregan a los delincuentes que se refugian en su territorio, para que sean juzgados por el Estado en cuyo territorio delinquieron".¹⁹

Ahora bien, entre algunos de los autores extranjeros que se han ocupado del tema, citamos a Luis Jiménez de Asúa, quien en su tratado de derecho penal expresa que la extradición "consiste en la entrega que un Estado hace a otro Estado de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena".²⁰

¹⁸ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, 6a. Edición, México, Porrúa, 1983, pag. 430.

¹⁹ Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, 14a. Edición, México, Porrúa, 1982, pag. 199.

²⁰ Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Filosofía y Ley Penal, Tomo II, 4a. Edición, Argentina, Losada, 1964, pag. 884.

Quintano Ripollés, citado por Francisco Bueno Arús, opina que la extradición es la "entrega que un Estado hace a otro de un individuo, acusado o condenado por un delito común, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena, realizada conforme a las normas preexistentes de validez interna o internacional".²¹

Casimiro García Barroso estima que la extradición "es un acto por el que un Estado hace entrega a otro de una persona inculpada o condenada por la comisión de infracciones de índole criminal, que se encuentra en el territorio del primero, para que el Estado requirente la juzgue o haga cumplir la sentencia impuesta. Implica un acto de asistencia judicial internacional regido por una serie de principios, plasmados en los tratados internacionales, y a falta de éstos, por las leyes internas de los países".²²

M. Walls y Merino, en su obra sobre la extradición y el procedimiento judicial internacional en España, manifiesta que "la extradición es la fórmula legal para dar fuerza ejecutiva a la jurisdicción de un Estado sobre sus súbditos refugiados en el extranjero".²³

Antonio Pozzi define la extradición diciendo que "es el acto por el cual un Estado entrega a una persona refugiada dentro de su territorio, que ha sido sentenciada o está acusada

²¹ Bueno Arús, Francisco, Op. Cit., pag. 20.

²² García Barroso, Casimiro, Op. Cit., pag. 17.

²³ Walls y Merino, M. La Extradición y el Procedimiento Judicial Internacional en España, España, Librería General de Victoriano Suárez, 1905, pag. 13.

de haber cometido un delito, a otro Estado que la reclama y que tiene jurisdicción para juzgarla o castigarla".²⁴

Francisco Muñoz Conde manifiesta que la extradición es "un procedimiento de cooperación internacional destinado a impedir que los responsables de los delitos, todavía no juzgados o bien ya condenados, eludan la acción de los Tribunales competentes para enjuiciarles o ejecutar la pena, mediante su refugio en otro país".²⁵

José María Rodríguez Devesa, en su obra de derecho penal español, opina que la extradición es "el acto por el cual un Gobierno entrega a un individuo refugiado en su territorio al Gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito para que sea juzgado y, si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o medida de seguridad impuestas".²⁶

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir, de manera general, que la extradición está íntimamente relacionada con la idea de que es una fórmula jurídica que en el ámbito del derecho internacional se emplea por los Estados para lograr castigar a quien comete un ilícito penal y se encuentra refugiado en otro país, ello, acorde con la normatividad legal aplicable

Lo anterior significa que el término extradición sólo puede vincularse con la materia penal, descartándose la

²⁴ Pozzi, Antonio. Possibilidad de un Tratado Colectivo de Extradición, México, Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1933, pag. 10.

²⁵ Muñoz Conde, Francisco y coautora. Derecho Penal, Parte General, España, tirant lo blanch, 1993, pag. 154.

²⁶ Rodríguez Devesa, José María. Derecho Penal Español, Parte General, 9ª. Edición, España, Dykinson, 1985, pags. 237 y 238.

posibilidad de que la extradición proceda legalmente por comportamientos humanos que caen en otros campos, ello es así, dada su naturaleza jurídica.

En nuestro concepto, la extradición es la institución jurídica de derecho internacional mediante la cual un Estado hace entrega a otro, de un sujeto que cometió un ilícito penal en el país solicitante y que se encuentra refugiado en su territorio, dicha entrega parte, generalmente, de un deber jurídico impuesto por un tratado y tiene como finalidad una eficaz convivencia política de las naciones, para lo cual acuerdan la remisión mutua de los perseguidos de su justicia, con el objeto de que sean procesados o para que cumplan con una sentencia condenatoria impuesta previamente.

Cabe mencionar que el deber jurídico del cual nace la obligación de extraditar, se traduce en el compromiso que adquieren los Estados al momento de celebrar un tratado o convenio de extradición; es un compromiso legal que debe cumplirse acorde a las estipulaciones que había pactado previamente en cuanto a la remisión de los delincuentes perseguidos por las autoridades judiciales del país con el cual suscribió el tratado de extradición.

Por otra parte, también pudiera hablarse del deber moral del Estado al que corresponde otorgar la extradición, que significa la asistencia mutua de las naciones, la cooperación internacional, la ayuda recíproca y la buena administración de justicia del Estado en el cual la ley ha sido transgredida, conceptos en los cuales se fundamenta la concesión de la

extradición de una persona para el caso de que no exista un tratado de extradición aplicable entre los países, peticionario de la extradición y requerido.

De la propia definición de extradición se colige, lato sensu y sin pretender desde ahora examinar los supuestos que deben concurrir para su procedencia, que se trata de una institución de derecho internacional, la cual, para que exista en la vida jurídica requiere, generalmente, en principio, de una relación, compromiso o tratado entre el país requirente y el requerido; asimismo, que en el Estado requirente se hubiese iniciado, por lo menos, judicialmente un procedimiento de naturaleza criminal o bien, en su caso, ya exista una sentencia penal condenatoria, pues la finalidad en la extradición lo es precisamente que el Estado solicitante esté en posibilidad de juzgar o de que cumpla una sanción penal, alguien que está refugiado en otro país, de manera tal que, de no acudirse a ese procedimiento, no se lograría juzgarlo o que se cumpliera con una sanción impuesta con anterioridad.

Ahora bien, se estima importante destacar que, acorde con el objetivo central de este estudio, la extradición interesa analizarla, más que como un acto en sí mismo, es decir, el simple hecho de entregar a una persona requerida por un país como probable responsable de la comisión de un ilícito; como un procedimiento y la normatividad aplicable en la actualidad, así como los principios que lo animan.

3.- TIPOS DE EXTRADICION.

En este apartado solamente se hará alusión a algunas clasificaciones en las que coinciden la mayoría de los juristas, sin que se estime necesario ahondar más en este aspecto en virtud de la riqueza que doctrinariamente existe en cuanto al tema en estudio.

a) EXTRADICION ACTIVA.

La extradición activa se traduce en la petición que formula un Estado, por conducto de su representante al de otro Estado, para que le haga entrega de una persona para ser sometida a un proceso penal, aplicarle una pena o bien, una medida de seguridad, ello con motivo de la comisión de un delito en el país requirente.

b) EXTRADICION PASIVA.

La extradición se denomina pasiva cuando se lleva a cabo la entrega por parte del Estado requerido, de un sujeto reclamado por la comisión de un hecho delictivo, al Estado solicitante una vez que se han reunido los requisitos legales y formales previstos en los tratados internacionales y en las leyes de la materia.

c) EXTRADICION DE UN TERCERO.

Consiste en la entrega de una persona cuya nacionalidad corresponde a la de un tercer Estado, distinta a la de los habitantes del país que solicita la extradición y del que la concede.

El caso que nos ocupa es el ejemplo de la extradición de extranjeros, quienes, contrariamente a la casi inflexible regla en cuanto a la no entrega de nacionales de un Estado, "se hallan sometidos a la extradición".²⁷

Ahora bien, para una mejor comprensión del tema, conviene ejemplificar el presente caso de la siguiente manera:

Quando el gobierno de los Estados Unidos de América solicita la extradición, digamos, de un colombiano que se encuentra en nuestro país, las autoridades mexicanas, después de instruir el procedimiento y analizar si se satisfacen los requisitos previstos en el tratado aplicable, podrían conceder la extradición del sujeto reclamado; ello es así, en virtud de que de una detallada lectura del Tratado de Extradición celebrado entre México y Colombia el 12 de junio de 1928, no se advierte disposición legal alguna que impida a las partes contratantes de dicho convenio, entregar a los nacionales de la otra a un tercer Estado.

Así, es posible deducir, *lato sensu*, que la extradición de extranjeros no se sujeta, generalmente, a que el Estado del

²⁷ Parra Márquez, Héctor, *Op. Cit.*, pag. 52.

reclamado otorgue su consentimiento para la entrega, en virtud de que si así fuera, la Soberanía del país requerido podría verse transgredida al carecer de libertad para decidir sobre la petición.

Además, la dependencia de la entrega al consentimiento del Estado del reclamado "equivale a cercenar la soberanía y a poner trabas a la libre decisión del país requerido".²⁸

Es importante destacar que para el otorgamiento de la extradición de un tercero se siguen trámites normales, siempre y cuando no exista un tratado de extradición suscrito entre el Estado del cual es nacional el sujeto reclamado y el país requerido, que impida la concesión de la misma o la sujete a condición alguna.

d) EXTRADICION FORZOSA.

Es llamada así cuando el sujeto detenido con motivo de una petición de extradición hecha por parte del Estado solicitante, manifiesta oposición a su entrega a éste.

e) EXTRADICION VOLUNTARIA.

Se dice que la extradición es voluntaria cuando la persona reclamada expresa, en forma voluntaria y libre, ante la autoridad judicial que conoce del procedimiento de extradición.

²⁸ Idem, pag. 53.

su conformidad a la petición formulada por el Estado solicitante, renunciando a que sea estudiado a profundidad el expediente respectivo.

f) REEXTRADICION.

Es la consecuencia de un concurso de solicitudes de extradición, pues una vez que un Estado ha obtenido la extradición de una persona, entrega a ésta a un tercer Estado (con el consentimiento del requerido en primer término), después de que haya sido juzgada por sus autoridades judiciales y cumplido en sus términos con la sentencia impuesta.

g) AMPLIACION DE EXTRADICION.

"Complemento del principio de especialidad, consiste en la autorización dada por el Estado requerido (después de la entrega) para que el extradicto pueda ser juzgado o condenado por los órganos judiciales del Estado requirente por delitos distintos de los que motivaron la solicitud de extradición. Constituye una facultad o una obligación, según los términos en que esté redactado el correspondiente Tratado; normalmente es una obligación si el nuevo delito hubiera dado lugar a la extradición de haber estado contenido en la primera demanda".²⁵

²⁵ Bueno Arús, Francisco, Op. Cit., pag. 26.

h) EXTRADICION RESTRINGIDA.

Es aquella consistente en que el Estado requerido limita la concesión de la extradición a una parte de los delitos por los cuales fue solicitada.

i) EXTRADICION EN TRANSITO.

Se presenta cuando un tercer Estado otorga autorización para el paso por su territorio, de aquella persona cuya extradición fue concedida por el Estado requerido al país que formuló la petición.

Se reitera que los tipos de extradición citados son aquéllos que se estiman más importantes por parte de los doctrinarios en la materia, por lo cual se considera suficiente lo hasta aquí expuesto para comprender la diversidad de las clasificaciones de la institución jurídica que se analiza.

4.- NATURALEZA DE LA EXTRADICION.

Punto de discusión vehemente ha sido el que se refiere a la naturaleza de la extradición.

La controversia ha surgido en cuanto a si la misma debe considerarse como jurídicamente obligatoria para el Estado en el cual se ha refugiado el sujeto reclamado.

Para abordar adecuadamente el tema de la naturaleza de la extradición, es pertinente dividir su estudio como un acto político y como acto jurídico, y además, citar los argumentos que al respecto exponen los más destacados autores en la materia.

a) ACTO POLITICO.

La óptica de que la naturaleza de la extradición era un acto político se sostuvo en los inicios de la institución, pues los Estados hacían uso de la arbitrariedad; en esos tiempos "no existía otra regla para hacer la demanda de extradición, ni para concederla o negarla, más que la voluntad de los Gobiernos.

Este fue el primitivo sistema que se observó especialmente, mientras esta institución tuvo que luchar contra el asilo religioso y el feudal".³⁰

De lo anterior, se aprecia que el parámetro para conceder o negar la extradición, lo era únicamente la voluntad soberana de los Gobiernos, pues la entrega de una persona era facultad discrecional, no vinculada a compromiso jurídico alguno.

No se debe confundir la potestad soberana de los Estados con la persecución y castigo de los delincuentes, ya que son cuestiones diferentes; por ello, el notable avance de la legislación penal ha perfeccionado la figura jurídica de la

³⁰ Walls y Merino, M., Op. Cit., pag. 20.

extradición y sostiene que la entrega de las personas acusadas de la comisión de algún delito, descansa sobre las disposiciones de los tratados y las leyes en materia de extradición, que buscan el cumplimiento de la justicia.

Siguiendo con la exposición del tema relativo a la naturaleza de la extradición, Pasquale Fiore señala que "la extradición de un malhechor fugitivo, verificada en virtud de un convenio preexistente o de conformidad con los principios de jurisprudencia internacional, constituye un verdadero acto de soberanía".³¹

Respecto a la naturaleza jurídica de la extradición, el autor adopta la postura de que, en principio, la extradición se encuentra sujeta a normas previstas en un convenio o tratado celebrado entre las naciones requirente y requerida previamente a la solicitud, o en su caso, se apoya en los principios adoptados por los Estados en su jurisprudencia, dejando en última instancia decidir la entrega como un acto político, el cual puede considerarse como una arbitrariedad, contrario a las garantías fundamentales de la persona reclamada.

Francisco Bueno Arús se refiere a la extradición como un acto político, en el sentido de aceptarla "como una concepción de derecho penal, materia propia del ejercicio de la soberanía del Estado, entendiendo que el acto de entrega de un delincuente corresponde al Gobierno, como supremo organismo político-administrativo del Estado, y es esencialmente

³¹ Fiore, Pasquale, Op. Cit., pag. 397.

discrecional.

Lo cual podrá entenderse así en los sistemas en que la entrega o no entrega sea, en definitiva, competencia del Gobierno y sin ulterior recurso; no en aquellos ordenamientos en que (salvo, tal vez, la apreciación de la naturaleza política de una infracción) la decisión sobre la extradición es judicial y reglada.

También es un acto de naturaleza política condicionar la extradición al cumplimiento anterior por parte del Estado requirente de sus propias obligaciones (principio de reciprocidad), porque el cumplimiento de la obligación del Estado requerido, que dimana de fuentes jurídicas convencionales y legales, queda así subordinado a la voluntad política del Gobierno."³²

b) ACTO JURIDICO.

En el presente apartado se comentará sobre algunos autores que consideran a la extradición como un acto de naturaleza jurídica, y finalmente expondremos nuestra postura sobre el tema.

El juspenalista español Luis Jiménez de Asúa, en relación a la naturaleza de la extradición, tiene la opinión de que "es un acto de asistencia jurídica internacional y no una simple

³² Bueno Arús, Francisco, Op. Cit., pags. 21 y 22.

reciprocidad"³³, como lo sostienen otros autores, puesto que la condición de la reciprocidad en esta materia puede estar ampliamente recomendada por la política, pero no la exige la justicia.

Interpretando este criterio, se aprecia que el autor es de la opinión de que la extradición se traduce en un deber jurídico entre Estados, independientemente de convenios que guarden la condición de reciprocidad en la materia, justificando la existencia de un tratado de extradición así como el interés que se tenga en obtenerla por la utilidad que representa, misma que se traduce en la aplicación de la ley al probable responsable de la comisión de un delito.

Casimiro García Barroso expresa en su teoría, que "la obligatoriedad de la entrega nace con la aparición de un tratado o con el compromiso formal de una reciprocidad que no deja de ser un principio de acuerdo para un posterior desarrollo del tratado".³⁴

De lo anterior, inferimos que el citado autor considera, en principio, que la extradición podrá concederse si la petición se formula en base a las estipulaciones del pacto expreso, de tal suerte que, sólo en estos casos tendrá lugar la entrega de la persona requerida; por otra parte, refiere el compromiso de reciprocidad, palabra que tiende a comprometer a las partes signantes de tratados de extradición, porque si bien es cierto que cuando un Estado se compromete a hacer la entrega

³³ Jiménez de Asúa, Luis, Op. Cit., pag. 884.

³⁴ García Barroso, Casimiro, Op. Cit., pag. 24.

de un sujeto reclamado, el otro en correspondencia debe actuar de la misma forma, pero ello no constituye de ninguna manera una obligación jurídica determinante para la procedencia de la extradición, ya que en todo caso representa únicamente una condición para la entrega, misma que tal vez sea recomendable desde el punto de vista político, pero no porque sea una exigencia de la justicia.

Continuando con el tema en estudio, Francisco Bueno Arús refiere que la extradición ha ido adquiriendo a través del tiempo un rango de institución jurídica, interesando a tres campos del derecho, el internacional, el penal y el procesal; en su esencia describe los siguientes matices:

"Acto jurídico. La extradición es un acto jurídico, en cuanto que en nuestros días se halla estrictamente regulada por el ordenamiento jurídico y presenta diversas consecuencias de este orden:

a) Desde el punto de vista del Derecho Internacional, la extradición es un acto de relación entre dos Estados (a través de sus órganos competentes) que genera derechos y obligaciones. Se razona que (cuando se cumplan las condiciones previstas) la extradición constituye un derecho para el Estado requirente y una obligación para el Estado requerido.

b) Desde el punto de vista jurídico-procesal, la extradición es un acto de auxilio judicial internacional (Von Liszt), un trámite encaminado a facilitar el ejercicio de la competencia del juez del territorio o de la nacionalidad del delincuente.

c) Desde el punto de vista jurídico-penal, se dice que la extradición es una consecuencia del ius puniendi propio o ajeno, o una prórroga de la ley penal con carácter extraterritorial, pero estos aspectos pertenecen más bien al fundamento de la institución, la cual por su naturaleza, es procesal o jurisdiccional".³⁵

Por su parte, Fernando Arilla Bas considera en cuanto a la naturaleza jurídica de la extradición, que en la actualidad "se concibe como una institución de derecho público interno, pues el Estado requerido decide, de acuerdo con los tratados suscritos por él y sus leyes nacionales, respecto de la entrega solicitada por el país extranjero, al cual puede imponer, inclusive condiciones, como en el caso de México".³⁶

Conforme al criterio del presente autor, la extradición es una figura jurídica que forma parte del derecho público interno, no la encuadra ni la relaciona como parte del derecho internacional, pues el Estado requerido es quien tiene, en última instancia y de conformidad con los tratados y su legislación respectiva, la potestad de decidir respecto de la entrega solicitada, e incluso puede imponer condiciones que debe cumplir el país solicitante.

En nuestro concepto, la extradición sí tiene relación y está necesariamente vinculada con el derecho internacional, pues interviene de manera fundamental en el procedimiento y

³⁵ Bueno Arús, Francisco, Op. Cit., pags. 22 y 23.

³⁶ Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, 14ª. Edición, México, Kratos, 1992, pag. 215.

ejecución de la extradición a través de los tratados internacionales, y aún con las limitaciones que se pueden estipular en los convenios, éstos son parte del derecho internacional.

En cuanto al procedimiento que se lleva a cabo aplicando las leyes nacionales, compartimos el criterio de Fernando Arilla Bas, en el sentido de que forma parte del derecho público interno, y al igual que su aplicación se subordina a las normas constitucionales, en el entendido que su observancia no debe ser contraria a éstas y su aplicación es a falta de tratados o cuando éstos no prevean determinadas situaciones.

Federico Puig Peña estima que la extradición "es un acto jurídico complejo, dado que no se limita a la entrega de la persona (esto no sería más que la última etapa) y sí a todo un proceso, previo a tal entrega que ha de consumarse para resolver si esa entrega es procedente o no".³⁷

En concepto de Federico Puig Peña, el procedimiento de extradición reviste un carácter complejo en virtud de que entraña todo un proceso legal, que culmina con la resolución de estimar procedente o improcedente la entrega solicitada, no limitándose la institución que nos ocupa a la simple entrega del reclamado por el Estado requerido.

El destacado jurista Carlos Arellano García, en cuanto a la naturaleza jurídica de la extradición, expone las siguientes ideas:

³⁷ Puig Peña, Federico. Derecho Penal, Parte General, 7ª. Edición, España, Mateo Cromo, 1988, pag. 120.

"a) Los Estados tendrán el deber jurídico indiscutible de extraditar cuando haya convenio expreso en ese sentido.

b) En aras de la protección de la libertad humana y del reconocimiento expreso al derecho de asilo, los Estados han establecido excepciones al deber jurídico de extraditar pactado en los Convenios Internacionales y de esta manera se han exceptuado los delitos políticos y los delitos que no tienen el carácter de tales en ambos Estados, o sea en el Estado requirente y en el Estado requerido.

c) A falta de deber jurídico de extraditar, los Estados pueden, unas veces por conveniencia propia para no recibir extranjeros indeseables, otras veces por reciprocidad y otras para cooperar internacionalmente y otras más para combatir la impunidad del crimen, acceder a una petición de extradición. Esto será consecuencia de un acto de gracia hacia el Estado que lo solicita y no será de ninguna manera el cumplimiento de un deber jurídico.

d) En cuanto a desprender la obligación jurídica del Derecho Natural hacemos la observación de que el Derecho Natural está formado por normas intrínsecamente válidas, por lo que puede ser valioso extraditar para evitar la impunidad y para cooperar internacionalmente, pero puede no ser valioso extraditar afectando indebidamente la libertad humana y afectando el derecho de asilo".³⁸

Analizando las ideas del autor en comento, en el primer

³⁸ Arellano García, Carlos, Op. Cit., pag. 431.

punto señala que, ante la existencia de un tratado, los Estados contratantes adquieren facultades y deberes para extraditar a la persona reclamada, reconociendo con ello el fundamento legal para actuar.

En la segunda premisa refiere las excepciones al deber jurídico de extraditar por aquellos delitos considerados por los Estados como de naturaleza política, así como las conductas no calificadas como ilícitas entre los firmantes; ello en virtud de los pactos internacionales que reconocen el derecho de asilo y del respeto y protección a la libertad humana.

En cuanto al tercer postulado, el citado autor expone que en el supuesto de que no exista un tratado que obligue a un Estado a la extradición de una persona requerida por la comisión de una conducta ilícita, puede por conveniencia propia, por reciprocidad, para cooperar internacionalmente con otras naciones y para evitar la impunidad de cualquier hecho delictivo, conceder la extradición de una persona al Estado que formula dicha petición, no obstante ello, la actitud del país requerido no significa que esté dando cumplimiento a un deber jurídico impuesto con motivo de la suscripción de un tratado o convenio de extradición; sino por el contrario, es un acto manifiesto de cooperación entre las naciones para complementar el derecho punitivo y hacer uso del principio de solidaridad universal para la aplicación de la justicia.

Finalmente, la última idea sostenida por el doctor Carlos Arellano García establece que tomando como base al Derecho Natural para obligar a un Estado a conceder la extradición de

una persona, en la inteligencia que el Derecho Natural se compone de normas intrínsecamente válidas, puede ser conveniente otorgar la extradición de un delincuente para con ello combatir la creciente impunidad y fomentar la cooperación internacional, pero puede no serlo al afectar un derecho inherente, fundamental y esencial al hombre, como lo es la libertad, además de transgredir el derecho de asilo.

En nuestra postura, compartimos la opinión de que la extradición tiende a ser considerada hoy en día como un deber jurídico u obligación legal adquirida por los Estados a través de la celebración de tratados internacionales, además de que dicho deber lo tienen las naciones por la razón de formar parte del concierto internacional.

Se justifica lo anterior, en razón de que los Estados actualmente cuentan con un gran desarrollo en su normatividad jurídica, teniendo en muchas ocasiones un interés común.

En este orden de ideas, si aquél interés es tenido por todos los Estados, pues que mejor que regularlo a través de tratados para que así sean protegidos, instrumentándose por medio de los mecanismos legales adecuados; es así que la responsabilidad de los Estados queda comprometida en caso de incumplimiento, pues de otra forma el cumplimiento de tal o cual acuerdo sería potestativo para los Estados, en virtud de la inexistencia de un pacto legal que los obligue a su observancia, y sobre todo en tratándose de una cuestión tan delicada como lo es la extradición.

Ahora bien, la responsabilidad a la que nos referimos en el párrafo que antecede, debe ser comprendida como "responsabilidad internacional", en atención a que los Estados que suscriben un tratado de extradición son sujetos del derecho internacional, dicho convenio se rige por normas de esa rama del derecho y, por ende, su cumplimiento también

El doctor Carlos Arellano García expresa que la responsabilidad internacional es "la institución jurídica en virtud de la cual, un sujeto de la comunidad internacional tiene derecho a exigir, de otro sujeto de la misma comunidad, le repare el daño material o moral, derivado del incumplimiento que le es imputable de una norma jurídica internacional, y el sujeto infractor tiene la obligación de satisfacer la reparación."³⁹

De la definición anterior, se advierte que existe un derecho por parte del Estado que sufrió el agravio, para exigir la reparación del daño de aquel que lo causó, lo cual es una consecuencia lógica del incumplimiento de un tratado, por lo que la finalidad de la responsabilidad internacional es lograr el carácter coercitivo, propio de las normas jurídicas, en el Derecho Internacional Público.

Así, el incumplimiento de una norma jurídica internacional se traduce en la realización de un daño o perjuicio material o moral, que afecta la esfera jurídica del Estado que tenía derechos derivados de la norma jurídica infringida.

³⁹ Arellano García, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público, 2ª. Edición, México, Porrúa, 1993, pag. 213.

En este orden de ideas, el destacado jurista mexicano Carlos Arellano García manifiesta que no existe una norma jurídica internacional escrita que establezca una sanción para el Estado infractor, y ante la falta de una norma consuetudinaria en ese sentido, los principios generales del derecho pueden ser útiles para regular una restitución o indemnización al Estado que sufrió el agravio.

En nuestro concepto, la falta de una norma jurídica escrita que establezca sanciones para el Estado que incumpla con las disposiciones de un tratado podría resolverse de dos formas:

La primera, aplicando las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados, en la cual existen disposiciones relativas al cumplimiento e incumplimiento de los tratados.

En este caso, el artículo 60 de la referida Convención prevé el derecho del Estado agraviado para, de manera unilateral y por decisión propia, suspender o dar por terminado un tratado ante el incumplimiento de su contraparte; su texto es el siguiente:

“Artículo 60. Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación.

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:

i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación, o

ii) entre todas las partes;

b) a una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;

c) a cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o

b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicable en caso de violación.

5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados."⁴⁰

La segunda manera de solución al conflicto, y la que estimamos más adecuada, es que las partes acudan al Tribunal de la Haya, para que sea dicho órgano jurisdiccional quien determine la sanción a imponer al Estado infractor.

En nuestro concepto, ésta sería la forma más adecuada de resolver el problema de la falta de una norma jurídica internacional escrita que fije sanciones al Estado que no cumplió con un tratado, en virtud de que constituye un Tribunal reconocido internacionalmente y que por su integración de 15 jueces de distintas nacionalidades, es confiable deducir su imparcialidad en sus resoluciones.

Además, el fundamento legal para la intervención del Tribunal de la Haya, se encuentra establecido en el artículo 36

⁴⁰ Convención Sobre Derecho de Tratados, Viena, 23 de mayo de 1969.

del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que textualmente expresa:

"Artículo 36. 1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

2. Los Estados Partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatorio ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

a) la interpretación de un tratado;

b) cualquier cuestión de derecho internacional;

c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional, y

d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional;

3. La declaración a que se refiere este Artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados o por determinado tiempo.

4. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.

5. Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aun vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el período que aún les queda de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones, y

6. En caso de disputa en cuanto si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá."⁴¹

En nuestro concepto, las hipótesis previstas en los incisos b) y d), del número 2, del artículo 36 citado, otorgan competencia al Tribunal de la Haya para resolver y fijar la sanción correspondiente al Estado que no cumplió con las normas derivadas de un tratado internacional.

⁴¹ Sepúlveda, Cesar. Derecho Internacional Público, 5ª. Edición, México, Porrúa, 1973, pags. 417 y 418.

De todo lo expuesto, parte la obligatoriedad jurídica de la extradición internacional y consecuentemente se manifiesta así el deber jurídico de extraditar.

Por último, haciendo hincapié en el deber moral, el cual, al lado de la costumbre, tiende a justificar un acto obligatorio y sienta las bases para la celebración de tratados entre Estados, debe decirse que hoy en día se encuentra ligado en esta materia, coadyuvando a establecer las conductas delictivas que afectan más gravemente a la sociedad y por las cuales habrá de concederse la extradición de una persona.

En nuestro país, consideramos que la naturaleza jurídica de la extradición debe estudiarse necesariamente vinculada, primero, con los tratados o convenios de extradición que ha celebrado México con otros países y, en segundo lugar, con la Ley de Extradición Internacional, cuyas disposiciones son de orden público, de carácter federal y establece los lineamientos a seguir en cuanto al procedimiento de extradición internacional; además, dicha ley especial constituye el instrumento necesario para el caso de que no exista tratado en la materia con otra Nación, y en la hipótesis de que sea la República Mexicana quien formule una solicitud de extradición a otro Estado, ello de conformidad con lo que la misma prevé en sus artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 15 y 16.

CAPITULO II

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA EXTRADICION EN MEXICO.

I.- CONSTITUCIONES FEDERALES MEXICANAS.

En el presente capítulo se expondrá sucintamente la normatividad legal que ha tenido y tiene actualmente la extradición internacional en nuestro país; iniciaremos con una pequeña noticia histórica sobre la regulación que tuvo dicha institución jurídica en las Constituciones que con anterioridad estuvieron vigentes en México, hasta llegar a la que nos rige hoy en día, la de 1917.

Haciendo una reseña por la historia de nuestro derecho, podemos afirmar que "la figura jurídica de la extradición fue desconocida tanto en el México precortesiano como en el de la colonia, en este último periodo debido a que España nunca permitió extranjeros en sus colonias y además, desconoció la institución por mucho tiempo, situación que se pone de manifiesto al haber celebrado su primer tratado de extradición en 1840, con los Valles de Andorra".⁴²

⁴² Walls y Merino, M., Op. Cit., pag. 106.

a) CONSTITUCION DE 1814.

En el texto de esta Ley Fundamental no existió, ni expresa ni implícitamente, una normatividad legal relativa a la figura jurídica que constituye el tema central de este trabajo de investigación.

Consideramos que fue así, en virtud de que en esa época apenas se estaban determinando las bases sobre las cuales se erigiría la organización política, social, económica y jurídica del Estado Mexicano; pues debe recordarse que la lucha por la independencia de México continuaba en el territorio nacional.

b) CONSTITUCION DE 1824.

Es a partir del México independiente cuando se empieza a regular legalmente la figura jurídica de la extradición en nuestro país; en aquel tiempo, el Congreso Constituyente, al elaborar el Acta Constitutiva de la Federación, estableció en el capítulo relativo a las prevenciones generales lo siguiente:

"Artículo 26. Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame"⁴³.

Con posterioridad, encontramos en el artículo 161 de la Constitución del 4 de octubre de 1824, disposiciones que

⁴³ Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1987, 14^a. Edición, México, Porrúa, 1987, pag. 159.

implícitamente se referían a la extradición; dicho numeral, que estaba en el Título VI, dedicado a las obligaciones contraídas entre los Estados de la Federación, expresaba:

"161. Cada uno de los Estados tiene obligación: ...

-V. De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.

-VI. De entregar los fugitivos de otros Estados a la persona que justamente los reclame, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada"⁴⁴.

La conclusión a la que se llega al analizar el artículo transcrito, es que la extradición estaba prevista únicamente en el aspecto interno, o sea, la obligación de extraditar la tenían los Estados que formaban parte de la Federación.

El referido precepto no establecía, como el actual 119 Constitucional, si la autoridad que requería la presencia de un sujeto, para que se incoara un proceso penal en su contra o para la ejecución de una sentencia, podía ser extranjera, pues aún no aparecía regulada la extradición internacional, sin embargo, queda precisado que éste es el primer antecedente de la extradición en las Constituciones que han tenido vigencia en nuestro país.

c) LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, que instauraron

⁴⁴ Idem, pags. 191 y 192.

en México un sistema centralista de Gobierno, no tenían prevista en ninguno de sus artículos la figura jurídica de la extradición.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que la Tercera Ley Constitucional, en su artículo 44, establecía:

"44. Corresponde al congreso general exclusivamente: ...

VIII. Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica"⁴⁵.

En tanto que el precepto 17, de la Cuarta Ley Constitucional, disponía:

"17. Son atribuciones del Presidente de la República: ...

XX. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolos a la aprobación del Congreso antes de su ratificación"⁴⁶.

De ello se desprende que, en la Constitución centralista que nos ocupa, se encontraba dispuesta la facultad, por parte del titular del Poder Ejecutivo Federal y como en la actualidad lo dispone la fracción X del numeral 89 Constitucional, de celebrar tratados internacionales, los cuales sin lugar a dudas, podían versar sobre la extradición o asistencia mutua en materia penal.

Por su parte, el Congreso General tenía la atribución, que única y exclusivamente a él competía, de aprobar los tratados internacionales que al efecto celebrase el Presidente de la

⁴⁵ Idem, pags. 218 y 219.

⁴⁶ Idem, pags. 225 y 227.

República. los cuales podían estipularse sobre las materias precisadas en el numeral transcrito en último término y dentro de las cuales podría quedar comprendida la extradición.

d) CONSTITUCION DE 1857.

En el artículo 15 de esta Constitución es en donde se contemplaba la extradición de carácter internacional, pues dicho precepto disponía:

"Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la estradición (sic) de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano"⁴⁷.

Por su parte, el ordinal 113 cuyo antecedente es el diverso 161 fracción V. de la Constitución de 1824, establecía la extradición regional o interestatal de la siguiente manera:

"Art. 113. Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame"⁴⁸.

Este precepto, al igual que el 161 de la Ley Suprema de 1824, conminaba a las Entidades Federativas, a entregar los delincuentes de otros Estados, a las autoridades que lo requirieran.

Así, a través de los artículos 15 y 113, quedó

⁴⁷ Idem, pag. 608.

⁴⁸ Idem, pag. 625.

reglamentada la figura jurídica de la extradición en la Constitución de 1857, pues el espíritu del Constituyente fue sin lugar a dudas, que los delincuentes no permanecieran impunes amparados a la luz de las lagunas de la ley.

e) CONSTITUCION DE 1917.

En la Carta Magna que nos rige hoy en día, se encuentra prevista la institución jurídica de la extradición en sus artículos 15 y 119; el primero de ellos establece:

"No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

Dicho numeral nunca ha sido reformado y está inspirado en el artículo 15 de la Constitución de 1857, sólo difiere en la redacción.

Además, de su lectura se advierte que impone limitaciones al Presidente de la República en cuanto a la celebración de tratados con otras naciones, ello en virtud de que los tratados no pueden tener por objeto:

1) La extradición de reos políticos, es decir, la entrega a otro país, de personas a las que se impute la comisión de un delito de carácter político en el territorio del Estado solicitante.

Por delito de carácter político debe entenderse, tal y como lo afirma Luis Jiménez de Asúa, aquel que "se dirige contra la forma y organización política de un Estado"⁴⁹.

Compartiendo el criterio de Horacio Daniel Piombo, estimamos que también se debe comprender como delito político, aquel que constituye un atentado directo al Estado, a su poder o a la forma de ejercerlo, buscando dañar sus instituciones y debilitar sus condiciones de existencia, situación que únicamente se puede presentar cuando el centro de los ataques lo son los órganos del poder público; de ahí que el delito político "sólo se configura cuando se quiere cambiar por medios ilegales la forma constitucional de un Estado"⁵⁰.

2) La extradición de delincuentes comunes, cuando en el Estado requirente hayan tenido la condición de esclavos.

Esta limitación guarda relación lógica con el contenido del artículo 2º Constitucional, que otorga la libertad y protección de las leyes a los esclavos extranjeros que pisen el territorio nacional, pues de aceptarse su extradición se haría nugatorio el derecho a la libertad y el goce de las garantías individuales que otorgan los artículos primero y segundo, respectivamente, de la Constitución Federal a los esclavos del extranjero que entren a la República Mexicana.

3) Convenios en los cuales se acepte la limitación o transgresión de las garantías individuales que en favor de los

⁴⁹ Jiménez de Asúa, Luis, Op. Cit., pag. 988.

⁵⁰ Daniel Piombo, Horacio. Tratado de la Extradición (Internacional e Interna), Volumen I, Argentina, Depalma, 1998, pag. 384.

gobernados tiene previstas la Constitución

Por su parte, el texto original del artículo 119 Constitucional establecía:

"Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen. En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional"⁵¹.

La primera reforma al artículo en comento fue por Decreto de fecha 2 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 del mismo mes y año, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio de ese Decreto, y con ella, se dejaron los dos párrafos existentes hasta ese tiempo con el texto que actualmente tienen.

La segunda reforma al ordinal 119 de la Carta Magna fue por Decreto de 21 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 del citado mes y año, en vigor treinta días después de su publicación, y consistió en que le fue adicionado un primer párrafo; el contenido del numeral 122 se trasladó al 119, quedando los dos párrafos reformados con antelación como segundo y tercero, respectivamente.

Es así como el artículo vigente que nos ocupa tiene la siguiente literalidad.

⁵¹ Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit., pag. 869.

"Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso, de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales".

De una detallada lectura del párrafo segundo del artículo transcrito, se advierte la existencia de un nuevo marco legal para la cooperación entre los Estados y el Distrito Federal, en cuanto a la extradición de carácter interna, pues se les conmina a entregar inmediatamente a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, en virtud del requerimiento que formule otra entidad federativa.

Por otra parte, las diligencias se deben llevar a cabo con la intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que celebren las entidades federativas; y para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán suscribir convenios de

colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la procuraduría general de la República.

Además, existe mejor técnica procesal, al eliminar el vocablo "criminales" y distinguir entre las tres calidades de personas sujetas a un procedimiento penal: indiciados, procesados y sentenciados; y otorga mayor participación a las procuradurías generales de justicia de los Estados, la procuraduría general de justicia del Distrito Federal y la procuraduría general de la República.

Cabe mencionar que el 25 de septiembre de 1993, en el marco de la Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia de México y con base en el artículo 119 Constitucional, se celebró el Convenio de Colaboración, el cual, con la participación de los titulares de las procuradurías, general de la República, general de justicia del Distrito Federal y generales de justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación, sienta las bases en lo relativo a la investigación de ilícitos; aseguramiento de instrumentos, vestigios, objetos y productos relacionados con ellos; y entrega de indiciados, procesados o sentenciados.

El citado Convenio de Colaboración se suscribió en el marco de las atribuciones que a las procuradurías generales de justicia del país otorgaba el numeral 119 de la Carta Magna, para fortalecer el federalismo y acordar, entre los Estados de la Federación, los lineamientos a seguir en el combate a la delincuencia.

Las cláusulas al tenor de las cuales fue celebrado, son las siguientes:

"PRIMERA.- La Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia Estatales, con la finalidad de colaborar recíprocamente dentro de sus respectivos ámbitos de competencia en la modernización, agilización y optimización de la lucha contra la delincuencia, se comprometen a instrumentar las siguientes acciones:

A) En materia de investigación de hechos delictivos y aseguramiento de instrumentos, vestigios, objetos y productos relacionados con los mismos, intercambiarán información en forma ágil y oportuna, actuarán con absoluto respeto a la Constitución General de la República, a las Constituciones de las entidades federativas y a las leyes penales y de procedimiento que las rigen.

Se pondrá particular cuidado y eficacia en el intercambio de información en los siguientes casos:

1.- Cuando de las investigaciones practicadas con motivo del trámite de una averiguación previa, se desprenda que existen datos de la posible comisión de delitos perpetrados en otra entidad federativa.

2.- Cuando de los datos recabados en una averiguación previa se compruebe que se trata de uno o varios hechos delictivos relacionados entre sí o que se hayan iniciado, ejecutado, continuado o consumado en más de una entidad.

3.- Cuando el Ministerio Público, de las diligencias practicadas, advierta que el hecho delictivo que investiga tiene ramificaciones o existen indicios de su comisión o de la participación de alguna persona en otra entidad federativa.

Cuando sea necesario, las Procuradurías abrirán averiguación previa a solicitud de cualquiera de ellas hecha telefónicamente, por telex, fax o cualquier otro medio de comunicación, otorgándose recíprocamente todas las facilidades para el éxito de las investigaciones.

Las partes se entregarán sin demora los instrumentos, vestigios, objetos o productos del delito que sean necesarios para integrar una averiguación previa o para ser presentados en un proceso, aunque no medie requerimiento expreso.

Para efectos de investigación, la policía judicial de cualquiera de las partes signatarias podrá internarse en el territorio de otra con la autorización del correspondiente Ministerio Público y bajo su responsabilidad. La comisión para tal efecto se contendrá en un oficio de colaboración.

B) En materia de entrega de indiciados, procesados o sentenciados, con escrupuloso respeto a los derechos humanos, las partes acuerdan regirse por las siguientes reglas:

1.- Cuando la Procuraduría de cualquier entidad federativa tenga en su poder una orden de aprehensión, podrá requerir por cualquier medio de

comunicación, a la Procuraduría de otra entidad la ejecución inmediata de dicha orden y la entrega de la persona aprehendida.

2.- Las órdenes de aprehensión vigentes podrán ser ejecutadas por cualquier Procuraduría firmante, sin necesidad de previo requerimiento. La Procuraduría que ejecute la orden, informará de inmediato a la de la entidad en que se haya emitido dicho mandamiento y, de común acuerdo dispondrán los términos del traslado.

3.- La Procuraduría requerida podrá autorizar expresamente a la requirente para que agentes de esta última se internen en el territorio de la primera y ejecuten la aprehensión y el traslado correspondiente.

4.- En los casos de flagrancia o urgencia previstos en el artículo 16, si durante la persecución o búsqueda de una persona, por delito cometido en una entidad, ella se refugia o localiza en otra, el Procurador de Justicia de la primera o el servidor público que lo sustituya, podrá solicitar por cualquier medio al de la segunda entidad, que ordene su detención y entrega inmediata.

Durante la persecución que se realice en este tipo de casos la policía que efectúe la misma podrá continuarla en el territorio de otra entidad, dando aviso inmediato a las autoridades de esta última.

5.- La solicitud para ejecutar una orden de presentación, detención por urgencia, o aprehensión, será hecha por el Procurador o cualquiera de los Subprocuradores.

6.- La autoridad requirente se dirigirá por oficio a la autoridad requerida. Este oficio podrá hacerse llegar por cualquier medio de comunicación entre los cuales se consideran incluidos el telégrafo, el telex, el telefax, así como cualquiera otra tecnología por la que pueda transmitirse el escrito.

7.- Cuando no se disponga de un medio para hacer llegar el oficio de manera inmediata a la autoridad requerida, se podrá realizar la solicitud telefónicamente. En tal caso, cada autoridad levantará un acta en que se hará constar la razón de la solicitud telefónica, la hora y circunstancias en que esta se hizo, y a la brevedad posible se hará llegar el oficio correspondiente a la autoridad requerida. Esta realizará la detención e indicará el traslado con base en la solicitud telefónica.

8.- El oficio por el que se requiera la entrega contendrá lo siguiente:

I.- Referencia de la autoridad que emitió la orden de que se trate y los datos que permitan identificar el documento en que consta.

II.- Nombre o nombres con los que se conozca a la persona buscada y sus apodos si los tuviere.

III.- Descripción de la persona buscada en la que se aporte la mayor cantidad de datos para su identificación.

IV.- Indicación de los elementos de que se disponga para localizar a la persona buscada.

V.- Firma del servidor público requirente.

Cuando la transmisión se haga por telégrafo o telex, el operador hará constar que tiene a la vista la firma correspondiente.

De ser posible se remitirá copia de la orden de que se trate y la fotografía de la persona buscada.

La no disponibilidad de alguno de los datos previstos en las fracciones II, III, y IV, no restará validez a la solicitud.

9.- La autoridad requirente y la autoridad requerida podrán convenir en cada caso, incluso de manera verbal, los términos en que las policías de ambas colaboren para la localización y captura de la persona buscada.

La autoridad requerida podrá autorizar, en este caso siempre por escrito, a los agentes de la policía que comisione la autoridad requirente, para que se internen en el territorio de la autoridad requerida y ejecuten la aprehensión y traslado correspondiente.

En estos casos deberá identificarse plenamente a los agentes autorizados para actuar en la entidad requerida y el área del territorio de dicha entidad en la que podrán hacerlo.

10.- Cuando una persona fuere reclamada por autoridades de dos o más entidades federativas, la entrega se hará de preferencia a la autoridad en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que amerite una sanción mayor, según las leyes de las autoridades requirentes. Si las sanciones son iguales, se dará preferencia a la autoridad del domicilio del inculcado, y a falta de domicilio cierto, a la que primero hubiere hecho la reclamación.

11.- Si la defensión se efectúa por agentes de la policía de la entidad requirente, previa la autorización correspondiente para dicha actuación, estos deberán realizar de inmediato el traslado del detenido para ponerlo a disposición de la autoridad requirente.

Si la defensión es efectuada por la policía de la autoridad requerida, esta indicará de inmediato a la autoridad requirente el sitio donde se encuentra a su disposición el detenido. La autoridad requirente deberá disponer de inmediato lo necesario para su traslado, salvo que se convenga, en el caso concreto que dicho traslado se efectúe por agentes de la autoridad requerida o por los de cualquiera otra de las partes signatarias de este convenio.

12.- Cuando la persona requerida se encuentre purgando una pena en la entidad requerida, su entrega se diferirá hasta que extinga su condena. La autoridad requirente efectuará, en el marco de su legislación, lo necesario para que se interrumpa la prescripción.

13.- Cuando la autoridad requerida tuviere noticia de que la persona buscada se encuentra en otra entidad, de oficio remitirá o retransmitirá la solicitud a la autoridad de esa entidad y lo avisará de inmediato a la autoridad requirente.

C) En materia de intercambio y análisis de información criminológica y de datos relativos a personas involucradas en el trámite de una averiguación previa, la comunicación entre las Procuradurías será permanente y se organizarán como instrumentos de apoyo en esta materia, mecanismos de enlace entre los sistemas de información con que cuenta cada una de las instituciones signantes respecto a personas o cosas relacionadas con algún hecho ilícito, a servidores públicos, dados de baja por alguna causa

de responsabilidad en ejercicio y con motivo de sus funciones en el área de procuración de justicia y en general, de los datos con que se cuenten en sus respectivos archivos criminalísticos y criminológicos.

D) En materia de modernización del funcionamiento de las labores sustantivas de procuración de justicia, las Procuradurías se proporcionarán recíprocamente asesoría y cooperación científica y técnica en las especialidades periciales y de avance informático que se requieran.

E) En materia de capacitación y desarrollo del personal del Ministerio Público, policía judicial, servicios periciales y de administración, se diseñarán y ejecutarán programas conjuntos tendientes a su profesionalización y especialización.

F) En materia de promoción a las labores desarrolladas a nivel nacional en el ámbito de procuración de justicia, en caso de concurrir intereses armónicos en la edición de manuales, guías, prontuarios, formularios o cualquier otra publicación, las partes podrán publicarlos como coeditores.

SEGUNDA.- El presente convenio de colaboración, no tiene carácter limitativo para las partes signantes, por lo que de acuerdo a necesidades o requerimientos locales, regionales o nacionales, podrán suscribirse acuerdos, convenios o bases independientes o complementarias a las presentes, entre dos o más Procuradurías. Estos convenios y los indicados en la cláusula siguiente deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en los órganos oficiales de las entidades signatarias.

TERCERA.- Las partes convienen en mantener vigentes los convenios bilaterales o multilaterales que tienen suscritos entre ellas en todo lo que no se oponga a lo aquí pactado.

CUARTA.- Las partes firmantes convienen en gestionar las adaptaciones legales necesarias para el mejor cumplimiento de este convenio.

QUINTA.- Las partes se comprometen a resolver de común acuerdo cualquier duda o controversia que surja con motivo de la interpretación y cumplimiento del presente convenio de colaboración, y a expedir a la brevedad posible, los manuales de procedimientos y de operación necesarios para instrumentar las acciones necesarias.

SEXTA.- El presente instrumento quedará depositado en la Procuraduría General de la República, la cual gestionará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las entidades firmantes lo publicarán en sus respectivos órganos oficiales. En tanto se efectúa la adecuación de las leyes orgánicas que lo requieran, en los casos en que se haga necesario, los titulares de los Poderes Ejecutivos Estatales podrán ratificar mediante oficio, que también se depositará en la Procuraduría General de la República, el contenido del presente convenio"⁵².

⁵² Diario Oficial de la Federación, México, 3 de diciembre de 1993, pags. 61 a 64.

En este orden de ideas, en nuestro concepto la Ley que debe estimarse Reglamentaria del artículo 119 Constitucional, conocida como Ley de Extradición Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1954, prácticamente es letra muerta, ya que al suscribirse el Convenio de Colaboración entre los procuradores generales de justicia de los treinta y un Estados que forman parte de la Federación, del Distrito Federal y de la República, es en dicho documento donde se establecen los lineamientos a seguir, que una vez reformado, desarrolla el ordinal 119 de la Carta Magna.

Finalmente, el tercer párrafo del precepto Constitucional que ocupa nuestra atención, dispone que las extradiciones solicitadas por un Estado extranjero serán tramitadas por medio del titular del Poder Ejecutivo Federal y con la intervención de la autoridad judicial, en base a los Tratados Internacionales suscritos y los que se celebren y a las leyes reglamentarias; en este aspecto, cabe hacer la aclaración que la Ley Reglamentaria correspondiente lo es la Ley de Extradición Internacional, que en el siguiente apartado se estudiará.

En este contexto, es pertinente comentar que, en nuestra opinión, la redacción del tercer párrafo del artículo 119 de la Ley Fundamental, que dispone que el trámite de las extradiciones solicitadas por un Estado extranjero será por conducto del Ejecutivo Federal, no significa, necesariamente, que sea él quien resuelva en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la entrega del reclamado, pues como se verá

más adelante, entre las facultades que le concede la Constitución, no se encuentra la de resolver sobre la extradición de personas a quienes se les atribuya la comisión de algún ilícito; cuanto más que el mismo párrafo establece la intervención de la autoridad judicial en dichos procedimientos, que en el caso concreto lo son los jueces de Distrito.

Asimismo, el párrafo tercero del numeral 119 Constitucional establece que el auto dictado por el Juez de Distrito que ordene cumplir la requisitoria, será suficiente para motivar la detención provisional del sujeto requerido hasta por sesenta días naturales, término en el cual, el Estado solicitante, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, debe presentar la solicitud formal de extradición o de lo contrario, se levantarán de inmediato las medidas adoptadas

2.- LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

Las leyes de extradición que han estado vigentes en México son las de 1897 y 1975, ésta, que actualmente rige el procedimiento de extradición internacional.

a) LEY DE EXTRADICION DE 1897.

La Ley de Extradición de la República Mexicana del 19 de mayo de 1897⁵³, promulgada por el entonces Presidente de la República Porfirio Díaz, constituye el primer antecedente en nuestra legislación, respecto de normas secundarias que regularon la figura jurídica de la extradición internacional.

A continuación, haremos algunos comentarios sobre los aspectos más relevantes de dicha ley.

En primer término, establecía que la extradición tendría lugar en los casos y forma en que determinaran los tratados, y a falta de estipulación internacional, se observarían sus disposiciones.

La extradición sólo procedía en tratándose de delitos intencionales del orden común que no estuviesen comprendidos en las excepciones siguientes:

- I. Hechos que no tuvieran calidad de punibles en el Estado que demande la extradición.
- II. Que solamente fueran sancionados con multa o pena de prisión hasta de un año en el Distrito Federal.
- III. Aquellos que, según la ley aplicable del Estado solicitante, no tuvieran mayor pena que la pecuniaria, de destierro o de un año de prisión.
- IV. Los que en el Distrito Federal fueran perseguibles por

⁵³ Ley de Extradición de la República Mexicana de 19 de mayo de 1897, México, 1924, Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, págs. 1 a 10.

querella de parte legítima.

V En los que hubiese prescrito la acción o la pena conforme al Código Penal del Distrito Federal, o a la ley del Estado requirente.

VI. Aquellos en que se hubiese absuelto, concedido el indulto o la amnistía al acusado, o en los cuales se hubiere cumplido la condena.

VII. Los ilícitos cometidos dentro de la República Mexicana.

En la ley que se comenta, cuando un Estado (País) solicitaba la extradición de una persona debía prometer lo siguiente:

a) Que no juzgaría al requerido por delitos cometidos con anterioridad a la extradición y que fuesen omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella, aquellos de carácter religioso, político, militar o contrabando, a menos que el inculcado lo consintiera libremente.

b) Que no sería juzgado por leyes privativas y se respetarían las formalidades esenciales del procedimiento.

c) Que le sería respetada la garantía de audiencia.

d) Que no concedería la extradición del mismo individuo a un tercer Estado.

Dicha Ley Reglamentaria prohibía la extradición de delincuentes que hubiesen tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito.

Además, ningún mexicano podía ser entregado a un Estado extranjero, sino en casos excepcionales, a juicio del titular del Poder Ejecutivo Federal.

La extradición de una persona debía promoverse por la vía diplomática.

El término para la presentación de la solicitud formal de extradición era de tres meses, transcurridos los cuales, si no se presentaba, el detenido era puesto en absoluta libertad y no volvería a ser aprehendido por la misma causa.

A la petición formal de extradición debían acompañarse los siguientes documentos:

I. Aquellos que probaran la existencia del cuerpo del delito y de la identidad y, cuando menos, presunciones de la culpabilidad de la persona cuya extradición se pedía

II. Texto de la ley extranjera que definiera el delito y determinara la pena aplicable, con la declaración autorizada de su vigencia, y copia de la sentencia, para el caso de que se ya se hubiese pronunciado

III. La legalización que justificara su autenticidad.

IV. Para el supuesto de que estuvieran redactados en idioma extranjero, su traducción al castellano.

Las excepciones que podía hacer valer el requerido o su defensor, dentro de los tres días posteriores a su detención, eran las siguientes:

a) Que la petición era contraria a las prescripciones del tratado respectivo, o a las de la Ley de Extradición de la República Mexicana.

b) Ser persona distinta a aquella cuya extradición se pide.

c) La improcedencia de la extradición por transgredir una o más garantías individuales de las que otorgaba la Constitución.

La Ley de Extradición, como la actual, facultaba al Ejecutivo Federal para dejar de observar la opinión emitida por el Juez de Distrito.

En contra de la resolución que concedía la extradición de una persona, procedía el juicio de amparo indirecto, el cual, como única excepción a la regla general, tal y como lo disponía el artículo 27, fracción I, de la ley que se comenta, debía promoverse dentro de tres días improrrogables, contados desde aquel en que se hubiera notificado el acuerdo.

Finalmente, ninguna extradición se verificaría fuera de tratado sin que el Gobierno solicitante hubiese prometido una estricta reciprocidad en un caso análogo y cumplido los demás requisitos que enumeraba la ley.

Esta ley de Extradición de 1897 fue abrogada por la Ley de Extradición Internacional, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975.

b) LEY DE EXTRADICION DE 1975.

En virtud de que el ordenamiento legal que nos ocupa ha sido reformado en dos ocasiones, por razón de método y para una mejor comprensión, se hará una transcripción del texto original de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 29 de diciembre de 1975; posteriormente, se comentarán las reformas que ha tenido para estar en aptitud de comparar las novedades que el legislador

ordinario introdujo en el citado cuerpo de leyes, actualmente vigente, y que señala el procedimiento a seguir en los casos de extradición internacional.

"LEY de Extradición Internacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

CAPITULO I

Objeto y Principios

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

ARTICULO 2.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

ARTICULO 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

ARTICULO 4.- Cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de

Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos.

ARTICULO 5.- Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

ARTICULO 6.- Darán lugar a la extradición los delitos intencionales definidos en la ley penal mexicana si concurren los requisitos siguientes:

I. Que sean punibles, conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y

II. Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley.

ARTICULO 7.- No se concederá la extradición cuando:

I. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento.

II. Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito.

III. Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y

IV. El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

ARTICULO 8.- En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

ARTICULO 9.- No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.

ARTICULO 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitantese comprometa:

I. Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II. Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III. Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV. Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aún cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V. Que si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas por el artículo 22 constitucional, sólo se le impondrá la de prisión;

VI. Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII. Que proporcionará al Estado Mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

ARTICULO 11.- Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.

ARTICULO 12.- Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará al acusado:

I. Al que lo reclame en virtud de un tratado;

II. Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

III. Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y

IV. En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

ARTICULO 13.- El Estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado.

ARTICULO 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

ARTICULO 15.- La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

I. La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II. La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

III. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante;

IV. La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V. EL texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado;

VI. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

ARTICULO 18.- Si dentro de un término prudente, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se notificará al Estado solicitante y que nunca excederá de dos meses contados a partir de la fecha en que se hayan decretado las medidas a que se refiere el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

ARTICULO 19.- Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.

ARTICULO 20.- Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18.

ARTICULO 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

ARTICULO 22.- Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.

ARTICULO 23.- El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.

ARTICULO 24.- Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

ARTICULO 25.- Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I. La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II. La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al

Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

ARTICULO 26 - El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

ARTICULO 27.- Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

ARTICULO 28.- Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión.

ARTICULO 29.- El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia.

ARTICULO 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.

ARTICULO 31.- Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente.

ARTICULO 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la

Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

ARTICULO 33.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Contra esta resolución no hay recurso ordinario alguno.

Transcurrido el término de ley sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o negado éste, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el preso.

ARTICULO 34.- La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

ARTICULO 35.- Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de dos meses desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

ARTICULO 36.- El Ejecutivo de la Unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado.

ARTICULO 37.- Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y abroga la Ley de Extradición de 19 de mayo de 1897.

ARTICULO SEGUNDO.- Todas las extradiciones que estén en trámite al entrar en vigor esta ley se sujetarán a sus disposiciones.

México, D.F. a 18 de diciembre de 1975.- Emilio M. González Parra, S. P.- Luis del Toro Calero, D. P.- Germán Corona del Rosal, S. S.- Rogelio García González, D. S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica."⁵⁴

c) REFORMAS A LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL EN 1984.

La primera reforma a la Ley en estudio, mediante la cual se modificaron sus artículos 3 y 18, fue por Decreto de fecha 6 de noviembre de 1984, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre del mismo año y en vigor al día siguiente de su publicación.

Del análisis detallado de la enmienda legal que nos ocupa, se advierte que sus objetivos principales fueron, en síntesis,

⁵⁴ Diario Oficial de la Federación, México, lunes 29 de diciembre de 1975, pags. 4 a 7.

los siguientes:

a) Que para los casos en que el Gobierno Mexicano formule peticiones de extradición a otros países, sea la Procuraduría General de la República el conducto a través del cual se haga llegar al Secretario de Relaciones Exteriores las solicitudes de extradición.

b) Se aclara que el término de dos meses de detención provisional para la presentación de la solicitud de extradición partirá, no desde que el Juez decreta la medida, sino desde que ésta se efectúa.

Con ello se dio más certidumbre y efectividad jurídica a las medidas precautorias, pues al no vincular ya el plazo de dos meses a la fecha en que se decretaban tales medidas, sino a aquella en que se cumplimentaban, fue más objetivo, porque ya cuando en efecto se lograba la localización y detención del extraditable, se concedía tal plazo al país solicitante para que presentara su petición formal de extradición; y de lo contrario, implicaba a veces trabajo innecesario cuando aún ni siquiera se sabía si la persona reclamada se encontraba en este país.

c) Se aclara que, el Juez que conozca del asunto debe notificar a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo de dos meses para que ésta a su vez, lo haga del conocimiento al país solicitante.

En este orden de ideas, para la mejor comprensión del tema en estudio y una mayor objetividad, conviene transcribir textualmente el contenido de dichos ordinales.

El artículo 3 de la citada ley especial, al que le fue adicionado un segundo párrafo, antes de la reforma que se comenta tenía la siguiente literalidad:

"ARTICULO 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se registrarán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley".

El texto vigente del mismo numeral después de la reforma es el siguiente:

"ARTICULO 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se registrarán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley. Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República".

Como se observa, con la reforma se estableció que las peticiones de extradición que formulen a Estados extranjeros las autoridades competentes federales, estatales o del Distrito Federal, se deben tramitar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y por conducto de la Procuraduría General de la República.

Con la adición se precisó, que para el caso de que sea el Gobierno Mexicano quien se interese en la entrega de algún individuo que se encuentre en otro país, las autoridades que están facultadas para solicitar la extradición, esto es, las de carácter Federal, de alguna entidad federativa y del Distrito Federal, sin excepción, deben tramitar su petición ante la Cancillería Mexicana por conducto de la Procuraduría General de la República.

En este caso, el procedimiento sería, en los términos claros como lo concibe el maestro Jorge Reyes Tayabas⁵⁵, el siguiente:

Una vez que un juez federal o del fuero común gira una orden de aprehensión en contra de una persona que se encuentra o probablemente esté en el extranjero, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito o el Procurador General de Justicia de la entidad federativa correspondiente, la debe hacer del conocimiento de la Procuraduría General de la República; en el caso de solicitar la detención provisional del indiciado, se debe acompañar copia autorizada del mandamiento de captura.

Para el supuesto de que se formule la petición formal de extradición, se anexarán copias certificadas de las constancias necesarias para satisfacer los requisitos previstos por el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional.

Cuando la Procuraduría General de la República tiene la documentación necesaria, envía la petición a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que mediante la vía diplomática sea presentada a la Nación requerida.

La resolución del Estado requerido, en el sentido de ordenar o negar la detención provisional del inculcado, o concediendo o rehusando la extradición solicitada, será comunicada por la Embajada de México a la Secretaría de

⁵⁵ Reyes Tayabas, Jorge. Extradición Internacional e Inter-Regional en la Legislación Mexicana (versión mecanográfica), México, 1994, pags. 97 y 98.

Relaciones Exteriores, y ésta a su vez, la transmitirá a la Procuraduría General de la República.

En el caso de la detención provisional, la petición formal de extradición se debe presentar dentro del plazo estipulado en el tratado aplicable, o en el fijado para tal efecto en el auto que ordena la detención.

Al conceder la extradición, la Procuraduría General de la República, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, convendrá con el Estado requerido el lugar y fecha para la entrega del sujeto reclamado.

Una vez que la persona requerida se encuentre bajo custodia de la Procuraduría General de la República, ésta lo deberá poner inmediatamente a disposición del órgano jurisdiccional que haya dictado la orden de aprehensión o, en su caso, la sentencia condenatoria que deba cumplir.

El texto del artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional antes de la reforma de 1984, era el siguiente:

"ARTICULO 18.- Si dentro de un término prudente, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se notificará al Estado solicitante y que nunca excederá de dos meses contados a partir de la fecha en que se hayan decretado las medidas a que se refiere el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas".

El tenor del mismo precepto después de la reforma y actualmente vigente es así:

"ARTICULO 18.- Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de

extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo a que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante".

La reforma hecha al artículo 18 de la ley en estudio consistió en que se fijó el plazo de dos meses, previsto en aquella época por el artículo 119 Constitucional y los que se contarían a partir de la fecha en que se cumplimentaran las medidas precautorias decretadas por el Juez de Distrito, para que el Estado requirente presentara la solicitud formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores o de lo contrario, se dejarían sin efecto las medidas adoptadas.

Además, se le adicionó un segundo párrafo, en el cual se estableció que la autoridad judicial que conozca del procedimiento, debe notificar el inicio del plazo de dos meses a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta a su vez, lo comunique al Estado peticionario de la extradición.

d) REFORMAS A LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL EN 1994.

La segunda reforma de la Ley de Extradición Internacional, lo fue a sus artículos 6, 10, 16, 33 y 35, por Decreto de 23 de diciembre de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, en vigor el primero de febrero de ese año.

Los objetivos fundamentales de esta reforma fueron, a grandes rasgos, los siguientes:

a) Permitir la extradición de personas por la comisión de delitos culposos graves.

b) La sustitución de la pena de muerte por otras sanciones de menor gravedad.

c) La adecuación de la terminología utilizada en la Ley de Extradición Internacional, a la entonces reciente reforma que se hizo a los artículos 16 y 19 Constitucionales, por cuanto hace al vocablo "elementos del tipo".

d) La sustitución del término "delitos intencionales" por "delitos dolosos" con el objeto de que fuera congruente la sintaxis que tendría la Ley de Extradición Internacional con la redacción del artículo 8° del Código Penal Federal, que en la misma fecha fue reformado por el legislador federal, y en el cual se estableció que las conductas u omisiones delictivas sólo podían ser dolosas o culposas.

e) Aclarar que en contra del acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concede la extradición, procede el juicio de amparo, el cual, en su caso, debería interponerse dentro del término de quince días.

f) Substituir la expresión de "dos meses" por "sesenta días naturales", lo que evitó confusiones por razón de distintas interpretaciones en cuanto a si debía entenderse que cada mes calendario era generalmente de treinta días, o bien, si debía estarse al número de días de que constasen los meses respectivos.

Por cuestión de metodología, se citará textualmente el contenido de los artículos que fueron reformados.

El tenor del artículo 6°, fracción I, de la Ley de Extradición Internacional antes de la reforma era el siguiente:

**"ARTICULO 6.- Darán lugar a la extradición los delitos intencionales definidos en la ley penal mexicana si concurren los requisitos siguientes:
I. Que sean punibles, conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año;..."**

Después de la reforma de 1994, el artículo que se analiza, actualmente vigente, tiene la literalidad que se transcribe:

**"ARTICULO 6.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:
I.- Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes con pena de prisión"**

Así, se estableció que también darían lugar a la extradición los delitos culposos; además, se sustituyó la expresión "delitos intencionales" por "delitos dolosos", abarcando así la clasificación de ilícitos que hace el Código Penal Federal, al establecer que las conductas delictivas solamente pueden ser dolosas o culposas.

En la fracción I del artículo en comento se dispuso, como uno de los requisitos para la procedencia de la extradición, que en tratándose de delitos dolosos, punibles en la ley penal mexicana y en la del Estado solicitante, tengan señalada una pena de prisión cuyo término medio aritmético sea por lo menos de un año; y en el caso de ilícitos culposos, considerados

graves por la ley, que sean sancionados en ambas legislaciones con pena de prisión.

Antes de la reforma, la redacción del artículo 10, fracción V, de la Ley que se analiza, era la siguiente:

"ARTICULO 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante ...se comprometa: ...

V. Que si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas por el artículo 22 constitucional, sólo se le impondrá la de prisión;..."

El texto del mismo precepto, después de la reforma es así:

"ARTICULO 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante ...se comprometa: ...

V. Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas por el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación".

En este caso, se estableció que para el supuesto de que el delito imputado a la persona requerida sea punible en la legislación del Estado peticionario con pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 Constitucional, el Gobierno Mexicano debe exigir para el trámite de la petición de extradición, que el Estado solicitante se comprometa a que sólo le impondrá pena de prisión o alguna otra de menor gravedad que la ley fije para el caso, sea directamente, por substitución o conmutación.

El tenor de la fracción II, del artículo 16, de la Ley de Extradición Internacional, antes de la reforma de 1994 era el siguiente:

"ARTICULO 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener: ...

II. La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;...”

Reformado y actualmente vigente, el citado numeral tiene esta literalidad:

"ARTICULO 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener: ...

II. La prueba que acredite los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada”.

Al cambiar, mediante reforma hecha por Decreto de 2 de septiembre de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 del mismo mes y año, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, en los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal la denominación de "cuerpo del delito" por "elementos del tipo penal", se hizo necesario adecuar los ordenamientos legales que contenían dicho vocablo a la nueva terminología jurídico-penal, motivo por el cual fue reformada la fracción II, del artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional.

Con esta reforma se dispuso que la petición formal de extradición y los documentos en los que se apoye el Estado solicitante, deben contener las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al reclamado y su probable responsabilidad. Para el caso de que ya hubiese sido condenado por los Tribunales del país requirente, basta acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

Ahora bien, es pertinente destacar que el 10 de diciembre de 1997, el Senado de la República recibió, por parte del Ejecutivo Federal, una nueva iniciativa de reforma a los artículos 16, 19, 20, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Uno de los objetivos fundamentales de la iniciativa en comento, se dijo, es abatir la creciente inseguridad pública que, como consecuencia del desbordamiento de la delincuencia, afecta a la sociedad mexicana, y para ello se hace necesario "adecuar requisitos para efecto de que las órdenes de aprehensión que hoy deben dictar los jueces, así como los autos de formal prisión, contaran con los elementos que pudieran permitirles a estas instancias el combate a la impunidad."⁵⁶

Las consideraciones básicas en las que se apoyó el Ejecutivo Federal para someter a la consideración del Congreso de la Unión las enmiendas legales mencionadas, según se desprende de la lectura del diario de debates de la Cámara de Diputados correspondiente a la sesión del 10 de noviembre de 1998, fueron las siguientes:

a) La iniciativa de reformas constitucionales tiende a erradicar los obstáculos y tecnicismos legales que, para la eficaz acción de la justicia, estableció la propia Carta Magna con las enmiendas implementadas en 1993.

⁵⁶ Diario de debates de la Cámara de Diputados, martes 10 de noviembre de 1998, información obtenida a través de internet.

b) La modificación propuesta de elementos del tipo a cuerpo del delito, permitirá a la autoridad judicial contar con mejores elementos que le permitan combatir a la delincuencia.

c) Empezar un ataque frontal en contra de la delincuencia organizada.

Ahora bien, cabe mencionar que la Cámara de Senadores, como cámara de origen, realizó cinco foros regionales en las ciudades de Tijuana, Villahermosa, Monterrey, Guadalajara y Mérida, en los que participaron académicos, estudiantes, funcionarios, abogados y legisladores, quienes manifestaron sus opiniones sobre las ventajas o desventajas que, en su concepto, tenía la iniciativa; después, elaboró el dictamen correspondiente, lo discutió y, finalmente, aprobó el Decreto que reforma los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es menester destacar que el numeral 20 de la Carta Magna permaneció incólume, en atención a que las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos del Senado de la República, estimaron que se debía llevar a cabo un estudio más detallado de la enmienda legal que le fue puesta a consideración, a efecto de "valorar más detenidamente sus aciertos y errores"⁵⁷; por lo cual, no se pronunció sobre la reforma de dicho artículo en el Decreto respectivo.

Por su parte, la Cámara de Diputados, en su actuación como cámara revisora, en sesión celebrada el martes 10 de noviembre

⁵⁷ Ibidem.

de 1998, después de discutir el dictamen proveniente del Senado de la República, aprobó el Decreto que reforma los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La enmienda aprobada al artículo 16 Constitucional tiene como objetivo principal, establecer que los jueces podrán dictar órdenes de aprehensión, cuando preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito que se impute al indiciado y hagan probable su responsabilidad.

Por otra parte, la reforma al artículo 19 de la Carta Magna, se traduce en la exigencia de que para dictar un auto de formal prisión, la autoridad judicial debe acreditar: el delito que se impute al inculpado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que se desprendan de la averiguación previa, que deberán ser suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Con las reformas aprobadas recientemente, el sistema jurídico mexicano acoge nuevamente el término cuerpo del delito, que mantenía nuestra Constitución de 1917 hasta antes de las reformas de 1993.

Por último, cabe mencionar que el 8 de marzo de 1999 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformados los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

enmiendas constitucionales que entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

En otro orden de ideas, y continuando con el tema de las reformas a la ley de extradición vigente, debe decirse que en 1994, también se reformaron los párrafos segundo y tercero del artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional, los cuales tenían la siguiente redacción:

**"ARTICULO 33.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.
Contra esta resolución no hay recurso ordinario alguno.
Transcurrido el término de ley sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o negado éste, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el preso."**

Con la reforma en comento, dicho numeral hoy en día se encuentra vigente con el texto siguiente:

**"ARTICULO 33.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.
Esta resolución sólo será impugnabile mediante juicio de amparo.
Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto."**

En el párrafo segundo, se determinó claramente que la resolución dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que se conceda la extradición de alguna persona, sólo sería impugnabile mediante el juicio de amparo.

Por su parte, el tercer párrafo precisó que transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo

representante hubieren interpuesto demanda de amparo, o bien, si fue negado en definitiva, la Cancillería Mexicana hará del conocimiento del Estado peticionario la resolución favorable a la extradición de la persona requerida, ordenando y procediendo a su entrega.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que el acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el cual se concede la extradición de una persona no es un acto dictado en juicio, el amparo que, en su caso, se interponga debe ser indirecto o bi- instancial, es decir, la demanda de garantías debe presentarse ante un Juez de Distrito en Materia Penal, para el caso de que en el lugar en donde se encuentre el detenido haya órganos jurisdiccionales especializados; o bien, en el supuesto de que no existan juzgados especializados, ante el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el territorio en el que se encuentre el sujeto reclamado, ello de acuerdo a lo previsto en el numeral 48 de la citada Ley Orgánica.

El plazo para la interposición del juicio constitucional, como ya se dijo, es de quince días, contados desde el siguiente al en que haya surtido efectos la notificación hecha a la persona requerida, haya tenido conocimiento del acto o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, según lo disponen los artículos 21 y 22, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los

cuales son congruentes con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 33 que se comenta.

En la hipótesis de que la sentencia dictada en el juicio de garantías sea en el sentido de negar el amparo, el quejoso puede interponer, dentro de los diez días contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución, el recurso de revisión, a través del cual un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior, como lo son los Tribunales Colegiados de Circuito, examina que la resolución pronunciada por el Juez de Distrito se encuentre apegada a derecho y, en su caso, la revoca, o bien, la confirma; la procedencia del citado recurso la prevén los artículos 82, 83, fracción IV, 85, fracción II, 86, 88 y 89 de la Ley de Amparo.

El conocimiento del recurso de revisión corresponde originalmente a los Tribunales Colegiados de Circuito, pues de conformidad con lo dispuesto en los numerales 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el citado 85, fracción II, de la Ley de Amparo, a ellos compete resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en la audiencia constitucional

No obstante ello, de acuerdo a lo previsto en el numeral 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se actualiza la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver el recurso de revisión, en los casos en los cuales subsista el problema de constitucionalidad de un tratado

internacional o de una ley aplicada en el procedimiento extraditorio, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Carta Magna.

Asimismo, en atención a lo preceptuado en el artículo 21, fracción II, inciso a), de la citada Ley Orgánica, opera la competencia de las Salas del Máximo Tribunal del país para conocer y resolver el recurso de revisión, cuando subsista el problema de constitucionalidad, o en el caso de que en la demanda de garantías se hubiere impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por los Gobernadores de las entidades federativas, o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de algún dispositivo constitucional, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Ley Fundamental.

Finalmente, el contenido del artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional, previo a la reforma hecha en 1994 por el legislador federal era el siguiente:

"ARTICULO 35.- Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de dos meses desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición".

Una vez reformado, y actualmente vigente, el mismo precepto tiene la siguiente redacción:

"ARTICULO 35.- Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no

podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición".

En este caso, se advierte que únicamente se sustituyó la expresión "dos meses" por "sesenta días naturales", para adecuar dicho ordenamiento legal al nuevo texto del artículo 119 Constitucional.

El término de sesenta días naturales se refiere al plazo que el Gobierno Mexicano otorga al Estado requirente para que se haga cargo del sujeto reclamado y que se encuentra a su disposición, ya que de no hacerlo en el lapso señalado, éste recobrará su libertad y no volverá a ser detenido ni entregado al Estado peticionario por el mismo delito que haya motivado la solicitud de extradición.

Lo anterior debe entenderse como una consecuencia o sanción que el legislador estableció ante el desinterés que muestra el país solicitante respecto del extraditable, y a su vez, una garantía de no ser detenido ni entregado por los mismos hechos delictivos que motivaron la aceptación de entrega.

3.- LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS.

Por lo que respecta al punto que se menciona, dicha Ley estipula los lineamientos a seguir por parte del Presidente de la República y de los titulares de las dependencias gubernamentales o de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal para la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales.

respectivamente; se estima conveniente hacer algunos comentarios de esa ley en virtud de que, por su contenido, regula la suscripción de tratados, los cuales son fuente de la extradición internacional, tema central del presente trabajo de investigación.

Por razón de método, y para su mejor comprensión, a continuación se transcribe la Ley Sobre la Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992 y en vigor al día siguiente de su publicación.

"LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS.

Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos del derecho internacional público. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

Artículo 2º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. "Tratado": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito ente el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

II. "Acuerdo Interinstitucional": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que lo suscriben.

III. "Firma ad referéndum": el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.

IV. "Aprobación": el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República.

V. "Ratificación", "adhesión" o "aceptación": el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

VI. "Plenos Poderes": el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.

VII. "Reserva": la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. "Organización Internacional": la persona jurídica creada de conformidad con el derecho internacional público.

Artículo 3º. Corresponde al Presidente de la República otorgar Plenos Poderes.

Artículo 4º. Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de

los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República.

Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 5º. La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado del tratado en cuestión.

Artículo 6º. La Secretaría de Relaciones Exteriores, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulará una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo y, cuando haya sido suscrito, lo inscribirá en el Registro correspondiente.

Artículo 7º. Las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal deberán mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

La Secretaría deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlo y, en su caso, lo inscribirá en el Registro respectivo.

Artículo 8º. Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:

I.- Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;

II.- Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y

III.- Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.

Artículo 9º. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 8º cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación.

Artículo 10º. De conformidad con los tratados aplicables, el Presidente de la República nombrará, en los casos en que la Federación sea parte en los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a los que se refiere el artículo 8º, a quienes participen como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de dichos mecanismos.

Artículo 11º. Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8º, tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.

TRANSITORIOS

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Al tema que ocupa el presente trabajo de investigación interesan los tratados internacionales, motivo por el cual, es de relevancia hacer una sucinta exposición acerca de la Ley Sobre la Celebración de Tratados, en especial porque como ya se dijo con antelación, los Tratados Internacionales constituyen la fuente principal de la institución jurídica de la extradición internacional.

De un análisis pormenorizado de la Ley en estudio, se colige, lato sensu, que es un parámetro que debe seguir el titular del Poder Ejecutivo Federal, único facultado constitucionalmente para celebrar tratados internacionales, y los titulares de las dependencias gubernamentales u organismos descentralizados de la Administración Pública en sus tres niveles de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal, para la negociación, discusión y, en su caso, celebración y suscripción de tratados y acuerdos interinstitucionales, respectivamente.

La Ley que se comenta, al igual que el imperativo contenido en la fracción I del artículo 76 Constitucional, establece que los Tratados celebrados por el Presidente de la República con uno o más sujetos de Derecho Internacional Público, deben ser aprobados por la Cámara de Senadores, y serán Ley Suprema de toda la Unión, en términos del numeral 133 de la Carta Magna, siempre y cuando se encuentren en congruencia con la misma.

La Ley Sobre la Celebración de Tratados otorga la facultad a las dependencias del Gobierno y a los titulares de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, para la celebración de acuerdos interinstitucionales con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones de carácter internacional.

La atribución anterior se justifica en virtud de que en la actualidad, las dependencias del Gobierno o los organismos descentralizados de la Administración Pública se ven en la imperiosa necesidad de celebrar acuerdos o convenios con

órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, para la cooperación en materia penal, asistencia jurídica mutua o bien, para capacitación o actualización de su personal con el objetivo de lograr un eficaz combate a la delincuencia.

Ahora bien, siguiendo la obra "Relación de Tratados en Vigor"⁵⁸ publicada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, para una mejor ilustración y comprensión del tema que ocupa nuestra atención, a manera de ejemplos citaremos los acuerdos interinstitucionales que algunas dependencias gubernamentales han celebrado con diferentes organismos extranjeros.

Entre los acuerdos interinstitucionales que en materia de cooperación internacional penal se han celebrado, tenemos el que suscribió la Secretaría de Gobernación y el Gobierno de la República Francesa para la formación profesional y modernización de la policía durante los años 1985-1995.

Por su parte, la Procuraduría General de la República ha suscrito con los Estados Unidos de América varios acuerdos interinstitucionales sobre cooperación internacional en materia penal, de los cuales son de singular importancia, los celebrados para el suministro por parte de los Estados Unidos de América a México, de helicópteros y apoyo en la lucha para frenar la producción y tráfico ilegal de narcóticos; los firmados para el suministro de asistencia técnica para reducir el tráfico ilegal de narcóticos; los de suministro de equipos

⁵⁸ Secretaría de Relaciones Exteriores, México: Relación de Tratados en Vigor, México, 1996.

de comunicaciones, sistemas fotográficos aéreo multiespectral capaz de detectar el cultivo de amapola.

Asimismo, destaca el Convenio relativo a un programa de entrenamiento de pilotos de helicópteros mexicanos y mecánicos de los mismos, como parte de los esfuerzos de cooperación Estados Unidos-México para reducir el tráfico de narcóticos; los encaminados a indemnizar y salvaguardar al personal y contratistas de los Estados Unidos de América, de la responsabilidad resultante de las operaciones de entrenamiento de aviones en apoyo al programa de cooperación para frenar el tráfico ilegal de narcóticos; los de suministro de equipo, servicios y procedimientos de asistencia mutua; los de computación de información en apoyo a los programas contra la producción y tráfico ilegal de narcóticos; el acuerdo relativo a la cooperación entre México y Estados Unidos de América para el establecimiento de programas diseñados para alertar al público sobre los problemas producidos por la dependencia de drogas en México; entre otros.

El artículo 3° de la Ley Sobre la Celebración de Tratados establece que al titular del Poder Ejecutivo Federal corresponde otorgar plenos poderes a una o varias personas para que representen a los Estados Unidos Mexicanos en la negociación y celebración de tratados.

De conformidad con lo dispuesto en los ordinales 6 y 7 de la ley invocada, la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene una mayor participación al emitir su opinión sobre la conveniencia o no de suscribir un tratado o acuerdo

interinstitucional; además, en todos los casos, debe inscribirlo en el registro correspondiente.

El artículo 8 de la Ley Sobre la Celebración de Tratados establece que, en la solución de controversias, el tratado o acuerdo interinstitucional en que la Federación, alguna dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública sean partes, debe otorgarles igualdad ante el órgano extranjero u organización internacional en atención al principio de reciprocidad internacional; debe prever la garantía de audiencia y el ejercicio de defensas jurisdiccionales; así como garantizar la imparcialidad en los órganos de decisión.

En el numeral 9 del ordenamiento legal que nos ocupa, se dispone que el Gobierno Mexicano no reconocerá ninguna determinación de los órganos establecidos para la solución de conflictos cuando en sus fallos se ponga en peligro la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial y de importancia para la Nación.

Finalmente, el artículo 10 de la ley que se comenta, prevé la facultad del Presidente de la República para nombrar a las personas que participen como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de conflictos.

De todo lo expuesto anteriormente, se concluye que la Ley Sobre la Celebración de Tratados es el ordenamiento legal que prevé los mecanismos de carácter jurídico a seguir para la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales por el

Presidente de la República, las dependencias gubernamentales o los titulares de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, con uno o más sujetos de Derecho Internacional Público, personas jurídicas extranjeras u organizaciones internacionales, respectivamente, todos los cuales se rigen por las normas y principios del derecho internacional público.

4.- TRATADOS DE EXTRADICION CELEBRADOS POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En este apartado se hará una breve reseña sobre los Tratados de Extradición que México tiene celebrados con diversos países, los cuales son instrumentos jurídicos de carácter internacional muy importantes en el combate a la cada vez más creciente y sustraída delincuencia y además, constituyen un elemento útil en la lucha contra la impunidad.

1) Canje de notas relativo a la Reciprocidad en Materia de Asistencia Jurídica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania.

Firmado en Colonia y Bonn, el 4 de octubre y 18 de diciembre de 1956. El Gobierno de la República Federal de Alemania aceptó los términos de la nota relativa con fecha 18 de diciembre de 1956. Es importante destacar que el canje de notas no se sujetó a ratificación por parte del Senado de la República.

2) Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia.

El tratado se firmó en Canberra el 22 de junio de 1990 y fue aprobado por el Senado de la República el 13 de diciembre de ese año, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1991. Entró en vigor el 27 de marzo de 1991 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo del mismo año.

3) Tratado sobre Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña.

Firmado en la Ciudad de México el 7 de septiembre de 1886, aprobado por la Cámara de Senadores el 10 de diciembre de 1887. El canje de los instrumentos de ratificación se llevó a cabo el 22 de enero de 1889 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación por Decreto de fecha 5 de febrero de ese año.

Debe precisarse que, de conformidad con lo establecido por el Derecho Internacional en relación a la sucesión de Estados en materia de tratados, Bahamas se subroga a Gran Bretaña por lo que respecta a este convenio, por lo tanto, se encuentra vigente entre México y Bahamas.

Para una mayor comprensión del vocablo "sucesión de Estados", es menester precisar su significado.

De acuerdo a lo previsto en la Convención sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados, celebrada en Viena el 23 de agosto de 1978, por "Sucesión de Estados" debe entenderse "la sustitución de un Estado por otro en la

responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio"⁵⁹.

De lo anterior deriva el término "Estado predecesor", que significa "el Estado que ha sido sustituido por otro Estado a raíz de una sucesión de Estados"⁶⁰; por otra parte, el concepto "Estado sucesor" hace referencia al "Estado que ha sustituido a otro Estado a raíz de una sucesión de Estados"⁶¹.

En este contexto, y aplicando dicha institución del derecho internacional al caso concreto, se colige que la Gran Bretaña sustituyó a Bahamas en la responsabilidad de sus relaciones internacionales; ello es así, en virtud de que debe destacarse que Bahamas constituye un protectorado, el cual, con las características que son propias a dicha forma de Estado, carece de autonomía, soberanía y personalidad para fungir como sujeto de derecho internacional y, por ende, adolece de capacidad para celebrar tratados o convenios con otros Estados de la comunidad internacional, de lo cual se deduce que sus relaciones con otras Naciones deben ser a través del país que ejerza la protección en el territorio, es decir, el Estado protector celebra tratados internacionales por cuenta del Estado protegido con terceros Estados.

En este orden de ideas, y como consecuencia de la sucesión de Estados a que nos referimos, Gran Bretaña constituye el Estado sucesor de Bahamas, que es el Estado predecesor.

⁵⁹ Corriente Córdoba, José A., Derecho Internacional Público, textos fundamentales, España, Marcial Pons, 1989, pag. 123.

⁶⁰ Ibidem.

⁶¹ Ibidem.

4) Convención sobre Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica.

La Convención fue suscrita en la Ciudad de México el 22 de septiembre de 1938 y aprobada por el Senado de la República según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de marzo del año siguiente. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 14 de marzo de 1939 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto del mismo año.

5) Tratado de Extradición celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice.

Se firmó en la Ciudad de México el 29 de agosto de 1988 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1990.

6) Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Brasil.

El tratado se suscribió en Río de Janeiro el 28 de diciembre de 1933 y lo aprobó el Senado de la República según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1934.

Se realizó un protocolo adicional al tratado de extradición México-Brasil que se firmó el 18 de septiembre de 1935, aprobado por la Cámara de Senadores según Decreto de fecha 20 de octubre de 1936.

El canje de los instrumentos de ratificación se llevó a cabo el 23 de febrero de 1938 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril del mismo año.

7) Tratado de Extradición celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá.

Se firmó en la Ciudad de México el 16 de marzo de 1990 y fue aprobado por los miembros del Senado de la República el 11 de julio de ese año, según Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990.

Entró en vigor el 21 de octubre de 1990 y se publicó el 28 de enero de 1991.

8) Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

El tratado fue firmado en la Ciudad de México el 12 de junio de 1928 y aprobado por la Cámara de Senadores según Decreto publicado el 2 de diciembre de 1929. El canje de los instrumentos de ratificación se realizó el 1º de julio de 1937 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre del citado año.

9) Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

La firma se realizó en la Ciudad de San José el 13 de octubre de 1989 y el tratado fue aprobado por los integrantes de la Cámara Alta el 27 de diciembre de 1989, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1990. El Decreto de promulgación se publicó el 25 de abril de 1995.

10) Tratado de Extradición celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea.

El tratado se firmó en Seúl el 29 de noviembre de 1996, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1997.

11) Tratado para la Extradición Recíproca de Delincuentes celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba.

Fue suscrito en La Habana el 25 de mayo de 1925 y aprobado por el Senado de la República según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1925.

El canje de los instrumentos de ratificación se llevó a cabo el 17 de mayo de 1930 y apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de ese año.

12) Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile.

La firma se realizó en la Ciudad de México el 2 de octubre de 1990 y el tratado fue aprobado por el Senado de la República el 19 de diciembre del mismo año, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1991.

13) Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador.

El tratado se firmó en la Ciudad de Guatemala el 22 de enero de 1912 y se aprobó por los miembros de la Cámara Alta el 2 de mayo. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 27 de julio de 1912 y apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto siguiente.

14) Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.

Se realizó en la Ciudad de México el 21 de noviembre de 1978 y fue aprobado por el Senado de la República el 27 de septiembre de 1979, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de ese año. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1980 y entró en vigor el 1º de junio siguiente.

El 23 de junio de 1995 se firmó el Protocolo por el que se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España de fecha 21 de noviembre de 1978, fue aprobado por los integrantes de la Cámara de Senadores el 31 de octubre de 1995, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del mismo año.

El canje de las instrucciones y ratificación se llevó a cabo el 26 de julio de 1996 y entró en vigor el 1º de septiembre.

15) Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

El tratado se realizó en la Ciudad de México el 4 de mayo de 1978 y fue aprobado por el Senado de la República el 20 de diciembre de ese año, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1979.

El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó en la Ciudad de Washington, D.C., el 24 de enero de 1980, se

publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero y entró en vigor el 25 de enero del mismo año.

16) Tratado de Extradición celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa.

Se firmó en la Ciudad de México el 27 de enero de 1994, el Decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1995.

Cabe mencionar que en la misma fecha, ambos Gobiernos también suscribieron el Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal para lograr una mayor cooperación bilateral, en el cual substancialmente acordaron brindarse mutuamente, a través de la procuraduría general de la República y del Ministerio Francés, la más amplia asistencia judicial en todo procedimiento penal relacionado con delitos cuya sanción sea, al momento de solicitarse la asistencia, competencia de las autoridades judiciales de la parte requirente.

La asistencia judicial se traduce, según se desprende de la lectura del citado convenio, en la atención de las solicitudes que tengan por objeto:

- a) La realización de actos procesales, tales como entrega de actuaciones, envío de expedientes, documentos o instrumentos probatorios;
- b) La recepción de las declaraciones de testigos, peritos y probables responsables de la comisión de algún ilícito;
- c) La restitución a la víctima, sin perjuicio del derecho de terceros, de los objetos o valores que provengan de la comisión

de un delito, y que fueron encontrados en posesión del delincuente; y,

d) El envío de los registros de antecedentes penales de los indiciados.

17) Tratado de Extradición celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala.

Se suscribió en la Ciudad de México el 17 de marzo de 1997, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo del mismo año.

18) Tratado para la Extradición de Delincuentes celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia.

Firmado en la Ciudad de México el 22 de mayo de 1899 y aprobado por el Senado de la República el 26 de septiembre de ese año. El canje de los instrumentos de ratificación se realizó el 12 de octubre de 1899, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre siguiente.

19) Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.

La firma se realizó en la Ciudad de Managua el 13 de febrero de 1993 y fue aprobado por la Cámara Alta el 20 de mayo, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de ese año.

20) Tratado y Convención para la Extradición de Criminales celebrado entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos.

Se firmaron en la Ciudad de México el 16 de diciembre de 1907 y el 4 de noviembre de 1908, respectivamente.

Fueron aprobados por la Cámara de Senadores el 2 de diciembre de 1908. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 2 de abril de 1909 y aparecieron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio.

21) Tratado de Extradición y Protocolo celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá.

Se suscribieron en la Ciudad de México el 23 de octubre de 1928, aprobados por los miembros del Senado del 19 de diciembre del mismo año. El canje de los instrumentos de ratificación se llevó a cabo el 4 de mayo de 1938 y se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio siguiente.

22) Convención sobre Extradición firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933.

Fue suscrita por Honduras, los Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, los Estados Unidos Mexicanos, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba.

La Convención fue aprobada por el Senado de la República con la reserva que aparece al final del texto, según Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1934.

El depósito del instrumento de ratificación se realizó el 27 de enero de 1936 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril del mismo año.

El depositario del texto de la Convención fue Uruguay.

El depositario de los instrumentos de ratificación fue la Organización de Estados Americanos.

Ahora bien, en términos generales todos los Tratados de Extradición, Convenios de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal y Convenciones que los Estados Unidos Mexicanos ha celebrado con los países mencionados contienen disposiciones similares.

En todos los casos, los Estados contratantes se comprometen a entregarse mutuamente a las personas respecto de las cuales, las autoridades competentes de la Nación solicitante hubieren iniciado un procedimiento penal en su contra o bien, las hayan declarado penalmente responsables de la comisión de un ilícito y sean reclamadas para el cumplimiento de una pena de prisión, por un delito cometido en el territorio del País requirente.

La extradición procede, generalmente, por conductas delictivas intencionales, y en algunos casos por las culposas calificadas como graves por la ley, punibles conforme a las legislaciones de las partes contratantes con una pena de prisión por lo menos de un año; no obstante lo anterior, en el punto 1 del artículo 2º del Tratado que México tiene celebrado con la República de Francia, se estipula que darán lugar a la extradición los delitos sancionados en las leyes de ambos Estados con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea menor de dos años.

Habrá lugar a extraditar entre los Estados contratantes por la tentativa de cometer un delito penal, la asociación para prepararlo y ejecutarlo, o la participación en su ejecución.

La extradición sólo se concede si las pruebas aportadas por el Estado peticionario son suficientes, conforme a las leyes de la parte requerida, para demostrar los elementos del tipo penal del delito que se impute al reclamado y su probable responsabilidad.

No procede la extradición si el delito por el cual se pide es de carácter político, ni por delitos del fuero militar, o cuando el reclamado ha sido procesado, juzgado, condenado o absuelto por las autoridades competentes del Estado requerido por el mismo ilícito en el cual se apoya la solicitud.

Cuando el injusto penal por el cual se formula la petición de extradición es sancionado con la pena de muerte conforme a las leyes de la parte requirente, sólo se concederá si el Estado solicitante se compromete a que no impondrá al reclamado la pena capital, o bien, que si es impuesta, no será ejecutada y, en su caso, se le conmutará o sustituirá.

Las partes contratantes no están obligadas a entregar a sus nacionales al Estado peticionario.

Aquí, consideramos pertinente citar los artículos de los tratados de extradición que México ha celebrado con otros países, en los cuales se contiene la disposición que protege, en lo general, a los nacionales:

Tratado de extradición celebrado con Guatemala (artículo 1); Cuba (artículo 13); Colombia (artículo 4); Panamá (artículo

4); Brasil (artículo 1 del protocolo adicional al tratado de extradición); Bélgica (artículo 1); España (artículo 7); Canadá (artículo 3); Australia (artículo 10); Nicaragua (artículo 3); Francia (artículo 6); Convención sobre extradición firmada en Montevideo de 1933 (artículo 2); Chile (artículo 6); Gran Bretaña (artículo 3) y Estados Unidos de América (artículo 9)

La persona que sea extraditada no será detenida, juzgada o sancionada por un ilícito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

Asimismo, es conveniente destacar que el primer tratado de extradición que celebró México, fue con Gran Bretaña el 7 de septiembre de 1886. Dicho tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores el 10 de diciembre de 1887. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 22 de enero de 1889 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación por Decreto de 5 de febrero de ese año.

Por último, no se omite decir que, en términos generales, las condiciones que fija nuestro país para entregar a las personas requeridas en extradición, se concretizan en la siguiente fórmula: que el país requirente las juzgue o les dé un trato idéntico al que tendrían si fueran procesados o condenados en México.

Lo anterior, dimana de la garantía contemplada en el artículo 1° de la Constitución Federal, conforme al cual todo individuo, aún los extranjeros, que se encuentran en nuestro país, están amparados por nuestras leyes.

CAPITULO III

LA EXTRADICION EN LEGISLACIONES INTERNACIONALES.

1.- EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION EN ALGUNOS

PAISES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

De acuerdo a la información que fue posible recabar, respecto al procedimiento de extradición en otros países, se desprende que se sujeta a diversos sistemas: el de garantía judicial, el sistema judicial, el sistema gubernativo y el mixto, a saber:

a) SISTEMA DE GARANTIA JUDICIAL

1) ARGENTINA

En primer término, debe decirse que la Constitución de este país no tiene ningún precepto legal que sea análogo al artículo 119 de nuestra Ley Fundamental, en el cual se establezcan los lineamientos generales sobre el procedimiento extraditorio.

El carácter vinculatorio, por lo menos parcial, de las resoluciones de los jueces que conocen de procedimientos de extradición se presenta en países como Argentina, en el cual,

de conformidad con lo estipulado en los artículos 32 y 35 de la ley 24.767 en Materia de Extradición, la resolución que dicta el órgano judicial que conoce de un procedimiento de esta naturaleza, en el sentido de negar la entrega del reclamado, si es obligatoria para el Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual además, debe informar al Estado requirente sobre la negativa de la extradición.

De lo anterior, y de acuerdo a la clasificación que se mencionó en párrafos que anteceden, se colige que el orden jurídico de Argentina adopta el sistema de "garantía judicial" en lo que hace al procedimiento extradicional, ya que la resolución de los órganos judiciales en el sentido de rehusar la extradición sí vincula legalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual carece de facultades para acceder a la entrega.

Para una mayor ilustración del tema en comento, es menester transcribir el texto de los citados artículos de la legislación argentina.

"Artículo 32.- El juez resolverá si la extradición es o no procedente. En su caso también resolverá si es procedente la remisión de los objetos que se hubiesen secuestrado conforme lo permite el artículo 46. Si resolviera que la extradición es procedente, la sentencia se limitará a declarar dicha procedencia. Si resolviera que no es procedente, la sentencia definitivamente decidirá que no se concede la extradición.

Artículo 35.- Si el tribunal hubiese denegado la extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto informará tal circunstancia al Estado requirente, con copia de la sentencia".⁶²

⁶² Daniel Piombo, Horacio, Op. Cit., pags. 569 y 570.

En efecto, de lo anterior se desprende que en Argentina la resolución que emite el juez que conoce de un procedimiento de extradición, en el sentido de negar la entrega de la persona requerida, sí vincula legalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual únicamente participa comunicando tal determinación al Estado requirente.

Así, es factible concluir que en aquél país latinoamericano la resolución de los jueces tiene, como ya se dijo, un carácter parcialmente vinculatorio, en virtud de que, en nuestro concepto, nace un vínculo de coercitividad e imperio entre el juez que pronuncia su determinación en el sentido de negar la procedencia de la extradición y el Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual queda legalmente obligado a informar dicha circunstancia al país que formuló la petición.

Siguiendo con el ejemplo de Argentina, en el caso de que el Juez hubiese estimado la procedencia de la entrega del reclamado, para el Ministerio de Relaciones Exteriores es facultad potestativa acatar el fallo o bien, separarse de él; ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36 de la citada ley 24.767.

El contenido del artículo 36 de la referida ley es el siguiente:

“Artículo 36.- Sin perjuicio de que el tribunal hubiese declarado procedente la extradición, el Poder Ejecutivo resolverá su denegatoria si las circunstancias en ese momento hicieran aplicables las causas previstas en los artículos 3 y 10, o cuando haga lugar a la opción del nacional en el caso previsto en el último párrafo del artículo 12. El Poder Ejecutivo podrá delegar esta facultad en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

La decisión deberá ser adoptada dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de las actuaciones enviadas por el tribunal. Vencido ese plazo sin que se hubiese adoptado una decisión expresa, se entenderá que el Poder Ejecutivo ha concedido la extradición".⁶³

Las condiciones previstas en los artículos 3 y 10 de esa ley, que se mencionan como causas para la negativa de la extradición son, según se desprende de la lectura de esos numerales, la inexistencia del compromiso de reciprocidad, a falta de tratado y cuando existan razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos, o bien, otros intereses especiales para Argentina, que determinen como inconveniente acceder a la entrega del requerido.

Por su parte, el último párrafo del numeral 12 del ordenamiento legal en estudio, dispone que cuando el tratado aplicable autorice la entrega de nacionales, será el Poder Ejecutivo quien determine en definitiva sobre el caso concreto.

En efecto, para una mayor precisión del tema, conviene por cuestión de método, transcribir el contenido de los ordinales 3, 10 y 12 de la ley 24.767 en Materia de Extradición.

"Artículo 3.- En ausencia de tratado que la prescriba, la ayuda estará subordinada a la existencia y ofrecimiento de reciprocidad"⁶⁴.

"Artículo 10.- Tampoco procederá la extradición cuando existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos u otros intereses esenciales para la Argentina, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido"⁶⁵.

"Artículo 12.- Si el requerido para la realización de un proceso fuese nacional argentino, podrá optar por ser juzgado por los tribunales

⁶³ Idem, pag. 570.

⁶⁴ Idem, pag. 559.

⁶⁵ Idem, pag. 562.

argentinos, a no ser que fuere aplicable al caso un tratado que obligue a la extradición de nacionales.

Si el nacional ejerciere esta opción, la extradición será denegada.

El nacional será entonces juzgado en el país, según la ley penal argentina, siempre que el Estado requirente preste conformidad para ello renunciando a su jurisdicción, y remita todos los antecedentes y pruebas que permitan el juzgamiento.

Si fuere aplicable al caso un tratado que faculta la extradición de nacionales, el Poder Ejecutivo, en la oportunidad prevista en el artículo 36, resolverá si se hace o no lugar a la opción"⁶⁶.

Del análisis de los preceptos legales citados anteriormente, se advierte que en Argentina, sin perjuicio de que el tribunal hubiere declarado procedente la extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 24.767 en Materia de Extradición, la facultad potestativa de decidir, atendiendo a circunstancias de muy variada índole, sobre acceder a la entrega del reclamado, o bien, negarla; invocando para ello la falta del compromiso de reciprocidad, para el caso de que no exista tratado en la materia con el Estado requirente, o bien, razones de soberanía nacional o seguridad y orden públicos, incluyendo intereses especiales que el Gobierno de ese país juzgue como determinantes para negar la extradición; además de ser facultad discrecional del titular del Poder Ejecutivo decidir sobre la entrega de nacionales, cuando el tratado aplicable así lo autorice.

Con ello se pone de manifiesto el carácter soberano de la decisión del Poder Ejecutivo, en los casos en que el órgano

⁶⁶ Idem, pag. 563.

judicial haya estimado procedente conceder la entrega del sujeto requerido, pues queda a su libre arbitrio el acceder o rehusar la extradición solicitada.

2) ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

El procedimiento extradicional en los Estados Unidos de América, en lo que ve a la resolución sobre la entrega del reclamado, adopta el sistema de "garantía judicial", con su peculiaridad que se traduce en que el Gobierno, a través del Secretario de Estado, es el que tiene la facultad potestativa de acceder o rehusar la entrega en caso de que los Tribunales hayan estimado procedente la extradición; pues en la hipótesis de que el órgano judicial se haya pronunciado en el sentido de negarla, la resolución es definitiva.

El procedimiento es, de acuerdo con lo expuesto por María Angeles Sebastián Montesinos en su obra sobre la extradición pasiva⁶⁷, de la siguiente forma:

Una vez que el Departamento de Estado o el de Justicia, según lo disponga el tratado, recibe la petición del Estado requirente y realiza un análisis preliminar para comprobar que reúne todos los requisitos previstos en el tratado aplicable, lo remite al Tribunal Federal de Distrito que corresponda.

Cuando la persona reclamada es detenida, debe ser

⁶⁷ Sebastián Montesinos, María Angeles, Op. Cit., pags. 138 a 159.

presentada ante el juez o magistrado que conozca del procedimiento extraditorio, con el objeto de que sean examinadas las pruebas que, en apoyo a su solicitud y sobre su culpabilidad, remitió el Estado solicitante, hecho que se lleva a cabo en el trámite de la vista.

Para una mejor comprensión del tema que nos ocupa, es menester precisar que la vista es una diligencia similar a una audiencia en un procedimiento penal, en la cual, se proporciona al probable extraditable una copia de los documentos aportados por la Nación solicitante para que su defensa esté en posibilidad de analizarlos.

Eventualmente, al trámite de la vista pueden acudir, en calidad de testigos, funcionarios del Estado requirente; y el reclamado está en aptitud de solicitar el desahogo de pruebas adicionales para su defensa, las que pueden ser testimoniales y documentales.

El requisito de "causa probable", elemento indispensable en la legislación norteamericana para la concesión de la extradición, en nuestro concepto es bastante criticable; ello, en virtud de que atiende a situaciones que en algunos casos podrían configurar la extralimitación de facultades y menosprecio de las actuaciones judiciales practicadas por las autoridades competentes del Estado solicitante, al analizar y valorar, en base a sus ordenamientos legales, los documentos en los que se apoya la solicitud de extradición.

En este contexto, es importante destacar que los Tribunales estadounidenses han sostenido que "para la aprobación de la petición de extradición, es necesario que concurra la existencia de indicios suficientes de los que resulte la participación del reclamado en el delito por el que es buscado"⁶⁸.

Con ello se pone de manifiesto la injerencia que las autoridades judiciales norteamericanas tienen en los procedimientos de extradición, al analizar y cuestionar el valor probatorio a los documentos en los cuales el Estado requirente fundamenta su solicitud de extradición.

De lo anterior, es factible deducir que, en la legislación norteamericana la existencia de "causa probable" constituye un elemento indispensable para otorgar la extradición de personas, pues en caso de que el juez estime que no existe el aludido elemento, resolvería en el sentido de rehusar la extradición y su fallo sería definitivo.

Si el juez considera que las pruebas aportadas en la solicitud de extradición son legalmente suficientes, según lo dispuesto en el tratado aplicable, deberá extender un certificado en ese sentido y lo enviará al Secretario de Estado junto con las declaraciones hechas ante él, para que expida la orden de entrega del sujeto requerido.

Una vez que el órgano judicial resuelve en el sentido de acceder a la entrega, la facultad para concederla o negarla es

⁶⁸ Idem, pag. 149.

única y exclusiva del Poder Ejecutivo, a través del Secretario de Estado.

Por el contrario, si el Tribunal de Distrito considera que no es procedente conceder la extradición solicitada, su decisión es definitiva y vincula legalmente al Ejecutivo, quien no podrá dejar de observar tal determinación.

Lo anterior, reviste especial trascendencia, en virtud de que "la intervención del Ejecutivo es 'discrecional', afirmativa o negativamente, sólo y cuando ha existido por parte del Poder Judicial una decisión favorable para su ejecución"⁶⁹.

Asimismo, es importante destacar que ni el Gobierno ni el Estado requirente tienen posibilidad de recurrir la decisión judicial denegatoria de la extradición.

Finalmente, debe decirse que los Estados Unidos de América aceptan la entrega de sus nacionales, pero únicamente si tal posibilidad está prevista en el tratado de extradición aplicable al caso concreto.

b) SISTEMA JUDICIAL

1) URUGUAY

Previo al estudio de la extradición en Uruguay, es pertinente destacar que la Constitución de ese país no tiene

⁶⁹ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. La Extradición en Derecho Internacional, México, UNAM, 1996, pag. 86.

precepto legal alguno que establezca las disposiciones generales relativas a la extradición, como el 119 de la Constitución Mexicana.

Ahora bien, la legislación uruguaya adopta el sistema judicial en el procedimiento extraditorio, ya que tiene previsto el carácter vinculatorio y definitivo de las resoluciones de los jueces que conocen de procedimientos de esta naturaleza.

En efecto, el artículo 352.5 de la ley 16.893, Código de Proceso Penal de Uruguay dispone lo siguiente:

"352.5.- Contestado el pedido, se oirá al Ministerio Público y, a continuación, el Tribunal emitirá sentencia. Si el debate reviste complejidad, podrá prorrogarse la audiencia por plazo no mayor a los quince días, para dictar la sentencia con sus fundamentos, declarando si hay o no lugar a la extradición".⁷⁰

Por su parte, el numeral 354 del mismo ordenamiento legal establece:

"354. (Comunicación al Poder Ejecutivo).- La resolución del Tribunal que homologa el consentimiento escrito del reclamado a la extradición y la sentencia ejecutoriada que la declara procedente, serán comunicadas de inmediato al Poder Ejecutivo, a fin de que éste provea lo necesario para la entrega del reclamado al Estado requirente".⁷¹

Aquí, se estima pertinente aclarar el término homologar que dispone el artículo precedente; dicho vocablo significa el consentimiento que el probable extraditable manifiesta para su entrega al Estado requirente, circunstancia que, de conformidad

⁷⁰ Ley 16.893, Código de Proceso Penal de Uruguay, capítulo IV, información obtenida a través de internet.

⁷¹ Ibidem.

con la clasificación hecha en el capítulo I, actualiza la extradición voluntaria.

Al respecto, el ordinal 351.2 de la ley 16.893, Código de Proceso Penal de Uruguay, tiene la siguiente literalidad:

"351.2.- En la audiencia, una vez que el requerido haya sido informado del contenido de la solicitud, podrá prestar su consentimiento por escrito a la extradición o negarse a ello".⁷²

De lo anterior, se colige que la homologación se traduce en el consentimiento espontáneo que el reclamado otorga para su entrega al país requirente cuando se le informa sobre el contenido de la solicitud formal de extradición, circunstancia que, según se desprende de la lectura de los citados artículos, debe ser corroborada por el Tribunal que conozca del procedimiento.

Ahora bien, de una interpretación armónica de los preceptos legales antes transcritos, se advierte lo siguiente:

1).- El Tribunal emite sentencia declarando si ha lugar a proceder o no, a la entrega solicitada.

2).- El reconocimiento espontáneo del probable extraditable para su entrega al Estado peticionario debe ser confirmado por el Tribunal que conozca del procedimiento.

3).- La determinación del Tribunal que reconoce el consentimiento del requerido a su entrega y la sentencia ejecutoriada que la estima procedente, deben comunicarse al Poder Ejecutivo.

⁷² Ibidem.

4).- El Poder Ejecutivo proveerá lo conducente para la entrega del reclamado al país solicitante.

De esta manera se deduce, lato sensu, que en la legislación Uruguaya el Tribunal que instruye un procedimiento extraditorio, tiene la facultad de declarar la procedencia o improcedencia de la entrega solicitada, y la intervención del Poder Ejecutivo se reduce a proveer lo necesario para dejar a disposición del Estado peticionario al sujeto requerido.

De todo ello, es posible concluir, que Uruguay adoptó el sistema judicial en el procedimiento de extradición, conforme al cual, la decisión de extraditar o no, en lo general, corresponde al poder judicial.

2) VENEZUELA

La Constitución venezolana tampoco contiene dispositivo legal alguno que regule la figura jurídica de la extradición, similar al 119 de nuestra Ley Fundamental.

Siguiendo con el estudio comparativo respecto del carácter vinculatorio de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, en cuanto a la procedencia de la extradición, Venezuela es un país del continente americano en el cual, la resolución que concede la entrega de una persona acusada de la comisión de un ilícito penal o bien, de aquella que tiene pendiente de cumplir una sanción privativa de la libertad, es de naturaleza eminentemente judicial; ello en virtud de que la

Corte Suprema de Justicia de Venezuela es la que decide, en definitiva, sobre la procedencia de la entrega del reclamado.

En este contexto, cabe citar el artículo 402 del Código Orgánico Procesal Penal de aquella Nación, que dispone lo siguiente:

"Artículo 402. Procedimiento. La Corte Suprema de Justicia convocará a una audiencia oral dentro de los treinta días siguientes a la notificación del solicitado. A esta audiencia concurrirán el imputado, su defensor y el representante del gobierno requirente quienes expondrán sus alegatos. Concluida la audiencia, la Corte Suprema de Justicia decidirá en un plazo de quince días".⁷³

En este orden de ideas, se advierte que es la Corte Suprema de Justicia de Venezuela, máximo órgano jurisdiccional de ese país, quien resuelve acerca de la entrega del sujeto requerido, y el procedimiento se reduce, una vez que el probable extraditable se encuentra privado de su libertad, a la celebración de una audiencia en la cual, el propio reclamado, su defensor y el representante del Estado solicitante, en el caso de que se haya designado, alegan lo que a su derecho conviene, para que finalmente y dentro del término de quince días, la Corte Suprema de Justicia de Venezuela se pronuncie acerca de la procedencia de la extradición.

De lo anterior se deduce que, el procedimiento extraditorio en Venezuela tiene un carácter sumario y judicial, en virtud de ser el Máximo Tribunal de ese país el que

⁷³ Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, libro tercero título VII, información obtenida a través de internet.

determina, en breve plazo, en definitiva sobre la entrega del requerido.

3) PORTUGAL

La legislación de Portugal también adopta el sistema judicial en el procedimiento extraditorio, pues de la determinación de los tribunales que conocen de procedimientos de esta naturaleza, nace un vínculo que obliga al Poder Ejecutivo a su observancia.

El procedimiento se desarrolla de la siguiente manera:

La solicitud de extradición es recibida por el Ministerio de Justicia, quien lleva a cabo una revisión de la misma, y una vez aceptada la remite al Fiscal General; hecho lo anterior, la decisión final queda en manos de los tribunales, y en el caso de que se estime la procedencia de la entrega, ésta se lleva a cabo a través de la Interpol.⁷⁴

4) IRLANDA

En este país, su legislación establece igualmente el sistema judicial, en virtud de que la decisión del Tribunal de Distrito que conoce del procedimiento extraditorio en el sentido de estimar procedente la entrega, o la sentencia del Tribunal Superior que resuelve el recurso "habeas corpus", debe

⁷⁴ Sebastián Montesinos, María Angeles, Op. Cit., pag. 104.

remitirse al Ministerio de Justicia Irlandés, quien carece de autoridad alguna para revocar la resolución.⁷⁵

c) SISTEMA GUBERNATIVO

1) REPUBLICA DOMINICANA

En su Constitución no existe ningún precepto semejante al 119 de la Constitución Mexicana, en el cual se establezca la regulación de la extradición.

Un país en el cual la resolución final acerca de la extradición de personas es encomendada al Poder Ejecutivo y, por ende, tiene naturaleza gubernativa es la República Dominicana.

En dicho Estado, la extradición constituye un acto de soberanía que, en atención a su condición de órgano que dirige las relaciones entre Estados, únicamente compete al Ejecutivo; en este caso, también se contempla la emisión de un dictamen por parte del Procurador General de la República, el cual debe tomar en consideración las excepciones y los alegatos propuestos por el reclamado, y constituye solamente una orientación técnico-legal para el titular del Poder Ejecutivo en la determinación definitiva sobre la entrega del inculcado, pues tiene la facultad de acoger o dejar de observar el sentido del dictamen.

⁷⁵ Ibidem.

Así las cosas, para una mayor comprensión del tema, es menester citar el texto de los artículos 1, 19, 25 y 27 de la Ley de Extradición de la República Dominicana.

"Artículo 1.- El Poder Ejecutivo es la autoridad competente para pedir y conceder la extradición, en su condición de órgano de las relaciones entre los Estados y por tratarse de un acto de soberanía que sólo puede solicitar o conceder la autoridad que represente al Estado frente a los países extranjeros"⁷⁶.

"Artículo 19.- Si el individuo cuya extradición se persigue alega tener la nacionalidad dominicana o haberla adquirido por naturalización antes de la comisión del hecho que sirve de base a la demanda de extradición; o que la demanda de extradición se refiere a otra persona; o alega un hecho de naturaleza a establecer su inocencia; o, en fin, solicita probar que la infracción que se le imputa no entra dentro de los casos previstos en el tratado o en esta Ley; o está dentro de las excepciones que prohíben concederla, el Procurador General de la República verificará, por todos los medios a su disposición, la exactitud y procedencia de estos alegatos y se pronunciará, en su dictamen, acerca de cada uno de ellos"⁷⁷.

"Artículo 25.- Si el extranjero rehusa ser entregado antes de cumplir las formalidades, el Procurador General de la República devolverá el expediente, con:

- a) Los documentos que acompañan a la demanda de extradición.
- b) El proceso verbal de interrogatorio; y
- c) su dictamen motivado, que puede ser acogido o estimado por el Poder Ejecutivo.

En este caso, también ordenará el arresto provisional del inculpado"⁷⁸

"Artículo 27.- El Poder Ejecutivo, al conceder la extradición, deberá consignar en el decreto una disposición expresa que sujete los efectos de la extradición a la condición de que el Estado requirente se comprometa a no hacer juzgar al extraditado por una infracción diferente a la que motivó la extradición"⁷⁹.

De los dispositivos legales anteriormente transcritos se

⁷⁶ Ley de Extradición de la República Dominicana, información obtenida por medio de internet.

⁷⁷ Ibidem.

⁷⁸ Ibidem.

⁷⁹ Ibidem.

deduce lo siguiente:

1.- La extradición constituye una expresión de la soberanía, encomendada únicamente al titular del Poder Ejecutivo de la República Dominicana.

2.- En el dictamen correspondiente, el Procurador General de la República está obligado a estimar y verificar por todos los medios legales a su disposición, la exactitud y procedencia de las excepciones propuestas y de los alegatos aducidos por el reclamado.

3.- Si el requerido manifiesta negativa a su entrega, antes de que se cumplan las formalidades, el Procurador General de la República devolverá el expediente al Poder Ejecutivo con los documentos en los cuales se apoya la solicitud de extradición, el interrogatorio que, en su caso, se le hubiere practicado al inculpado y su dictamen, en el que estime las razones de la procedencia de la entrega.

4.- En el decreto respectivo, el Poder Ejecutivo debe exigir al Estado que obtiene la extradición, que se comprometa a juzgar al reclamado únicamente por el delito o los delitos que motivaron la entrega.

De todo lo anterior, se advierte el carácter soberano de la resolución que accede o rehusa la entrega de personas requeridas mediante el procedimiento extraditorio.

Además, debe destacarse que la Ley de Extradición de la República Dominicana no otorga intervención a los órganos jurisdiccionales de aquél país para la substanciación de procedimientos de esta naturaleza, de lo cual se deduce

ampliamente el carácter eminentemente administrativo del procedimiento de extradición internacional.

d) SISTEMA MIXTO

1) GRAN BRETAÑA

Su Constitución no prevé dispositivo legal alguno para el trámite de la extradición, similar al 119 de la Constitución Mexicana.

La extradición en Gran Bretaña, regulada por la Ley de 1989, es de carácter mixto, con la característica fundamental de que es el Secretario de Estado quien determina, en última instancia, sobre la entrega o no del reclamado.

El procedimiento extraditorio es, en síntesis, así:

La petición formal de extradición es recibida por el Secretario de Estado, quien analiza si en el caso concreto opera alguna causa por la que no sea admisible la solicitud, como serían las siguientes:

1) La naturaleza política del delito por el cual se solicite la entrega.

2) Si el o los delitos por los cuales se formula la petición tienen el carácter de "extraditables" (sic), de conformidad con lo estipulado en el tratado o ley aplicable.

3) La existencia de irregularidades subsanables en la documentación.

4) La necesidad de recabar documentos adicionales del Estado requirente.

Una vez que se determina que la solicitud cumple con los requisitos previstos en el tratado o la ley aplicable, el Secretario de Estado emite una autorización dirigida al magistrado jefe estipendiario metropolitano para iniciar el procedimiento.

Si el magistrado niega la extradición tiene la facultad de ordenar la libertad del requerido; en caso de estimar que concurren todas las circunstancias necesarias para acceder a la solicitud, previo a la remisión del expediente al Secretario de Estado para que éste resuelva en definitiva, puede mantener en prisión al reclamado, o bien, concederle el beneficio de la libertad bajo fianza.

Si en la resolución el magistrado accedió a la extradición solicitada, el secretario del tribunal redactará una certificación de entrega que debe ser firmada por el propio juez.

En la hipótesis de que la decisión del magistrado metropolitano sea en el sentido de negar la extradición, la Ley de 1989 prevé la posibilidad de que el Estado peticionario recurra dicha determinación; en este caso, el conocimiento y resolución de la revisión es competencia del Tribunal Superior.

En este orden de ideas, una vez aprobada la entrega del reclamado por parte de las autoridades judiciales, el Gobierno retoma el conocimiento del caso, teniendo la facultad de negar

la extradición por las mismas razones en las que se apoyó la decisión judicial.

No obstante lo anterior, existe la posibilidad de que la decisión de los tribunales, en el sentido de acceder a la entrega, no sea atendida por el Secretario de Estado.⁸⁰

Además, la Gran Bretaña adopta el criterio de extraditar a sus nacionales si el tratado aplicable no tiene disposición en contrario.

De todo lo expuesto, es factible concluir que en la Gran Bretaña la extradición tiene un carácter análogo al procedimiento que se instruye en México a las personas que son reclamadas por un país extranjero; ello en virtud de que la determinación final, en procedimiento ordinario de extradición, sobre la entrega, es facultad única y exclusiva del Gobierno, sin perjuicio de la intervención de las autoridades judiciales, cuya resolución, generalmente, no tiene la característica de ser vinculatoria para el Poder Ejecutivo.

2) ESPAÑA

La Constitución Española no tiene ningún precepto legal que sea análogo al 119 de la Constitución de nuestro país, en el cual se dispongan los lineamientos generales sobre el trámite de la extradición.

⁸⁰ Sebastián Montesinos, María Angeles, Op. Cit., pags. 105 a 131.

El procedimiento extraditorio en España se encuentra previsto en la Ley de Extradición Pasiva de 1985. que dicho sea de paso no resulta tan acertada esta designación, porque cuando ese país solicita la extradición, adquiere una posición activa: dicha ley define a la institución en estudio como "un acto de soberanía en relación con otros Estados, ejercida por el Ejecutivo, bajo el imperio de la Constitución y de la Ley, sin perjuicio de su aspecto técnico penal y procesal que será resuelto por los Tribunales con la intervención del Ministerio Fiscal"⁴¹.

Del concepto antes transcrito, se desprende que el sistema adoptado por la legislación española es el sistema mixto, que considera la extradición como un acto de política exterior del Estado requerido, un ejercicio de la soberanía, por lo que la última decisión acerca de la entrega del reclamado reside en aquél órgano del poder público que responde en las relaciones internacionales, es decir, en el titular del Poder Ejecutivo.

El procedimiento extradicional en España se desarrolla de la siguiente forma:

1) Etapa administrativa-gubernativa.

Cuando el país requirente formula la solicitud de extradición acompañando la documentación correspondiente, el Ministerio de Justicia recibe la petición y debe proponer al Consejo de Ministros si ha lugar o no a la vía judicial.

Esta fase administrativa que establece la Ley de

⁴¹ Idem, pag. 167.

Extradición Pasiva, constituye una revisión por parte del Gobierno para decidir si concurren las causas para admitir la solicitud.

2) Fase judicial.

El desarrollo de esta etapa se contempla como un proceso en dos etapas, la primera, de instrucción, ante el Juez Central y, la segunda, de conocimiento y fallo, ante una de las secciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Para el caso de que la decisión firme del Tribunal sea en el sentido de negar la entrega, ello pone fin a la solicitud de extradición en forma definitiva.

No obstante lo anterior, es importante precisar que este efecto será únicamente para las decisiones que se pronuncien sobre el fondo de la petición y no aquellas en que la negativa se apoye en cuestiones formales, o en la falta de elementos suficientes para adoptar la decisión, o bien, en los casos en que, señalado plazo para la presentación de documentos adicionales, éste hubiere fenecido.

Si el tribunal dicta un auto declarando procedente la extradición, además de notificarlo al reclamado, debe comunicarlo inmediatamente al Ministerio de Justicia para que el Gobierno decida, en última instancia, sobre la entrega del individuo requerido.

3) Etapa gubernativa-política.

Esta última fase del procedimiento extraditorio es en donde se pone de relieve el matiz característico del sistema mixto que sigue la extradición en España, en atención a que la

decisión del Tribunal no vincula legalmente al Poder Ejecutivo, quien tiene la potestad de acceder o rehusar la entrega solicitada, en ejercicio de la soberanía nacional.

La Ley de Extradición Pasiva que adopta un sistema mixto, por el que la decisión del Gobierno es de naturaleza eminentemente administrativa, dispone que la resolución final del Poder Ejecutivo habrá de tomar en consideración los siguientes aspectos:

- a) El principio de reciprocidad.
- b) Las razones de seguridad y de orden público.
- c) Los demás intereses especiales de España.

Si el Gobierno resuelve negar la extradición, el Ministerio de Justicia comunicará tal determinación a la Audiencia Nacional, para que ésta acuerde la libertad de la persona reclamada.

La notificación se realizará también al Ministerio de Asuntos Exteriores, mismo que la hará del conocimiento al Estado requirente.

En el caso de que la determinación del Consejo de Ministros sea en el sentido de conceder la extradición, se informará tal circunstancia a la Audiencia Nacional, quien ordenará la entrega del requerido.

Por último, es pertinente destacar que en la legislación española, como principio general, "se excluye la extradición de nacionales."⁸²

⁸² Pastor Borgoñón, Blanca. Aspectos Procesales de la Extradición en Derecho Español, España, Tecnos, 1984, pag. 278.

Como conclusión central de este apartado, puede decirse que nuestro país acoge, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Extradición Internacional, el sistema mixto en el procedimiento extraditorio, porque la opinión emitida por el juez de Distrito, sea en el sentido de estimar procedente o improcedente la entrega del reclamado, en ningún caso vincula legalmente al Poder Ejecutivo, quien tiene, generalmente, la facultad discrecional de acceder o rehusar la entrega solicitada; lo anterior, sin perjuicio de la intervención de los órganos de amparo, quienes en los casos en los cuales concedan al quejoso la protección constitucional, en virtud de que no se cumpla con la totalidad de los requisitos que para la entrega de indiciados o sentenciados prevea el tratado aplicable o bien, la Ley de Extradición Internacional, deciden, en última instancia, sobre la entrega del extraditabile.

2.- LA SOBERANÍA Y LA APLICACIÓN EXTRATERRITORIAL DE LA LEY PENAL.

Consideramos conveniente incluir el tema de la Soberanía y la aplicación extraterritorial de la ley penal, por estar necesariamente vinculada con el tema central de la tesis, esto es, la extradición internacional a la luz de nuestras leyes, pues como más adelante se abordará, en la ley de Extradición de nuestro país se contempla la excepción al principio de territorialidad.

En este punto, es necesario definir previamente el concepto de soberanía, para después enfocarlo al tema de la aplicación extraterritorial de la ley penal.

La soberanía ha sido estudiada desde dos ópticas distintas, como lo son el sistema americano y el europeo.

El sistema americano establece que el único y originario titular de la soberanía es el pueblo, quien hizo uso de ese poder al erigirse como Estado jurídicamente organizado; para alcanzar este objetivo, "el pueblo soberano expidió su ley fundamental llamada Constitución, en la que -como materia estrictamente constitucional- consignó la forma de gobierno, creó los poderes públicos con sus respectivas facultades y reservó para los individuos cierta zona inmune a la invasión de las autoridades (los derechos públicos de la persona que nuestra Constitución llama 'garantías individuales')".⁸³

En este orden de ideas, se deduce que, cuando el pueblo emitió su propia Constitución realizó un acto de autodeterminación propia y auténtica, en la que no tuvo injerencia ningún elemento ajeno a su voluntad; de lo cual es válido sostener que dicha autodeterminación constituye la principal oportunidad para que el titular de la soberanía la ejerza íntegramente, sin que influyan en su decisión elementos ajenos a ella.

De lo anterior, resulta evidente que los poderes públicos creados por la Constitución no son soberanos porque la

⁸³ Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 17ª. Edición, México, Porrúa, 1980. Pag. 10.

autoridad suprema del Estado se encuentra fragmentada para su ejercicio a través de la división de poderes, cada uno de los cuales tiene las facultades expresas que la propia Ley Fundamental le atribuyó.

Así, como lo expresa el maestro Felipe Tena Ramírez, a los órganos del poder público establecidos por la Carta Magna no se les puede otorgar el carácter de soberanos

Las razones precedentes nos permiten arribar a la conclusión de que, una vez que el pueblo se otorgó una Ley Suprema, la expresión de la soberanía reside de manera única y exclusiva en la Constitución y no en los órganos del poder público ni en los individuos que gobiernan.

Por su parte, la doctrina europea afirma lo siguiente:

1) El titular de la soberanía es el Estado.

2) En virtud de que el Estado es una persona moral, una ficción jurídica, el poder soberano debe ser ejercido por los órganos públicos, a través de una o varias personas físicas que quieran y obren en su nombre.

3) Es lógico suponer que la soberanía, al lado de su titular perpetuo y ficticio como lo es el Estado, debe tener otro titular que sea actual y activo, en quien residirá necesariamente su libre ejercicio.

4) El titular actual y activo de la soberanía es el órgano u órganos en quienes se deposita el ejercicio actual y permanente del poder supremo del Estado, es decir, los gobernantes.

Sentado lo anterior, es menester precisar la postura que adopta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del titular de la soberanía.

Por cuestión de método, es conveniente transcribir el contenido de sus artículos 39, 40, 41 y 49.

"Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

"Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

"Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

En efecto, de la lectura del numeral 39 se advierte que la Constitución Mexicana adopta el sistema americano en cuanto a quien se considera titular de la soberanía, pues ella misma establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, de donde emanan los poderes públicos del Estado.

En este orden de ideas, es válido sostener que el pueblo mexicano delegó en la Constitución su propio poder soberano, ya que de su artículo 39 se desprende que la soberanía reside en

ella, y no en los órganos ni en los individuos que gobiernan, de ahí que la Carta Magna sea la expresión de la soberanía nacional, por cuanto ocupa la cúspide del orden jurídico y reviste el carácter de Ley Suprema del país; por ello se encuentra por encima de todas las leyes y de todas las autoridades.

En el numeral 40 de la Ley Fundamental se plasma la voluntad del pueblo mexicano, de constituirse en una República Representativa, Democrática y Federal, que se integra por Estados libres y soberanos en lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios que ella misma consagra.

El diverso ordinal 41 del mismo ordenamiento supremo, dispone que el pueblo mexicano ejerce la soberanía a través de los Poderes de la Unión, en los casos de su competencia, y por los Poderes de los Estados, en lo que corresponde a sus regímenes interiores.

Finalmente, el artículo 49 de la Carta Magna instituye en la organización del Estado Mexicano, que el Supremo Poder de la Federación, para su ejercicio, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

De lo expuesto, podemos deducir que los órganos detentadores del poder reciben su investidura y facultades de una fuente superior a ellos mismos, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual todos los poderes constituidos derivan sus atribuciones legales.

Además, ella misma establece y delimita la integración y funcionamiento de cada uno de los Organos Públicos Federales y Estatales, enumerando taxativamente las facultades de los Poderes Legislativo Federal (artículo 73), Ejecutivo Federal (artículo 89), y Judicial de la Federación (numerales 103, 104, 105 y 106).

Ahora bien, el maestro Andrés Serra Rojas estima que la soberanía es "la cualidad específica del poder del Estado y consiste en el Derecho de mandar en última instancia en forma inapelable -autodeterminación-, o de hacerse obedecer en el territorio estatal, fijando las normas a las cuales se circunscribe su actuación -autolimitación-, y afirmando su independencia respecto de los demás Estados, sin más límites que los que crea el Derecho Internacional".⁸⁴

La postura nuestra coincide con la definición que proporciona el maestro Serra Rojas, en virtud de que en ella abarca todos los matices característicos de la soberanía, en atención a lo siguiente:

a) En primer término, establece que la soberanía es una cualidad específica del poder del Estado.

b) La soberanía se traduce en la potestad pública que ejerce el Estado en forma inapelable y en todo su territorio.

c) El propio Estado limita el ámbito al cual se circunscribe su actuación.

⁸⁴ Serra Rojas, Andrés. Teoría del Estado, 13ª. Edición, México, Porrúa, 1996, pag. 408.

d) La soberanía es una expresión de la independencia estatal en las relaciones con los demás Estados de la comunidad internacional.

De lo anterior, devienen las dos características fundamentales del poder soberano: independencia y supremacía.

La independencia es un principio que se refleja en el ámbito de las relaciones internacionales; en este aspecto, el poder soberano de un Estado existe sobre las bases de igualdad con relación a los demás Estados soberanos.

Así, es factible concluir que en la medida en que un Estado se subordina a otro, su soberanía decrece.

La independencia es la cualidad del poder que se traduce en la soberanía exterior.

Por otra parte, la supremacía como característica fundamental del poder soberano, se refiere única y exclusivamente al ámbito interior, por cuanto que la potestad del Estado se ejerce sobre los individuos que habitan en su territorio.

Finalmente, cuando se expresa que un Estado es soberano se alude a que el poder público tiene como carácter esencial el de ser un poder autónomo, permanente e independiente, que no admite que otros poderes lo menoscaben o disminuyan.

Sentado lo anterior, y para un mejor enfoque del tema principal de este apartado, citaremos brevemente los ámbitos de validez de la ley penal.

El ámbito de validez de la ley penal tiene como razón fundamental precisar sus alcances y límites.

Ante un problema concreto, se debe conocer con exactitud cuáles son las normas aplicables (ámbito material); desde qué momento y hasta cuándo se encuentra vigente la norma (ámbito temporal); el espacio geográfico en el cual tiene aplicación (ámbito espacial); y, por último, saber a quién o a quiénes se aplica (ámbito personal).

En este orden de ideas, a continuación expondremos sucintamente los aspectos más importantes de cada uno de los ámbitos de validez de la ley penal.

1) AMBITO MATERIAL DE VALIDEZ

Para abordar el tema en comento, es menester citar previamente el artículo 124 de nuestra Ley Fundamental, que a la letra dice:

"Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados".

Del precepto constitucional transcrito, se desprende la distribución de competencias que hace la Carta Magna en nuestro orden jurídico, en virtud de que atribuye facultades propias a los funcionarios federales y, por el contrario, aquellas que no les reconoce en forma expresa, se entienden reservadas a las entidades federativas.

Por ello, es dable afirmar que en dicho precepto se estipula "el reparto de competencias entre los dos órdenes

legislativos: común y federal; éste es de excepción, mientras aquél lo rige todo y de ahí su denominación de orden común"⁸⁵.

En este orden de ideas, se hace necesario transcribir el contenido de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: ...

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales".

Así, se advierte que el Congreso de la Unión tiene la atribución, que única y exclusivamente a él compete, de establecer las conductas que son calificadas como delitos federales y de fijar las sanciones que deben imponerse a las personas que incurran en su comisión.

Por otra parte, y de conformidad con la relación lógica de los citados preceptos constitucionales, las Legislaturas locales de cada una de las treinta y un entidades federativas tienen la potestad de dictar, para su territorio, las leyes que estimen pertinentes, y además, deben "respetar siempre los postulados generales preceptuados por la Constitución".⁸⁶

En lo relativo al Distrito Federal, debe decirse que la disposición contenida en el artículo 122, base primera, fracción V, inciso h), de la Carta Magna, que faculta a la Asamblea Legislativa para emitir ordenamientos legales en

⁸⁵ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, parte general, 23ª. Edición, México, Porrúa, 1986, pag. 92.

⁸⁶ Ibidem.

materias civil y penal, entró en vigor el 1° de enero de 1999, según lo dispuesto en el artículo décimo primero transitorio, del Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996; empero, en virtud de que hasta la fecha (junio de 1999), la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no ha legislado en materias civil o penal, es incuestionable que continúan vigentes las disposiciones del Código Penal Federal, para los delitos comunes cometidos en la capital del país.

Consecuentemente, debemos distinguir tres órdenes en los cuales puede contemplarse la aplicación de la norma penal, a saber:

- a) Orden común, local u ordinario.
- b) Orden federal.
- c) Orden militar

Orden común. Como ya se precisó, de conformidad con el sistema federal bajo el cual se erige la organización del Estado Mexicano, cada entidad federativa tiene su propia legislación en materia penal, con lo cual, se advierte que cada una de ellas prevé las conductas que estima como delictivas y la sanción que impondrá en cada caso.

En este contexto, todos los delitos son del fuero común, con excepción de los que expresamente las leyes determinan como federales y aquéllos que se encuentren previstos en ordenamientos legales de carácter especial o federal.

Orden federal. En este ámbito quedan comprendidos los delitos que prevé el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y aquéllos previstos en leyes que tienen carácter especial o federal; por ejemplo, los contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la Ley General de Población, en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley Federal del Derecho de Autor, etc.

Orden militar. También se denomina castrense y rige para los miembros de las fuerzas armadas.

En nuestro país existe una legislación especial, como lo es el Código de Justicia Militar, que prevé los delitos en materia de la disciplina del Ejército y en el cual están señalados los ilícitos y las penas correspondientes que se deben imponer a quienes incurran en su comisión.

2) AMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ

Para iniciar el tema, es importante precisar que la ley penal tiene validez desde que surge su obligatoriedad, como consecuencia de su publicación, hasta su derogación o abrogación.

Así, surge el problema de la no aplicación retroactiva de la ley, a menos de que ésta sea favorable para alguna persona.

La respuesta más concreta al cuestionamiento de cuándo es aplicable una norma penal, consiste en afirmar que es aplicable sólo durante su vigencia, esto es, desde la fecha en que el

decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación así lo señala expresamente (generalmente a partir del día siguiente de su publicación), hasta que es derogada o abrogada, de tal manera que ni antes ni después podrá ser aplicada.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 14 constitucional textualmente dispone:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

De la lectura del citado dispositivo constitucional, se advierte que impone a las autoridades la prohibición de aplicar retroactivamente la ley, y en su perjuicio, a persona alguna por un hecho ocurrido antes del inicio de su vigencia.

Para concluir, es necesario destacar que un principio básico en el ámbito temporal de validez es que la ley rige únicamente para los casos habidos durante su vigencia, de lo cual se deduce su inoperancia para resolver situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a la misma.

3) AMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ

En principio, es menester decir que la ley debe aplicarse solamente en el territorio en el cual se crea, pues como ya se dijo con antelación, la legislación constituye "una expresión de la soberanía del Estado y tiene obligatoriedad para todos los residentes, nacionales o extranjeros, en su territorio, en

razón de los delitos cometidos en su interior, siendo tal el fundamento de la territorialidad, como principio esencial".⁸⁷

Los principios que existen en cuanto al ámbito espacial de validez de la ley penal, son los siguientes: territorialidad, extraterritorialidad, personalidad, real y universal.

Principio de territorialidad. Afirma que las leyes son territoriales y, por tanto, se deben aplicar dentro del territorio estatal, a todas las personas y cosas.

Este principio de territorialidad es el de mayor importancia y tiene su fundamento en el criterio de la soberanía, en el entendido que la ley es la máxima expresión de la soberanía del Estado y, por ende, ella misma determina su propia esfera imperativa.

El principio que se analiza, establece que la ley penal tiene validez exclusivamente en el territorio del Estado que la expide y, en consecuencia, debe aplicarse sin excepción alguna dentro de su territorio, sin atender a la nacionalidad de quienes participan en un evento criminal.

En este contexto, es menester transcribir el contenido del artículo 1° del Código Penal Federal, que fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1999:

"Artículo 1.- Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal".

⁸⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, parte general, 7ª. Edición, México, Porrúa, 1985, pag. 115.

De lo anterior, se advierte que nuestro Código Penal Federal adopta el principio de territorialidad en su artículo 1º, al disponer su aplicación en toda la República para los delitos federales, aludiendo así a la competencia federal.

Principio de extraterritorialidad. Este principio dispone que, en determinadas situaciones y con ciertos requisitos, la ley penal mexicana puede ser aplicada a hechos ocurridos fuera del territorio nacional; por ejemplo, las hipótesis normativas previstas en el artículo 2º del Código Penal Federal.

Para una mejor comprensión del tema en estudio, se estima necesario citar textualmente el numeral mencionado.

"Artículo 2.- Se aplicará, asimismo:

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República.

II. Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron".

Ahora bien, según lo dispuesto en la fracción I, del artículo que ocupa nuestra atención, el Código Penal Federal tiene aplicación aunque el ilícito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, cuando produzca o se pretenda que tenga efectos en el territorio nacional; lo anterior es así en atención a que, independientemente de que se inicie, prepare o cometa en el extranjero, si los efectos se producen en México, es inconcuso que aquí es donde se agota y, por ende, aunque se haya perpetrado en otro Estado, empero, sus efectos son resentidos en nuestro país, la ley penal mexicana debe ser la aplicable al caso.

Por otra parte, la fracción II, del referido artículo 2° del código punitivo, dispone que la ley penal mexicana podrá aplicarse cuando el ilícito sea cometido en los consulados mexicanos o en contra de su personal, empero, con la salvedad de que no hayan sido juzgados en el Estado en donde se cometieron, condición que guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Federal, que dispone que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito, sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Principio de personalidad. Consiste en aplicar la ley del Estado al cual pertenece el sujeto activo a aquéllos ilícitos cometidos fuera de su territorio.

Principio de protección o real. Se traduce en la aplicación de la ley del Estado al cual pertenece el sujeto pasivo, respecto de los delitos cometidos en el extranjero que lesionan sus intereses.

Principio universal. Consiste en aplicar la ley de cualquier Estado del concierto internacional por un delito cometido en cualquier lugar y contra cualquier persona; como lo expresa la denominación de este principio, la ley penal de cada Estado debe tener reconocimiento mundial.

Aquí, conviene recordar lo que en su obra de derecho penal mexicano expone el maestro Raúl Carrancá y Rivas, quien refiere que el principio universal se encuentra "fundado en la necesidad común a todos los Estados nacionales de protegerse contra cierto tipo de delitos, como la falsificación de monedas, la piratería, etc., o común a todas las sociedades

civilizadas, de organizarse para su defensa concreta, como ocurre con el tráfico de estupefacientes"⁸⁸.

d) AMBITO PERSONAL DE VALIDEZ

En este aspecto, la validez de la ley penal atiende a las personas a quienes se dirige y, por supuesto, tiene su fundamento en el principio de igualdad de todos los hombres ante la ley.

El ámbito personal de validez se traduce "en la igualdad de los súbditos ante la ley pues ésta se dirige a todos sin excepción, lo que la hace impersonal, atributo propio y fundamental, derivado de su naturaleza pública y general".⁸⁹

Ahora bien, la igualdad jurídica consiste en "la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentran."⁹⁰

En nuestro orden jurídico, la Constitución Federal prevé garantías específicas de igualdad, las cuales están contenidas en sus artículos 1°, 2°, 4°, 12 y 13; sucintamente abordaremos cada una de ellas.

El artículo 1° Constitucional establece una garantía de

⁸⁸ Carrancá y Rivas, Raúl y coautor. Derecho Penal Mexicano, parte general, 18ª. edición, México, Porrúa, 1995, pag. 198.

⁸⁹ Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., pag. 137.

⁹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, 26ª. Edición, México, Porrúa, 1994, pag. 251.

igualdad, al considerar con capacidad a todos los hombres, sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos previstos por la Carta Magna.

El numeral 2 de la Ley Fundamental impone al Estado y a sus autoridades la obligación de no considerar a nadie como esclavo, sino como persona jurídica, o sea, como sujeto susceptible de adquirir derechos y obligaciones; además, dicha garantía se extiende a todo hombre que se encuentre en territorio nacional.

Por su parte, el ordinal 4 de la Carta Magna instituye la igualdad jurídica del hombre y la mujer ante la ley.

El artículo 12 del texto constitucional rechaza la diferencia entre los individuos que integran la población mexicana, al establecer que en nuestro país no existen privilegios o prerrogativas.

Finalmente, el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de igualdad de las personas ante la ley penal y ante los tribunales; su texto es el siguiente:

"Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

En efecto, de la lectura del dispositivo constitucional transcrito, se desprende la prohibición de que alguna persona sea juzgada con base en leyes de carácter privativo o por tribunales especiales.

Las leyes privativas son aquéllas que adolecen de las características propias de la ley, como son la generalidad, la abstracción, la impersonalidad y la obligatoriedad; es decir, son creadas para algún caso en particular y no adquieren aplicación genérica.

Los tribunales especiales son los órganos jurisdiccionales que surgen para conocer hechos específicos y juzgar a personas determinadas, y una vez que concluyen el juicio que les fue encomendado se extinguen; son tribunales que no son creados por la ley con carácter permanente y que no han sido establecidos con anterioridad al hecho materia de su conocimiento.

No obstante ello, debe precisarse que existen excepciones al principio de igualdad de las personas ante la ley penal.

La primera excepción se presenta en el derecho público interno de cada Estado y en México se denomina declaración de procedencia.

La declaración de procedencia constituye un privilegio del cual gozan algunos servidores públicos frente a la ley penal; es decir, quien posee tal calidad es responsable de los hechos delictivos cometidos, empero, para que se le instruya un procedimiento penal y le sean aplicadas las sanciones correspondientes debe, previamente, ser despojado del carácter que ostenta.

En México, de conformidad con lo estipulado en el artículo 111 de la Carta Magna, para el formal procesamiento de los diputados y senadores del Congreso de la Unión, de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los consejeros de la Judicatura Federal, de los secretarios de Despacho, de los jefes de Departamento Administrativo, de los miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, del gobernador del Distrito Federal, del procurador general de la República, del procurador general de justicia del Distrito Federal, y de los consejeros electorales del Instituto Federal Electoral, es necesario, previamente, que la Cámara de Diputados declare, por mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión correspondiente, si ha lugar o no a proceder contra el acusado.

Si la declaración de la Cámara Baja es en sentido afirmativo, el funcionario será separado de su cargo y quedará a disposición de las autoridades competentes para los efectos del procedimiento penal correspondiente, en la inteligencia de que si es absuelto podrá reasumir su función.

En caso de que la Cámara de Diputados determine no proceder contra el acusado, se suspenderá todo procedimiento ulterior; no obstante ello, el funcionario podrá ser juzgado al término de su encargo, pues la declaración en sentido negativo no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Otra excepción al principio de igualdad de las personas ante la ley penal, pero de derecho internacional público, la constituye la inmunidad diplomática.

La inmunidad diplomática se traduce en la inaplicación absoluta de la ley penal, y quienes gozan de ella son los representantes diplomáticos de los Estados de la comunidad internacional que se encuentran en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, una vez que se ha expuesto lo relativo a la soberanía y a los ámbitos de aplicación de la ley penal, y relacionando esos temas con la institución jurídica de la extradición internacional, es pertinente mencionar que en casos concretos de procedimientos de esa naturaleza que México ha solicitado de otros Estados de la comunidad internacional, a nuestro juicio, las autoridades de los países requeridos se extralimitan en sus facultades para el otorgamiento de la entrega del reclamado.

Ello es así, en atención a que los Estados a quienes se ha solicitado la entrega de personas acusadas de la comisión de un ilícito, o bien, de aquéllas que se encuentran pendientes de cumplir una pena privativa de libertad, transgreden la soberanía nacional al valorar y ponderar si los documentos en los cuales se apoya la solicitud formal de extradición son idóneos y suficientes, de conformidad con su legislación, para demostrar la comisión del ilícito que se les imputa y su responsabilidad.

De esta manera, los países requeridos vulneran la soberanía del país requirente y amplían sus facultades legales al valorar las pruebas que acompaña el gobierno a la petición formal de extradición, para con ello decidir si acceden o no a la entrega.

Ahora bien, aunque no es el propósito de esta tesis particularizar y hacer un trabajo de investigación casuista, sí consideramos adecuado, sólo para efectos de ejemplificar, citar el caso de la solicitud formal de extradición que el Gobierno mexicano hizo a su homólogo de los Estados Unidos de América para la extradición del exsubprocurador general de la República Mario Ruíz Massieu, quien no fue entregado a México en virtud de que, según las autoridades judiciales estadounidenses, las actuaciones que se acompañaron a la petición de extradición no fueron idóneas y legalmente suficientes para demostrar la "causa probable", esto es, de que el exfuncionario federal probablemente había cometido las conductas ilícitas que se le atribuían.

Con lo anterior, se pone de manifiesto la inequidad con la que las autoridades norteamericanas responden a las intenciones del Gobierno de nuestro país para juzgar a personas indiciadas por la comisión de algún ilícito, y con ello muestran desdén hacia la justicia mexicana; cuanto más que en la práctica judicial se ha observado que las extradiciones solicitadas a México por los Estados Unidos de Norteamérica, casi siempre concluyen de manera exitosa, esto es, con la entrega de los reclamados.

Es necesario destacar, de manera analógica, lo dispuesto en la primera parte, del artículo 121, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros".

En este contexto, de la lectura del numeral antes transcrito se deduce, lato sensu, que las actuaciones judiciales practicadas en algún Estado de la República, poseen eficacia probatoria plena y de ninguna forma es válido poner en tela de juicio su veracidad o crédito.

Así, aplicando analógicamente el contenido del dispositivo constitucional mencionado al procedimiento extraditorio, en nuestro concepto, sería deseable que en la regulación internacional se dispusiera algo similar, esto es, que las actuaciones judiciales en las que se apoye la petición formal de extradición, no deben ser susceptibles de cuestionamientos sobre valoración por parte del Estado requerido, más allá de lo que significa el examinar si se satisfacen los requisitos de formalidad para solicitar la extradición, acorde con el tratado, si lo existe, o la ley de extradición respectiva, ya que de lo contrario se traduciría, sin lugar a dudas, una clara violación a la soberanía del país requirente.

Con ello se justificaría constitucionalmente en materia de extradición, la plena credibilidad de las actuaciones judiciales llevadas a cabo por parte del Estado requirente; en el entendido de que la Nación requerida no puede valorar, otorgar o negar crédito a las diligencias en las cuales se sustente la solicitud formal de extradición, pues sus autoridades carecen de facultades legales para hacerlo.

En este orden de ideas, y a manera de ejemplo, es pertinente citar la nota periodística publicada el 24 de junio de 1995 en el diario estadounidense "The New York Times", que

describe los argumentos del juez federal de los Estados Unidos, Ronald J. Hedges, al resolver sobre la citada solicitud de extradición que hizo el Gobierno Mexicano a su homólogo de los Estados Unidos de América, respecto del aludido exsubprocurador general de la República Mario Ruiz Massieu:

"El juez Ronald J. Hedges, del tribunal federal de distrito, decretó que las acusaciones presentadas por el gobierno mexicano contra el exfuncionario, Mario Ruiz Massieu, eran vagas. Hedges sugirió que el testimonio en el caso señalaban la corrupción política en el seno del gobierno mexicano y el partido gobernante, el PRI.

Las pruebas, señaló el juez, daban la impresión de que la corrupción ya infectó prácticamente todos los niveles del gobierno en México, desde la policía metropolitana hasta la Cámara de Diputados.

Visto en conjunto, nada de esto tiene sentido para mí, declaró Hedges, refiriéndose a las declaraciones como algo increíble e indigno de confianza"⁹¹.

Asimismo, resulta conveniente citar textualmente los argumentos que el referido juzgador norteamericano expuso en una de las diligencias llevadas a cabo, con motivo de los procedimientos de extradición iniciados en contra de Mario Ruiz Massieu:

"Esta diligencia de extradición ha sido una historia que advierte sobre la corrupción; corrupción basada en el poder. Si acepto los ofrecimientos de los Estados Unidos, la corrupción va desde la familia del ex-presidente de México, y posiblemente a un ex-presidente de México, hasta un familiar del presidente, y comprende uno de los altos oficiales a cargo de la procuración de la justicia, y baja por una cadena de ministerios públicos federales, y finalmente hacia la policía judicial federal.

El acusado sugiere, en las declaraciones originales de los deponentes (cuya credibilidad discutiré más adelante), sugiere que la corrupción va desde la Cámara de Delegados y el PRI, el principal partido político mexicano. Esto es también una historia que advierte sobre la corrupción basada en el dinero. Dinero que tal vez va desde la oficina del

⁹¹ Información obtenida a través de internet.

*presidente de la República de México, o de un criminal sentenciado, o basado en algunas sugerencias bastante vagas de narcotraficantes*⁹².

Con lo anterior, se pone de manifiesto la injerencia jurídica y política que, en el caso concreto, tuvo el Gobierno Estadounidense en nuestro país al negar la entrega del exfuncionario federal mexicano, cuestionando la validez legal de las actuaciones judiciales que fueron el soporte de la petición de extradición, lo que se traduce en que, una autoridad de otro país determine cuándo y en qué casos deban merecer crédito y convicción jurídica las actuaciones de las autoridades de este país; esto es, por ejemplo, si el gobierno mexicano solicita a otro país la detención para efectos de extradición y petición formal al respecto, acompañando las pruebas relativas de las cuales consta la orden de aprehensión dictada por un juez respecto de determinado delito; es a la luz del derecho interno e internacional inaceptable que la petición sea negada, arguyendo que la orden de captura no está apoyada suficientemente, pues lógicamente que en tal apreciación se exceden las autoridades de aquél país, lo que provoca incluso, no sólo consecuencias en el ámbito jurisdiccional, sino además posible deterioro en las relaciones diplomáticas entre los países, atendiendo a la reciprocidad y cooperación internacional para el éxito en el combate a la delincuencia, que es propósito común entre los países del orbe.

⁹² Transcripción de la audiencia de 23 de junio de 1995, relativa al caso Ruiz Massieu, que contiene la resolución del magistrado sobre la extradición. Documento obtenido en la oficina del agregado jurídico de la embajada de los Estados Unidos de América en México, pag. 8.

Es evidente que a ningún gobierno que tenga interés en la extradición de un supuesto responsable, le agradaría que se le pretextara que las actuaciones de sus autoridades no tienen validez para el éxito de su propósito, porque la declaración de nulidad o ineficacia jurídica de las actuaciones jurisdiccionales, en todo caso corresponde determinarla a las autoridades respectivas y en base a las leyes aplicables, en el propio país donde se practicaron; ello, por lo menos mientras no exista un Tribunal Internacional creado a voluntad y sometimiento de los países.

Por todo lo anterior, en el caso que ocupa nuestra atención, consideramos que el juez Ronald J. Hedges se extralimitó en sus facultades al valorar, de conformidad con la legislación norteamericana, las actuaciones judiciales que el Estado Mexicano acompañó a la solicitud formal de extradición de Mario Ruiz Massieu para su legal soporte; concluyendo que las declaraciones en su contra eran vagas, increíbles e indignas de confianza, para ser consideradas como indicios que hicieran factible demostrar su responsabilidad en la comisión de los ilícitos que se le atribuían.

Por lo demás, al menos de manera teórica y doctrinaria, se desprende que el juez federal estadounidense desafortunadamente fue poco objetivo e irresponsable al poner en tela de juicio la honorabilidad y credibilidad de las instituciones, como lo son la policía, una de las cámaras del Congreso de la Unión y al gobierno en general, argumentando que la corrupción se había infiltrado en todos los niveles de la organización del Gobierno

Mexicano, consideración ésta, con la cual extralimitó una decisión judicial, mostrando el desdén que la justicia norteamericana tiene para con su similar, la de México.

En este orden de ideas, en nuestro concepto, es jurídicamente inaceptable que las autoridades judiciales estadounidenses, so pretexto de examinar y determinar si se accede o no a la petición de extradición, cuestionen las actuaciones de los órganos jurisdiccionales de nuestro país encargados de la administración de justicia; pues ello constituye, como ya se dijo con antelación, al menos teóricamente, una transgresión a la soberanía nacional y extralimitación en la actuación del buen juzgador.

En esta tesitura, es pertinente destacar que cada Estado de la comunidad internacional tiene en su legislación la descripción de las conductas que son calificadas como ilícitas y además, otorga competencia a sus tribunales para juzgar a los responsables de la comisión de los delitos cometidos en su territorio; con lo cual se pone de manifiesto el principio de territorialidad penal, mismo que en la postura que se sostiene, podría vulnerarse en el procedimiento extraditorio con la pretensión del Estado requerido de cuestionar, de conformidad con su legislación, las actuaciones judiciales hechas por el país solicitante tendientes a la comprobación de las conductas ilícitas cometidas en su territorio y la responsabilidad de alguna persona en su comisión.

En estas circunstancias, se colige que, en términos generales, cuando una persona comete un delito en el territorio

de un país, deben ser los tribunales de éste quienes juzguen al delincuente, pues "el Estado soberano ejerce su poder punitivo y aplica sus propias normas, excluyendo cualquier otra ley penal"⁹³, y para el caso de que se haya refugiado en algún Estado de la comunidad internacional, al solicitar la extradición, la Nación requerida debe abstenerse de pronunciarse sobre la validez o credibilidad de las actuaciones practicadas con motivo de la investigación de dicho ilícito.

De no ser así, la soberanía del Estado peticionario de la extradición se vería violentada y ello es jurídicamente inaceptable, pues "las leyes penales -y el carácter territorial de las mismas- descansan en la potestad soberana del Estado sobre su territorio, con especificidad absoluta en esta materia, por cuanto esta potestad encuentra su más alta y relevante expresión en el *ius puniendi*"⁹⁴.

Resumiendo lo anterior, es dable concluir que por ningún motivo político, económico, jurídico o bien, por intereses de grupo, es admisible, en lo general, la injerencia o calificación por parte de algún Estado extranjero, en cuanto a la validez de las actuaciones judiciales practicadas por las autoridades de otro país, porque la petición de extradición se debe analizar únicamente respecto a la formalidad en el pedir, de conformidad con lo dispuesto en los tratados de la materia o, en su caso, en las leyes que estipulen el

⁹³ Díez Sánchez, Juan José, El Derecho Penal Internacional, España, Colex, 1990, pag. 35.

⁹⁴ *Idem*, pag. 39.

procedimiento a seguir a falta de aquellos; cuanto más que la institución que nos ocupa, hoy en día constituye uno de los instrumentos jurídicos más importantes con el que cuenta la comunidad internacional para la persecución y castigo de los delincuentes, combatiendo así, la cada vez más creciente impunidad.

Además, cabe hacer notar que, en congruencia con lo antes expuesto, en la República Mexicana, los Tribunales Federales han establecido que los Jueces de Distrito ante quienes se tramiten procedimientos extraditorios y aquéllos que conozcan de juicios de amparo, en los cuales el acto reclamado sea el acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de una persona, deben concretarse a atender las disposiciones legales contenidas en los tratados en la materia y, en su caso, en la Ley de Extradición Internacional, pues los órganos jurisdiccionales carecen de facultades legales para analizar, conforme a la legislación mexicana, los elementos probatorios que la autoridad competente del Estado requirente haya tenido en consideración para pronunciarse en el sentido en que lo hizo; ya que de lo contrario se conculcaría el principio de soberanía de los Estados del concierto internacional, al pretender la aplicación extraterritorial de las leyes de nuestro país en la Nación solicitante, en un caso no permitido; criterio mexicano que sería digno y sabio que otros países acogieran.

En este contexto, es conveniente citar el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal

del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 136/89, promovido por Manuel María Narváez y Méndez de Vigo, visible en la página 250, del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los meses de julio-diciembre de 1989, octava época, tomo IV segunda parte-1, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"EXTRADICION, SOLO SON APLICABLES LA CONSTITUCION Y LOS TRATADOS EN MATERIA DE. En efecto, en el juicio de garantías en el que se reclama la sentencia que concede la extradición de un extranjero, el juez de amparo debe concretarse al estudio de la constitucionalidad de ese acto, con base únicamente en lo que dispongan la Constitución General y la Ley de Extradición Internacional Mexicanas, en relación, en su caso, con las estipulaciones del tratado de extradición celebrado entre el gobierno de México y las del país exhortante; por tanto, el órgano jurisdiccional carece de facultades para analizar, conforme a las leyes mexicanas, la constitucionalidad de la orden de captura librada por un gobierno extranjero ya que dicho mandamiento se debe constreñir sólo al cumplimiento de los presupuestos que requieran las leyes del país que la pide, en concordancia con los referidos tratados, atendiendo a que si se analizara esa orden, en base a los dispositivos de las leyes mexicanas, se conculcaría el principio de soberanía de los estados, al pretender la aplicación extraterritorial de las leyes de nuestra República en país ajeno".⁹⁵

Hechas las precisiones anteriores, es pertinente reiterar que, por ningún motivo es jurídicamente aceptable que los tribunales de la República Mexicana o de algún Estado del concierto internacional pretendan una aplicación extraterritorial de sus leyes, en casos no permitidos, en virtud de que en atención a uno de los principios fundamentales del derecho internacional, que se traduce en la autodeterminación de los Estados, la soberanía de las Naciones

⁹⁵ Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo IV segunda parte-1, julio-diciembre de 1989, pag. 250.

debe permanecer incólume en las relaciones internacionales. máxime que los tratados bilaterales o multilaterales se han celebrado con la finalidad de que las relaciones entre los países se lleven a cabo en el marco de la igualdad, la armonía, la reciprocidad, la solución pacífica de conflictos, la no intervención, etc., dejando de lado cualquier acción violenta o intervención armada

En conclusión a lo antes expuesto, es pertinente proponer reformas a la Constitución Federal y a la Ley Sobre la Celebración de Tratados, la que en nuestro concepto es reglamentaria del artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que estipula los lineamientos a seguir por parte del Presidente de la República para la celebración de tratados con otros Estados de la comunidad internacional.

Las enmiendas legales que se proponen tienen como objetivo fundamental que, el Constituyente Permanente y el legislador federal introduzcan una disposición en la Constitución y en la Ley Sobre la Celebración de Tratados, en las cuales se determine, respectivamente, que en este país se dará entera fe y crédito a las actuaciones judiciales de otros países, y por ende, en los tratados de extradición que celebre nuestro país, se imponga la prohibición al Estado requerido de cuestionar la credibilidad de los documentos y actuaciones judiciales practicadas por el Estado requirente, y en los cuales apoya su petición de extradición.

Lo anterior, en virtud de que el cuestionamiento sobre la validez de las actuaciones judiciales practicadas por la Nación peticionaria de la extradición, entraña una clara transgresión a la soberanía, pues como ya se dijo, un Estado tiene la potestad de ejercer su poder punitivo en su territorio y sobre su población, empero, sin transgredir la soberanía de otro Estado, porque si eso aconteciera desconocería los principios fundamentales del Derecho Internacional Público.

En este orden de ideas, se propone adicionar un cuarto párrafo al artículo 119 Constitucional, en el cual se exprese que las autoridades judiciales mexicanas darán entera fe y crédito a las actuaciones judiciales y a los documentos que el Estado requirente acompañe a la petición formal de extradición.

La redacción que se propone es así:

"Artículo 119...

...
...

Las autoridades judiciales mexicanas otorgarán, en cualquier caso, entera fe y crédito a las actuaciones judiciales y a los documentos en los cuales se apoye la petición formal de extradición del Estado requirente".

Además, se propone que en la Ley Sobre la Celebración de Tratados, se imponga un dispositivo en el sentido de que los Estados suscriptores de un tratado de extradición se abstengan de cuestionar la legalidad de las actuaciones judiciales practicadas por las autoridades del Estado requirente.

Consecuentemente, se estima conveniente adicionar un segundo párrafo, al artículo 5° de la Ley Sobre la Celebración de Tratados, que actualmente tiene la siguiente literalidad:

"Artículo 5. La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado del tratado en cuestión."

El texto que se propone para la reforma en comento, y cuyo objetivo fundamental, se reitera, es imponer al país requerido la prohibición de cuestionar la legalidad de las actuaciones judiciales practicadas por las autoridades competentes del Estado peticionario de la extradición, es el siguiente:

"Artículo 5. La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado del tratado en cuestión.

En los tratados de extradición que celebre el titular del Poder Ejecutivo Federal, debe existir una disposición en la cual se imponga que el Estado requerido tendrá, ineludiblemente, la prohibición absoluta de cuestionar el crédito o valor de las actuaciones judiciales que, como pruebas, acompañe el Estado requirente a su solicitud para comprobar el delito cometido y la participación del sujeto reclamado; sino únicamente debe cerciorarse de que se cumplan los requisitos previstos por el tratado aplicable o por la ley de materia para acceder a la extradición".

Finalmente, es menester destacar que, en nuestro concepto, con la reforma que se propone, se podría fin a cualquier cuestionamiento legal hecho por un Estado del cual se solicite la entrega de personas acusadas por la comisión de algún ilícito; ello, en virtud de que la cooperación judicial en materia penal deben tener su fundamento, en primer término, sobre las bases de la obligación jurídica de extraditar, en caso de que exista un tratado suscrito por los Estados requerido y requirente, y a falta de éste, en el principio de

la reciprocidad internacional, para que la institución que nos ocupa sea un instrumento jurídico eficaz para hacer frente a la delincuencia que se desarrolla a nivel mundial.

3.- LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Consideramos adecuado incluir este tema en el presente trabajo de investigación, en virtud de que en los Estatutos de la Corte Penal Internacional, aprobados en la ciudad de Roma el 17 de julio de 1998, en el marco de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, se prevé un procedimiento análogo a la extradición, en el cual podría tener aplicación la Ley de Extradición Internacional, en aquellos casos de solicitudes de asistencia judicial por la comisión de crímenes que sean competencia de la Corte.

Ahora bien, el objetivo fundamental de la creación de una Corte Penal Internacional con carácter permanente, es hacer todo lo posible para que los crímenes perpetrados en contra de la humanidad, generalmente en conflictos armados, no permanezcan impunes, por lo cual, el establecimiento del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, en La Haya, y la institución jurisdiccional creada para Ruanda, en Arusha, ambos instituidos por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para sancionar los crímenes cometidos en esos países, son notables adelantos para lograr una jurisdicción universal sobre las más graves

violaciones al derecho humanitario; por ello, "reprimir los ilícitos más graves cometidos en contra de la humanidad, respetando las normas fundamentales por las que se garantiza un proceso equitativo, es un reto considerable para las instancias penales internacionales."⁹⁶

En este orden de ideas, es pertinente destacar que desde hace tiempo, muchos Estados de la comunidad internacional se habían pronunciado en favor de la creación de un Tribunal Penal Internacional permanente, con la intención de que dicho Tribunal "tuviera jurisdicción para sancionar crímenes como el genocidio, de lesa humanidad, y los crímenes de guerra, pues en la mayoría de los casos quedaban impunes."⁹⁷

Con la intención manifiesta de algunos países, en el sentido de instituir un Tribunal Penal Internacional, es válido sostener que "empieza a producirse un intento de globalización de la justicia, en el sentido de que ya no es posible que los genocidas recorran el mundo sin que exista un castigo y sin que puedan escudarse en inmunidades diplomáticas."⁹⁸

Los esfuerzos de los Estados que pugnaban por la creación de un Tribunal Penal Internacional se vieron cristalizados en 1998, cuando del 15 de junio al 17 de julio, se llevó a cabo en Roma la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, la cual concluyó con la aprobación del

⁹⁶ Información obtenida a través de internet.

⁹⁷ Ibidem.

⁹⁸ Conferencia "El caso Pinochet y la globalización de la justicia", dictada por el doctor Díaz Muller en la división de estudios de posgrado de la facultad de derecho de la UNAM, 3 de diciembre de 1998.

Estatuto de la Corte Penal Internacional, en el cual se establecieron las disposiciones generales acerca de la competencia, admisibilidad, derecho aplicable, integración, administración, investigación, enjuiciamiento, penas aplicables, recursos, cooperación internacional, asistencia judicial, ejecución de las penas, Asamblea de los Estados Parte y financiamiento de la Corte.

Como consecuencia de ello, podemos afirmar que "se ha producido la transnacionalización del derecho hacia instancias regionales e internacionales, que permiten hablar de un proceso de globalización de la justicia."⁹⁹

Los delitos por los cuales se atribuyó competencia a la Corte Penal Internacional son los siguientes:

- 1) Crímenes de genocidio.
- 2) Crímenes de lesa humanidad.
- 3) Crímenes de guerra, y
- 4) Crímenes de agresión.

Ahora bien, para una mejor comprensión de la competencia tan importante que tendrá la Corte Penal Internacional, una vez que inicie sus funciones cuando 60 países ratifiquen su Estatuto, es conveniente hacer algunos comentarios acerca de los crímenes de los cuales conocerá.

Crímenes de genocidio: En lo relativo a este crimen, es pertinente decir que, en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Organización de las Naciones Unidas, llevada a cabo en la

⁹⁹ Ibidem.

ciudad de Roma del 15 de junio al 17 de julio de 1998, en donde fueron aprobados los Estatutos de la Corte Penal Internacional, se adoptó la definición que de este crimen estableció la Convención del Genocidio de 1948, que es la siguiente: "Cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: matanza de miembros del grupo; lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; o traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo"¹⁰⁰.

De lo anterior, se desprende que la Corte Penal Internacional tendrá competencia para juzgar a las personas acusadas de la comisión de diversos actos ilícitos, que tengan como objetivo principal atacar y destruir total o parcialmente a las comunidades, sean nacionales, étnicas, raciales o religiosas.

Crímenes de guerra: De conformidad con las disposiciones de su Estatuto, la Corte Penal Internacional gozará de competencia para juzgar a personas a quienes se atribuya la comisión de crímenes de guerra, cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

¹⁰⁰ Información obtenida a través de internet.

En este contexto, cabe mencionar que en el Estatuto que dio origen a la Corte Penal Internacional, fueron adoptadas las "infracciones graves" de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, mismas que constituyen los crímenes de guerra en conflictos armados internacionales, y además, se incluye otra lista de actos considerados como violaciones graves de las leyes en los conflictos armados internacionales, dentro del marco del derecho internacional.

Los actos que se estiman como violaciones graves, en el marco del derecho internacional, son los siguientes: dirigir intencionalmente ataques contra la población y objetos civiles; dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas; atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares; causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción; utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves; los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos,

siempre que no sean objetivos militares: obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país; usar veneno, armas envenenadas, gases asfixiantes, tóxicos o similares, o cualquier otro líquido, material o dispositivo análogo; provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro, de conformidad con los Convenios de Ginebra; reclutar o alistar a niños menores de quince años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades; la toma de rehenes, entre otros.

Crímenes de lesa humanidad: El Estatuto de la Corte Penal Internacional le otorga competencia para juzgar a personas acusadas de la comisión de crímenes de lesa humanidad, entendiendo por tales, aquellos actos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; los actos que constituyen este tipo de crímenes son: asesinato, exterminio, esclavitud y deportación (los cuales fueron establecidos en la Carta de Nuremberg).

Al igual que el Estatuto del Tribunal Penal *ad hoc* para la Ex-Yugoslavia, el Estatuto de la Corte prevé como crímenes de lesa humanidad, el traslado forzoso de población, el encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en

violación de normas fundamentales del derecho internacional, la tortura y la violación.

Asimismo, se incluye la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia, fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, la desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid y otros actos inhumanos de carácter similar, que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

En este contexto, estimamos que para el caso de que México suscriba y ratifique los Estatutos de la Corte Penal Internacional (lo que en nuestro concepto debe hacer lo más pronto posible), sería conveniente que propusiera reformas a dicho Estatuto, con el objetivo fundamental de que entre los crímenes de lesa humanidad se incluyera al narcotráfico, en virtud de que ese delito contribuye a la degeneración de la especie humana, pues el consumo frecuente y sin control médico de los estupefacientes disminuye las facultades físicas y mentales, y tiene efectos irreversibles sobre la salud.

Además, en nuestro concepto, sería pertinente otorgar competencia a la Corte Penal Internacional para encausar a personas acusadas del tráfico de estupefacientes, porque en ocasiones las autoridades judiciales de los países en los

cuales se les pretende juzgar, se encuentran con obstáculos legales, políticos o de seguridad para incoarles un proceso penal.

En este orden de ideas, es menester precisar que, en la actualidad el ilícito de narcotráfico se ha convertido en una amenaza para la seguridad nacional de los Estados que lo padecen, y aun para aquellos en los cuales se refugian los perseguidos por ese tipo de ilícitos, pues debido al gran poder económico que poseen los traficantes de drogas, las instituciones policiacas son fácilmente corruptibles; además, no debe pasar desapercibido que, en ocasiones, la organización de ese tipo de delincuentes tiene infiltraciones a nivel gubernamental, lo que conlleva a dificultar su formal procesamiento.

De esta manera, se evidencia que si los crímenes de lesa humanidad, lato sensu, son aquellos que atentan contra la integridad física y mental de las personas, entonces, es incuestionable que si el delito de narcotráfico, que como ya se vio atenta contra la integridad del ser humano, debe ser considerado como un crimen de lesa humanidad, y por ende, la Corte Penal Internacional debe tener competencia para juzgar ese tipo de ilícitos, pues se reitera, de conformidad con las condiciones internas que privan en algunos Estados de la comunidad internacional, en ocasiones el formal procesamiento de este tipo de delincuentes es prácticamente imposible.

Asimismo, debe destacarse que en la actualidad, el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha mostrado

optimista en lo relativo a la extradición de mexicanos a quienes acusa de la comisión de delitos contra la salud, para incoarles un proceso penal; empero, con nuestra propuesta de incluir al tráfico de estupefacientes en el catálogo de crímenes de lesa humanidad, se otorgaría competencia a la Corte Penal Internacional para juzgar a las personas a quienes se atribuya la comisión de dichos ilícitos, y por ende, se haría innecesario su formal procesamiento por las autoridades judiciales del país en que hubieran sido capturadas, o por las autoridades competentes de algún otro Estado que las reclamase por la comisión de delitos de la misma naturaleza.

Crímenes de agresión: El artículo 5° de los Estatutos de la Corte Penal Internacional dispone que ésta ejercerá competencia sobre dichos crímenes, una vez que la Asamblea de Estados parte, por medio de enmienda que se realice de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 123 de dicho Estatuto, apruebe disposiciones que los definan y establezcan las condiciones en las cuales lo hará, y por ende, actualmente no existe un concepto preciso de esos crímenes ni de los actos que entrañan su comisión.

En nuestro concepto, los crímenes de agresión consisten en el planeamiento y ejecución de ataques o guerras que tengan como objetivo final la conquista de un determinado territorio o Estado, por lo cual, es evidente que dichos crímenes probablemente entrañarían actos ejecutados sistemáticamente que atentan gravemente contra la integridad de la población del

Estado que sufriría la invasión o ataque, y en atención a ello, se surte la competencia de la Corte Penal Internacional.

En otro orden de ideas, para una mejor comprensión de la relación que guardan las figuras jurídicas que prevé el Estatuto de la Corte Penal Internacional con la extradición, es menester transcribir en lo conducente, los artículos 58, 59, 91 y 92 del referido Estatuto:

"Artículo 58. Orden de detención u orden de comparecencia dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares.

1. En cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal, estuviere convencida de que:

a) Hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; y

b) La detención parece necesaria para:

i) Asegurar que la persona comparezca en juicio;

ii) Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte; o

iii) En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.

2. La solicitud del Fiscal consignará:

a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;

b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido;

c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes;

d) Un resumen de las pruebas y cualquier otra información que constituya motivo razonable para creer que la persona cometió esos crímenes; y

e) La razón por la cual el Fiscal crea necesaria la detención.

3. La orden de detención consignará:

a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;

b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte por el que se pide su detención; y

c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

4. La orden de detención seguirá en vigor mientras la Corte no disponga lo contrario.

5. La Corte, sobre la base de la orden de detención, podrá solicitar la detención provisional o la detención y entrega de la persona de conformidad con la Parte IX del presente Estatuto.”¹⁰¹

“Artículo 59. Procedimiento de detención en el Estado de detención.

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará inmediatamente las medidas necesarias para la detención de conformidad con su derecho interno y con lo dispuesto en la Parte IX del presente Estatuto.

2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:

a) La orden le es aplicable;

b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y

c) Se han respetado los derechos del detenido.

3. El detenido tendrá derecho a solicitar de la autoridad competente del Estado de detención la libertad provisional antes de su entrega.

4. Al decidir la solicitud, la autoridad competente del Estado de detención examinará si, dada la gravedad de los presuntos crímenes, hay circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y si existen las salvaguardias necesarias para que el Estado de detención pueda cumplir su obligación de entregar a la persona a la Corte. Esa autoridad no podrá examinar si la orden de detención fue dictada conforme a derecho con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 58.”¹⁰²

“Artículo 91. Contenido de la solicitud de detención y entrega.

1. La solicitud de detención y entrega deberá formularse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita.

2. La solicitud de detención y entrega de una persona respecto de la cual la Sala de Cuestiones Preliminares haya dictado una orden de detención de conformidad con el artículo 58 deberá contener los elementos siguientes o ir acompañada de:

a) Información suficiente para la identificación de la persona buscada y datos sobre su probable paradero;

b) Una copia de la orden de detención; y

c) Los documentos, las declaraciones o la información que sean necesarios para cumplir los requisitos de procedimiento del Estado requerido relativos a la entrega; sin embargo, esos requisitos no podrán ser más onerosos que los aplicables a las solicitudes de extradición conforme a tratados o acuerdos celebrados por el Estado requerido y otros Estados

¹⁰¹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, información obtenida a través de internet.

¹⁰² Ibidem.

y, de ser posible, serán menos onerosos, habida cuenta del carácter específico de la Corte".¹⁰³

"Artículo 92. Detención provisional.

1. En caso de urgencia, la Corte podrá solicitar la detención provisional de la persona buscada hasta que se presente la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen de conformidad con el artículo 91.

2. La solicitud de detención provisional deberá hacerse por cualquier medio que permita dejar constancia escrita y contendrá:

a) Información suficiente para identificar a la persona buscada y datos sobre su probable paradero;

b) Una exposición concisa de los crímenes por los que se pida la detención y de los hechos que presuntamente serían constitutivos de esos crímenes, inclusive, de ser posible, la indicación de la fecha y el lugar en que se cometieron;

c) Una declaración de que existe una orden de detención o una decisión final condenatoria respecto de la persona buscada; y

d) Una declaración de que se presentará una solicitud de entrega de la persona buscada.

3. La persona sometida a detención provisional podrá ser puesta en libertad si el Estado requerido no hubiere recibido la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen, de conformidad con el artículo 91, dentro del plazo fijado en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Sin embargo, el detenido podrá consentir en la entrega antes de que se cumpla dicho plazo siempre que lo permita el derecho interno del Estado requerido.

En ese caso, el Estado requerido procederá a entregar al detenido a la Corte tan pronto como sea posible.

4. El hecho de que la persona buscada haya sido puesta en libertad de conformidad con el párrafo 3 no obstará para que sea nuevamente detenida y entregada una vez que el Estado requerido reciba la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen."¹⁰⁴

Ahora bien, de la lectura de los dispositivos legales transcritos anteriormente, se advierte que para el caso de que la Sala de Cuestiones Preliminares estime que hay indicios suficientes para creer que se ha cometido un crimen competencia de la Corte, después de examinar la solicitud y las pruebas

¹⁰³ Ibidem.

¹⁰⁴ Ibidem.

presentadas por el Fiscal, podrá dictar una orden de detención en contra de la persona a quien se atribuya la probable responsabilidad del crimen.

Asimismo, una vez emitida la orden de detención, la Corte podrá solicitar a todo Estado en cuyo territorio pudiere encontrarse el probable responsable, su detención y entrega.

En el caso de que la Corte solicite la detención y entrega de un inculpado (artículo 91), se advierte que dicha petición debe contener requisitos semejantes a los que prevé la Ley de Extradición Internacional para los casos en que un Estado extranjero formule al gobierno Mexicano una petición formal de extradición, como lo son: información suficiente que permita la identificación de la persona requerida, datos sobre su probable paradero, una copia de la orden de detención y los documentos, declaraciones o información necesaria para cumplir con los requisitos del procedimiento relativo a la entrega, de acuerdo a la legislación del Estado requerido.

Aquí, es pertinente destacar que los documentos, declaraciones o información que sean necesarios para cumplir los requisitos del procedimiento de entrega en el Estado requerido, no podrán ser distintos de aquellos que prevean los tratados de extradición suscritos por el Estado requerido con otros países, o bien, los previstos en el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, que son aquellos indispensables para solicitar la formal extradición de algún indiciado o sentenciado.

Por otra parte, en casos de urgencia en los que la Corte Penal Internacional haya librado una orden de detención, empero, aun no haya presentado la petición de entrega, y estime que hay motivo para ello, podrá solicitar al Estado en el cual probablemente se encuentre el indiciado, su detención provisional para después formular la petición de entrega (artículo 92).

En este supuesto, se observa que el contenido de la solicitud de detención provisional debe reunir requisitos análogos a los que prevé la Ley de Extradición Internacional para solicitar la detención provisional con fines de extradición, de algún sujeto a quien se atribuya la comisión de un ilícito en territorio del Estado requirente, a saber: información que permita identificar al indiciado, datos sobre su paradero, una breve exposición de los crímenes por los cuales se pida la detención y los hechos que serían constitutivos de ellos, la declaración de que existe en contra del requerido una orden de detención, o en su caso, una sentencia condenatoria, y la manifestación de que se formulará la solicitud de entrega.

En este orden de ideas, se advierte que los Estatutos de la Corte Penal Internacional prevén la intervención de las autoridades judiciales del Estado requerido en el procedimiento de detención provisional y de detención y entrega de algún indiciado, en virtud de que establecen que el Estado que haya recibido una solicitud de la Corte Penal Internacional, tomará las medidas necesarias para la detención, de conformidad con su

derecho interno, y una vez que el probable responsable sea detenido, la autoridad judicial del Estado en el cual fue aprehendido debe determinar:

- a) Si la orden le es aplicable.
- b) Si la detención se llevó a cabo conforme a derecho.
- c) Si fueron respetados los derechos del detenido.

No obstante ello, la autoridad judicial del Estado requerido carece de facultades legales para examinar si la orden de detención fue dictada conforme a derecho, pues así lo dispone expresamente la última parte del numeral 59 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Lo anterior, se traduce en la prohibición absoluta para las autoridades judiciales del Estado requerido, de cuestionar la validez o legalidad de la orden de detención librada por la Corte Penal Internacional; hecho que en nuestro concepto es acertado, pues las actuaciones de un Tribunal Internacional permanente no deben ser susceptibles de cuestionarse, porque de no ser así, sería jurídicamente inaceptable y entrañaría una transgresión a su autonomía.

Así, podemos deducir que las disposiciones del Estatuto de la Corte Penal Internacional contienen formalmente la figura jurídica de la extradición, aún y cuando no se emplee ese término para las solicitudes de detención provisional o detención y entrega; además, se reitera, facultan a las autoridades judiciales del país requerido para intervenir en dichos procedimientos; empero, de manera limitada, esto es, sin

tener la facultad de cuestionar la legalidad o validez de la orden que, en su caso, haya emitido la Corte.

Por lo anterior, es lógico suponer que los jueces de Distrito deben intervenir en los procedimientos de detención provisional y de detención y entrega solicitados por la Corte, pues de conformidad con la Ley de Extradición Internacional, a ellos compete el conocimiento de los procedimientos extraditorios; y como ya se vio, se prevé la aplicación de las normas de derecho interno, en atención a las medidas que deben tomar las autoridades judiciales del Estado requerido para la detención del sujeto reclamado.

En este orden de ideas, y en el supuesto de que México suscriba el Estatuto de la Corte Penal Internacional y el Senado lo ratifique, sería necesario reformar el tercer párrafo del artículo 119 de la Constitución Federal para adecuarlo a las solicitudes que nuestro país reciba de la referida Corte.

En nuestro concepto, y adelantando el hecho de que nuestro país suscriba el Estatuto de la Corte, sería pertinente que la enmienda legal que se propone, consista en que en el párrafo tercero del artículo 119 de la Carta Magna, se exprese que los requerimientos de detención provisional o de detención y entrega, formulados por la Corte Penal Internacional, también serán tramitados por el Ejecutivo Federal, con intervención de la autoridad judicial, en los términos de la Constitución, los Estatutos de la Corte Penal Internacional, los Tratados Internacionales y las leyes reglamentarias.

El texto actual del párrafo tercero del artículo 119 Constitucional, tiene la siguiente literalidad:

“Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”.

El texto que se propone es así:

“Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero y las solicitudes de detención provisional y de detención y entrega formuladas por la Corte Penal Internacional, serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con intervención de la autoridad judicial, en los términos de la Constitución, los Estatutos de la Corte Penal Internacional, los Tratados Internacionales y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”.

Con la reforma que se propone, se otorgaría constitucionalmente a los jueces de Distrito, la facultad de intervenir en los requerimientos de asistencia judicial que formulase a México la Corte Penal Internacional, para coadyuvar al formal procesamiento penal de las personas acusadas por la comisión de crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra, o crímenes de agresión.

Ahora bien, exclusivamente para fines didácticos, dividiremos la extradición de la siguiente manera:

1) Procedimiento ordinario de extradición, en aquellos casos en los que México reciba de un Estado extranjero alguna petición formal de extradición.

2) Procedimiento extraordinario de extradición, cuando nuestro país reciba de la Corte Penal Internacional,

solicitudes de detención provisional o de detención y entrega de algún sujeto a quien se le atribuya la comisión de crímenes que sean competencia de la Corte.

En este contexto, se advierte que el procedimiento ordinario de extradición se encuentra regulado en todas sus fases por la Ley de Extradición Internacional, cuyo objeto es determinar los casos y establecer las condiciones para entregar a los Estados extranjeros que lo soliciten, a las personas a quienes se les incremine la comisión de algún ilícito, o bien, aquellas que fueron sentenciadas y no hayan cumplido la pena privativa de libertad impuesta.

Por otro lado, en lo relativo a lo que denominamos procedimiento extraordinario de extradición, en nuestro concepto, es necesario proponer adiciones a la Ley de Extradición Internacional, para que en ella se establezca expresamente el procedimiento a seguir en los casos de solicitudes de detención provisional y de detención y entrega, provenientes de la Corte Penal Internacional.

Las adiciones que proponemos se hacen indispensables, en el entendido de que México suscriba el Estatuto de la Corte Penal Internacional, pues de lo contrario podrían existir vacíos legales que conllevarían a la inseguridad jurídica del sujeto requerido por la comisión de crímenes de la Corte.

Las propuestas son esencialmente las siguientes:

1) Adicionar un capítulo III a la Ley de Extradición Internacional, relativo al procedimiento de detención

provisional y de detención y entrega a requerimiento expreso de la Corte Penal Internacional.

2) En dicho capítulo, se deben estipular los documentos necesarios que la Corte remitirá junto con la solicitud de detención provisional o de detención y entrega.

3) Se establecerán las defensas que el reclamado puede hacer valer para crear la convicción del juez de Distrito que su entrega es improcedente.

4) Por último, se pone al alcance del requerido un medio jurisdiccional de defensa, como lo es el juicio de amparo directo, para que los órganos de control constitucional analicen si la resolución del juez de Distrito transgrede o no, sus garantías individuales.

Las adiciones que proponemos, en opinión nuestra, vendrían a colmar el vacío legal que existiría si México suscribiera los Estatutos de la Corte Penal Internacional, pues de lo contrario, no habría disposición expresa en el sentido de cómo proceder en los casos de algún requerimiento de detención provisional o de detención y entrega de personas requeridas por la Corte.

La redacción del capítulo III que se propone, sería con el texto siguiente:

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE DETENCION PROVISIONAL Y DE DETENCION Y ENTREGA A REQUERIMIENTO EXPRESO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Artículo 38. Cuando la Corte Penal Internacional haya librado una orden de detención, o bien, dictado una sentencia condenatoria en contra de

una persona que probablemente se encuentre en México, y manifieste la intención de presentar una solicitud de entrega, el Estado Mexicano podrá ordenar la detención provisional del sujeto requerido, siempre y cuando la petición de la Corte contenga los siguientes requisitos:

a) Datos y antecedentes personales que sean idóneos para identificar a la persona buscada y, de ser posible, aquellos relativos a su probable localización.

b) Una exposición concisa de los crímenes por los cuales se libró la orden de detención, o bien, de aquellos por los que se dictó el fallo condenatorio, y de los hechos que serían constitutivos de esos crímenes.

c) La manifestación de que existe una orden de detención o una sentencia condenatoria en contra de la persona reclamada.

d) Una declaración en el sentido de que se presentará, en el término previsto en el párrafo tercero del artículo 119 Constitucional, la solicitud de entrega del sujeto detenido.

Artículo 39. Si dentro del plazo de sesenta días naturales, que prevé el tercer párrafo del artículo 119 de la Constitución Federal, contados a partir de la detención del reclamado, la Corte Penal Internacional no presenta ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la solicitud de entrega, el juez de Distrito levantará de inmediato la medida precautoria decretada.

El juez que conozca del procedimiento, notificará a la Cancillería Mexicana el inicio del plazo a que se refiere este artículo para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la Corte.

Artículo 40. Cuando el Estado Mexicano reciba, proveniente de la Corte Penal Internacional, una petición de detención y entrega, respecto de alguna persona en contra de la cual se haya dictado una orden de detención o una sentencia condenatoria por la comisión de algún crimen competencia de la Corte, dicha solicitud será admitida a trámite siempre y cuando se acompañe de:

a) Datos y antecedentes personales que sean idóneos para identificar a la persona buscada y, de ser posible, aquellos relativos a su probable localización.

b) Copia autorizada de la orden de detención o, en su caso, de la sentencia condenatoria.

c) La expresión del crimen por el cual se pida la entrega, y una sucinta exposición de los hechos que serían constitutivos de los crímenes por los que se libró la orden de detención, o bien, por los que se pronunció la resolución condenatoria.

d) En aquellos casos en los que la Corte Penal Internacional hubiere librado una orden de detención, los documentos, declaraciones o información que justifiquen la comisión del crimen que se atribuya al requerido, así como su probable responsabilidad.

e) La promesa de que proporcionará al Estado Mexicano una copia autorizada de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el proceso penal respectivo.

f) El texto de los artículos del Estatuto de la Corte Penal Internacional que definan el crimen cometido y señalen la pena a imponer.

g) Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente, y se encuentren redactados en idioma extranjero deberán ser acompañados con su traducción al español y certificados por el Secretario de la Corte, o bien, por el Secretario adjunto.

Artículo 41. Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento de la Corte Penal Internacional, para que subsane las omisiones o defectos señalados, y en caso de que el reclamado se encuentre privado de su libertad, deberán cumplimentarse dentro del término a que alude el artículo 39.

Artículo 42. Una vez recibida la petición de detención provisional o de detención y entrega, la Secretaría de Relaciones Exteriores la transmitirá al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el juez de Distrito para que dicte las medidas precautorias que sean legalmente procedentes.

Artículo 43. Cuando sea detenido el sujeto requerido, se le hará comparecer ante el juez de Distrito que conozca del procedimiento, para que éste le haga de su conocimiento el motivo por el cual se encuentra privado de su libertad.

El juez le informará del contenido de la petición de detención provisional o de detención y entrega, y de los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia, podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo o de no hacerlo, el juez le designará al de oficio.

Artículo 44. El detenido podrá oponer por sí o a través de su defensor, dentro de los tres días siguientes a su detención, las siguientes excepciones:

- a) Que la orden de detención no le es aplicable.
- b) Que la detención no se llevó a cabo conforme a derecho.
- c) Que no fueron respetados sus derechos.

El requerido dispondrá hasta de veinte días para probar sus excepciones.

En caso de ser necesario, el juez podrá ampliar el plazo, dando vista al Ministerio Público, quien también podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 45. Una vez concluido el término previsto en el artículo anterior, o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el juez dentro de los cinco días siguientes dará a conocer su resolución, la cual será definitiva.

El juez de Distrito analizará, de oficio, las excepciones que prevé el artículo 44, aún cuando el reclamado no las hubiere alegado.

Artículo 46. Contra la resolución definitiva de la autoridad judicial, en el sentido de conceder la entrega de la persona reclamada por la Corte Penal Internacional, sólo procederá el juicio de amparo directo, el cual deberá promoverse, en su caso, en el término de quince días.

Si el juez de Distrito resuelve negar la entrega del requerido a la Corte Penal Internacional, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá interponer, a través de la Procuraduría General de la República, el recurso de apelación, el cual se substanciará en los términos dispuestos por el Código Federal de Procedimientos Penales.

En caso de que el Tribunal Unitario de Circuito revoque la determinación del juez de Distrito y conceda la entrega del inculpado, éste podrá promover juicio de amparo directo, en el término señalado en el primer párrafo de este artículo.

Ahora bien, analizando las adiciones que proponemos, se advierte que en ellas se establece esencialmente lo siguiente:

- 1) Los requisitos que deben contener las solicitudes de detención provisional y de detención y entrega que formule a México la Corte Penal Internacional.
- 2) Los lineamientos relativos para cumplimentar la orden de detención librada en contra del sujeto requerido.
- 3) Las excepciones que, en su caso, el reclamado podría interponer ante el juez de Distrito.
- 4) Un medio jurisdiccional de defensa al alcance del reclamado, en caso de que se determine conceder la entrega solicitada.

En este contexto, es pertinente hacer breves comentarios sobre las adiciones que se proponen.

En el artículo 38, se estipularían claramente los requisitos que debe contener la petición de detención provisional que pudiere transmitir a México la Corte Penal Internacional, como consecuencia del libramiento de una orden de detención o del dictado de una sentencia condenatoria, en contra de alguna persona que probablemente se encuentre en nuestro país.

El ordinal 39 expresaría el plazo en el cual, la Corte Penal Internacional debería presentar a la Secretaría de Relaciones Exteriores la petición de entrega, pues de lo contrario, las medidas precautorias quedarían sin efecto.

El numeral 40, establecería los elementos indispensables que la Corte Penal Internacional debería acompañar a la solicitud de detención y entrega que, en su caso, hiciera a los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 41 estipularía la actuación a seguir por parte de la Cancillería Mexicana, en aquellos casos en que la petición de detención y entrega formulada por la Corte Penal Internacional no cumpliera con los requisitos previstos en la Ley de Extradición Internacional.

Por su parte, el ordinal 42 establecería los conductos por los cuales se harían llegar a los jueces de Distrito las solicitudes formuladas por la Corte.

El dispositivo que se propone adicionar con el número 43, establecería las diligencias que se practicarían una vez que el requerido fuera detenido, la información que le debería hacer saber el juez de Distrito y su derecho a nombrar defensor.

En el artículo 44 se estipularían las excepciones que la persona requerida por la Corte Penal Internacional podría, en todo caso, interponer y el derecho que le asistiría para demostrarlas.

Aquí, es pertinente reflexionar sobre las excepciones que se proponen.

En la excepción que el reclamado podría interponer, referente a que la orden no le es aplicable, en nuestro concepto, denota cuestiones de índole personal, como lo sería, por ejemplo, que es persona distinta de aquella cuya entrega se pide.

Lo anterior es así, en atención a que de conformidad con lo dispuesto en la última parte del punto 4, del artículo 59 de los Estatutos de la Corte Penal Internacional, la autoridad competente del Estado en el que el requerido sea detenido, no podrá examinar si la orden de detención fue librada conforme a derecho; ello, se traduce en una prohibición absoluta para los jueces de Distrito, de cuestionar la validez o legalidad de la orden de detención que hubiese librado la Corte.

Además, es preciso destacar que el reclamado no puede alegar la prescripción del crimen cuya comisión se le impute, pues acorde a lo establecido en el artículo 29 de los Estatutos de la Corte Penal Internacional, los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión, son imprescriptibles.

En lo atinente a la excepción que se traduce en que la detención no se llevó a cabo conforme a derecho, estimamos que en este caso se podría alegar, por ejemplo, que la detención

fue violenta, que el reclamado fue agredido física o moralmente, o bien, que fue víctima de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

Por último, en lo que concierne a la diversa excepción consistente en que no fueron respetados los derechos del detenido, ello se traduciría, por ejemplo, en el hecho de que haya estado incomunicado, que no se le haya permitido nombrar defensor, que no se le informara del motivo de su detención o de los documentos que se acompañen a la solicitud de detención provisional o a la de detención y entrega.

Ahora bien, estimamos que en caso de que en el procedimiento extraordinario de extradición, el reclamado acredite plenamente que no es la persona buscada por la Corte Penal Internacional, o bien, que de los datos que obren en autos no se desprenda la plena certeza de que efectivamente sea el sujeto a quien se le atribuya la comisión de crímenes competencia de la Corte, las autoridades judiciales mexicanas podrían negar la entrega solicitada y, consecuentemente, dejarlo en absoluta libertad.

Este es el único supuesto que en nuestro concepto, tendría como consecuencia la negativa de entregar a la Corte Penal Internacional, a una persona a quien se le imputa la comisión de crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra o de agresión.

Por lo que hace a las restantes excepciones, que se traducen en que la detención no se llevó a cabo conforme a derecho y de que no fueron respetados los derechos del

detenido, en nuestro concepto, sólo podrían dar lugar, en su caso, a responsabilidad en la comisión de algún ilícito por parte de los servidores públicos que hubieren intervenido en la detención, pues dichas excepciones, por sí solas, no son motivo legal y suficiente para negar la entrega de alguna persona requerida por la Corte Penal Internacional.

Por otro lado, el precepto 45 establecería el término para que el juez federal que conociera del procedimiento pronunciara su resolución; además, se le impondría la obligación de analizar, de oficio, las excepciones, aún y cuando el reclamado no las hubiere alegado.

Finalmente, el artículo 46 establecería el juicio de amparo directo como medio jurisdiccional de defensa que el requerido podría promover, en caso de que la resolución judicial fuera en el sentido de acceder a la entrega solicitada.

En el mismo artículo, se expresaría el derecho de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que, por conducto de la Procuraduría General de la República, impugnara la decisión del órgano judicial que negara la entrega de la persona buscada.

En este contexto, se advierte que el marco legal que proponemos adicionar a la Ley de Extradición Internacional contiene los elementos necesarios para substanciar el procedimiento extraordinario de extradición, en casos de requerimiento expreso de la Corte Penal Internacional.

Por último, es pertinente mencionar que la recién creada Corte Penal Internacional, en lo relativo a su competencia, difiere ostensiblemente de la Corte Internacional de Justicia con sede en La Haya.

Para una mejor comprensión del tema en estudio, se estima necesario precisar las diferencias fundamentales entre ambos órganos internacionales de justicia:

1) La Corte Internacional de Justicia con sede en La Haya, es un órgano integrante de la Organización de las Naciones Unidas, en tanto que la Corte Penal Internacional se constituyó en la ciudad de Roma bajo tratado y, en consecuencia, no formará parte de la propia Organización de las Naciones Unidas.

2) La Corte Internacional de Justicia se compone de 15 magistrados, mientras que la Corte Penal Internacional, una vez que inicie su funcionamiento, se integrará con 18 magistrados.

3) La Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el artículo 36 de su Estatuto, tiene competencia solamente para resolver controversias que se susciten entre Estados, por su parte, la Corte Penal Internacional gozará de competencia para juzgar a personas acusadas de crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión, empero, siempre y cuando hayan sido cometidos con posterioridad a la entrada en vigor del Estatuto.

4) Por otra parte, debe decirse que, atento a los conflictos internos que se han suscitado en algunos países del orbe, la Organización de las Naciones Unidas ha establecido, a través del Consejo de Seguridad, tribunales *ad hoc* para juzgar

a los responsables de los crímenes perpetrados en los conflictos armados, generalmente crímenes de guerra, tal es el caso de los tribunales penales establecidos para Ruanda y la Ex-Yugoslavia.

En este contexto, se advierte que dichos órganos jurisdiccionales fueron creados ex profeso, exclusivamente para juzgar a los responsables de los crímenes cometidos en los conflictos armados; por el contrario, la Corte Penal Internacional será un órgano jurisdiccional mundial con carácter permanente, que se encargará de procesar a personas a quienes se atribuya la comisión de crímenes como el genocidio, crímenes de guerra, de lesa humanidad y de agresión.

5) Actualmente, la Corte Internacional de Justicia con sede en La Haya funciona permanentemente, en tanto que la Corte Penal Internacional comenzará sus funciones hasta que 60 países ratifiquen el Estatuto que le dio origen.

No se omite decir que, según la información obtenida a través de internet, hasta el 14 de mayo de 1999, eran 82 países los que habían suscrito los Estatutos de la Corte Penal Internacional y solamente 3 los habían ratificado, por lo cual, es factible deducir que probablemente la Corte iniciará sus funciones algunos años después.

Los países que han suscrito dicho Estatuto son los siguientes: Albania (fecha de suscripción: 18 de julio de 1998); Andorra (18 de julio de 1998); Angola (7 de octubre de 1998); Antigua y Barbuda (23 de octubre de 1998); Argentina (8 de enero de 1999); Australia (9 de diciembre de 1998); Austria

(7 de octubre de 1998); Bélgica (10 de septiembre de 1998); Bolivia (17 de julio de 1998); Bulgaria (11 de febrero de 1999); Burkina Faso (30 de noviembre de 1998); Burundi (13 de enero de 1999); Camerún (17 de julio de 1998); Canadá (18 de diciembre de 1998); Chile (11 de septiembre de 1998); Colombia (10 de diciembre de 1998); Congo (17 de julio de 1998); Costa Rica (7 de octubre de 1998); Costa de Marfil (30 de noviembre de 1998); Croacia (12 de octubre de 1998); Chipre (15 de octubre de 1998); República Checa (13 de abril de 1999); Dinamarca (25 de septiembre de 1998); Djibouti (7 de octubre de 1998); Ecuador (7 de octubre de 1998); Eritrea (7 de octubre de 1998); Finlandia (7 de octubre de 1998); Francia (18 de julio de 1998); Gabón (22 de diciembre de 1998); Gambia (7 de diciembre de 1998); Alemania (10 de diciembre de 1998); Georgia (18 de julio de 1998); Ghana (18 de julio de 1998); Grecia (18 de julio de 1998); Haití (26 de febrero de 1999); Honduras (7 de octubre de 1998); Hungría (15 de diciembre de 1998); Islandia (26 de agosto de 1998); Irlanda (7 de octubre de 1998); Italia (18 de julio de 1998); Jordania (7 de octubre de 1998); Kirgizstan (8 de diciembre de 1998); Latvia (22 de abril de 1999); Lesotho (30 de noviembre de 1998); Liberia (17 de julio de 1998); Lichtenstein (18 de julio de 1998); Lituania (10 de diciembre de 1998); Luxemburgo (13 de octubre de 1998); Macedonia (7 de octubre de 1998); Madagascar (18 de julio de 1998); Malawi (3 de marzo de 1999); Mali (17 de julio de 1998); Malta (17 de julio de 1998); Mauritania (11 de noviembre de 1998); Mónaco (18 de julio de 1998); Namibia (27 de octubre de

1998); Holanda (18 de julio de 1998); Nueva Zelanda (7 de octubre de 1998); Nigeria (17 de julio de 1998); Noruega (28 de agosto de 1998); Panamá (18 de julio de 1998); Paraguay (7 de octubre de 1998); Polonia (9 de abril de 1999); Portugal (7 de octubre de 1998); Samoa (17 de julio de 1998); San Marino (fecha de suscripción 18 de julio de 1998, ratificación 13 de mayo de 1999); Senegal (fecha de suscripción 18 de julio de 1998, ratificación 2 de febrero de 1999); Sierra Leona (17 de octubre de 1998); Eslovaquia (23 de diciembre de 1998); Eslovenia (7 de octubre de 1998); Islas Salomon (3 de diciembre de 1998); Sudáfrica (17 de julio de 1998); España (18 de julio de 1998); Suecia (7 de octubre de 1998); Suiza (18 de julio de 1998); Tadjikistan (30 de noviembre de 1998); Trinidad y Tobago (fecha de suscripción 23 de marzo de 1999, ratificación 6 de abril de 1999); Uganda (17 de marzo de 1999); Reino Unido (30 de noviembre de 1998); Venezuela (14 de octubre de 1998); Zambia (17 de julio de 1998); y Zimbawe (17 de julio de 1998).

En este orden de ideas, sólo resta decir que en nuestro concepto, el Gobierno Mexicano debe suscribir a la brevedad posible, y el Senado de la República, de conformidad con el mandato constitucional previsto en el artículo 76 de la Carta Magna, ratificar los Estatutos de la Corte Penal Internacional, a efecto de que se acelere la instalación del órgano jurisdiccional permanente de carácter mundial, que se encargará de juzgar a las personas acusadas de perpetrar los crímenes más nefastos en contra de la humanidad.

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO MEXICANO DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

1.- GENERALIDADES.

Previo al estudio del procedimiento de extradición internacional, es menester precisar los lineamientos generales sobre los cuales se erige.

Para el inicio de un procedimiento de esta naturaleza es necesario, en primer término, que una persona haya cometido un ilícito penal en el territorio de un país y, en segundo lugar, que se haya refugiado en un Estado distinto a aquél en el cual perpetró el delito; o bien, que una vez juzgado en la Nación en la que realizó el evento típico, se sustraiga a la acción de la justicia y no cumpla con la pena impuesta.

Una vez que el delincuente se encuentra prófugo de la justicia, y que las autoridades del país en el cual consumó el hecho delictivo han establecido su paradero, es factible comenzar los trámites para su extradición.

En nuestro país, para acceder al trámite de extradición internacional de una persona deben concurrir varios requisitos, a saber:

a) La existencia de un tratado o convenio en materia de extradición con el Estado que la solicite.

"Este es un presupuesto básico o fundamental, porque del contenido de este documento se desprende el procedimiento a seguir y la forma en que está regulado".¹⁰⁵

No obstante esta condición, la inexistencia de un tratado o convenio no impide la extradición del sujeto reclamado, ya que en este caso se aplican las disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional, pues así lo dispone expresamente su artículo primero.

b) Que la conducta delictiva por la cual se solicita la extradición sea sancionada en las legislaciones de ambos países, requerido y requirente, con pena de prisión.

En el supuesto de que la conducta no sea punible en la ley penal del Estado requerido, no se concederá la extradición, pues este es un elemento indispensable para su otorgamiento.

c) Que la petición de extradición se realice a través de la vía diplomática y contenga la expresión del delito por el cual se pide y la manifestación de existir en contra de la persona requerida, una orden de aprehensión dictada por autoridad competente, o bien, una sentencia ejecutoriada pendiente de cumplimiento.

d) Que la solicitud de extradición sea formulada por los funcionarios competentes para ello, atendiendo a las disposiciones del tratado aplicable.

e) Que la petición de extradición se haga en relación a individuos que tengan calidad de extraditables, esto es,

¹⁰⁵ Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., pag. 65.

procesados o sentenciados.

f) Además, el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, enumera algunas condiciones que el Estado Mexicano exigirá para el trámite de una petición de extradición, las que se traducen en que el país solicitante se debe comprometer a:

1) Que en un caso análogo se conducirá con reciprocidad.

La reciprocidad deriva de una cuestión de cooperación internacional, que adquiere mayor relieve en el supuesto de que no exista tratado o convenio de extradición, pues en estos casos constituye el pilar fundamental sobre el cual se realiza el trámite.

De ahí que, como lo expone el maestro Guillermo Colín Sánchez, "la reciprocidad, es una forma de cooperación internacional que se manifiesta en el acto concreto en que un Estado se compromete con el otro a proceder o activar de manera igual o semejante, en relación con un caso o situación parecida a la que recibe de él".¹⁰⁶

2) Que no serán materia del proceso que se instruya al reclamado, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición y omitidos en la solicitud e inconexos con los que en ella se especifican.

Lo anterior significa que, en la petición de extradición se debe hacer una relación concreta y específica de los ilícitos por los cuales se formula, para que sea únicamente en

¹⁰⁶ Idem, pag. 90.

base a éstos por los que se conceda o niegue la extradición.

Como lo destaca el distinguido autor Guillermo Colín Sánchez, "esta exigencia garantiza la materia u objeto que constituye la cuestión principal sobre la que recaerá la determinación de la solicitud, y también, es base esencial sobre la que habrá de versar la defensa que, en su momento, haga el sujeto que, en su caso, sea extraditado".¹⁰⁷

3) Que el reclamado será sometido a un tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito por el cual se formule la petición de extradición, para ser juzgado y sentenciado con las formalidades de derecho.

Esta exigencia del Gobierno Mexicano guarda una relación lógica con la garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo, del artículo 14 Constitucional, que a la letra dice:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La garantía de audiencia es una de las más importantes dentro de nuestro régimen jurídico, pues constituye la principal defensa de que disponen los gobernados frente a los actos de carácter privativo que realicen en su perjuicio los órganos del poder público.

Esta condición del Estado Mexicano se justifica en virtud de que busca el respeto íntegro a la garantía de audiencia por

¹⁰⁷ Ibidem.

parte del Gobierno peticionario de la extradición; ello en la inteligencia de que por mandato del artículo 1° Constitucional, todos los individuos que se encuentren en nuestro país gozan de las garantías que otorga la Ley Fundamental, las cuales no se restringen ni se suspenden, sino en los casos y con las condiciones que la misma establece; además, de que se intenta obtener las mayores garantías en favor del reclamado, es decir, derechos sustancialmente iguales a los que le serían otorgados si hubiere de ser juzgado por los tribunales mexicanos.

4) Que será oído en defensa y se le facilitarán todos los recursos legales, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía.

Este requisito tiene íntima vinculación con el derecho de defensa, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Federal; específicamente en sus fracciones III, V, VII y IX, se prevé el derecho de defensa de una persona a quien se le instruye un procedimiento penal, el cual es un complemento de la garantía de audiencia, ya comentada con antelación.

5) Que si el delito que se imputa al reclamado es punible en la legislación del Estado requirente con la pena de muerte, o alguna de las señaladas en el numeral 22 Constitucional, sólo le será impuesta la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que la ley fije para el caso, sea directamente, por substitución o conmutación.

El compromiso anterior, es un requisito indispensable para la concesión de la extradición, pues debe recordarse que en nuestro país, la legislación ordinaria no prevé la pena de

muerte, aún y cuando el artículo 22 de la Carta Magna exprese los casos en los cuales puede imponerse, y para el supuesto de que el Estado solicitante no cumpla tal condición, la extradición sería improcedente.

6) Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en el caso de que el propio inculpado lo consienta libremente, o si permaneciendo en el territorio del país solicitante más de dos meses continuos, y en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad.

7) Finalmente, el Estado peticionario de la extradición debe comprometerse a proporcionar al Gobierno Mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se dicte en el procedimiento penal que se instruya al reclamado.

La exigencia anterior se traduce en que nuestro país corrobore que efectivamente se inició un procedimiento penal en contra de la persona extraditada, en el cual le fue respetada la garantía de audiencia, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, y se pronunció sentencia conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho punible.

Los presupuestos enunciados con antelación constituyen los elementos indispensables para el inicio del procedimiento de extradición internacional.

Nuestro país acoge el sistema mixto en el procedimiento extraditorio, en virtud de que, por un lado, intervienen dos dependencias del Poder Ejecutivo Federal, como lo son la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República, y su actuación se ciñe a cuestiones de

naturaleza administrativa, no obstante que la Cancillería Mexicana sea quien decida en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la extradición.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación se desempeña como un órgano de naturaleza jurisdiccional, que a través de los Jueces de Distrito emite una opinión jurídica sobre el caso concreto sometido a su consideración y su resolución no tiene carácter vinculatorio, esto es, la Secretaría de Relaciones Exteriores puede acatar o no, la opinión vertida por el Juez Federal.

El fundamento para la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores en un procedimiento de esta naturaleza se encuentra previsto en el artículo 28, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y la resolución que pronuncia el Secretario se apoya en el artículo 6°, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Cancillería Mexicana.

La actuación de la Procuraduría General de la República tiene su fundamento en los numerales 2°, fracción VIII y 11, fracción II, de su Ley Orgánica, y en los diversos 11, fracción I, y 27, fracción IV, de su Reglamento.

Finalmente, la fracción II, del artículo 50, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el numeral 22 de la Ley de Extradición Internacional, otorgan competencia a los Jueces de Distrito para conocer sobre los procedimientos de extradición internacional, y para emitir opinión jurídica cerca de su procedencia o improcedencia.

2.- OBJETO Y PRINCIPIOS.

El objeto que persigue el procedimiento extraditorio es, indudablemente, la entrega o traslado comúnmente forzoso de un Estado a otro, de personas inculpadas de la comisión de un delito, o que han sido sentenciadas y no han cumplido la sanción impuesta; y con ello, "facilitar el enjuiciamiento criminal de la persona reclamada, o la ejecución de la sentencia anteriormente impuesta, por parte de las autoridades judiciales del Estado requirente, es decir, colaborar al ejercicio del *ius puniendi* de éste".¹⁰⁸

Lo expuesto, pone de relieve que la extradición de delincuentes constituye un acto de asistencia jurídica entre Estados, pues si existe de por medio un tratado o convenio de extradición, el Gobierno del país requerido tiene el deber jurídico de entregar a los sujetos que le sean reclamados.

El tema del objeto de la extradición se encuentra íntimamente vinculado con el de su naturaleza; en el capítulo I del presente trabajo de investigación, expusimos nuestra postura, en el sentido de que la extradición, hoy en día, es considerada como un deber jurídico u obligación legal, adquirida por los Estados a través de la celebración de tratados, y debe atenderse en primer término, a sus estipulaciones y, en segundo lugar, a la legislación estatal interna.

¹⁰⁸ Bueno Arús, Francisco, *Op. Cit.*, pag. 21.

En este orden de ideas, el objeto de la extradición, lo constituye el castigo a los delincuentes que se han sustraído a la acción de la justicia, pues la legitimidad de la institución jurídica en estudio tiene su fundamento en "el principio de solidaridad universal para el cumplimiento de la justicia"¹⁰⁹.

Además, debe destacarse que el notable avance y modernización de los medios de comunicación, que tanto han favorecido al enorme desarrollo de las relaciones comerciales, el aumento de la emigración hoy en día, así como la mejor organización de la delincuencia, han contribuido a que los delincuentes se sustraigan cada vez más fácilmente a la acción de la justicia, y con ello la impunidad sea más creciente.

Por lo anterior, una preocupación que debe ser constante para las autoridades de todos los Estados del concierto internacional, es que ningún delito quede sin su castigo, cualquiera que sea el país en donde se haya cometido; de ahí la importancia que en la actualidad ha cobrado la institución jurídica de la extradición, y que cada vez se conozca un mayor número de procedimientos de esta naturaleza.

A pesar de la importancia de la figura jurídica de la extradición, en la doctrina es difícil encontrar un capítulo dedicado especialmente a los principios del derecho extradicional.

No obstante ello, y siguiendo al maestro Horacio Daniel Piombo, estudiaremos los principios fundamentales de la

¹⁰⁹ Parra Márquez, Héctor, Op. Cit., pag. 25.

extradición.

Las particularidades de la extradición hacen que algunos de sus principios fundamentales posean la cualidad de ser propios, exclusivos y característicos a ella, como los que a continuación se enumeran:

a) Principio nulla traditio sine lege.

Significa que necesariamente el delito por el cual se solicita la entrega, debe encontrarse expresamente definido en el tratado aplicable como de aquellos por los cuales se imponga conceder la extradición.

b) Principio de doble punibilidad o identidad de la norma.

El destacado autor Horacio Daniel Piombo expresa al respecto que, dicho principio "estatuye como insoslayable que el hecho fundante de la solicitud de entrega sea delictivo para los países vinculados por la relación extraditoria"¹¹⁰.

Lo anterior se traduce en que la extradición procederá únicamente por las conductas que tengan el carácter de delitos en los países requerido y requirente, en la inteligencia de que si la conducta que se imputa al reclamado no es considerada como ilícita en alguno de los Estados suscriptores del tratado aplicable, la extradición será improcedente.

c) Principio de gravedad mínima.

Es un condicionante para el inicio del procedimiento extraditorio, en virtud de que los delitos por los cuales se

¹¹⁰ Daniel Piombo, Horacio, Op. Cit., pag. 252.

vida deben tener una determinada penalidad, es decir, deben revestir cierta gravedad.

La gravedad a que nos referimos consiste en que la extradición se concede sólo por ilícitos que tengan señalada como sanción un término mínimo de prisión, el cual se estipula en los tratados o convenios en la materia.

La mayoría de los tratados que México ha celebrado con otros países establecen que darán lugar a la extradición las conductas delictivas sancionadas, según las leyes de ambas partes, con pena privativa de libertad cuyo mínimo sea de un año.

No obstante ello, los tratados suscritos con Panamá y Francia prevén la procedencia de la extradición por delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de dos años.

En nuestro país, la Ley de Extradición Internacional consagra los principios de doble punibilidad o identidad de la norma y de gravedad mínima, al establecer en su artículo 6, fracción I, lo siguiente:

**"ARTICULO 6.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:
I.- Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes con pena de prisión".**

d) Principio de atenuación de la penalidad o racionalidad de la pena.

En atención a él, la sanción que se imponga al extraditable en el país requirente "debe ser disminuida para

adecuarla al máximo legalmente previsto por las leyes del Estado requerido o morigerada cuando se estime como cruel, inhumana o degradante"¹¹¹.

Aquí, es pertinente aclarar el término "morigerada" que utiliza el maestro Horacio Daniel Piombo; dicho término proviene del verbo "morigerar", que significa "templar o moderar los excesos de los afectos y acciones"¹¹², por consiguiente, el adjetivo morigerada denota, en el sentido que ocupa nuestra atención, que la pena impuesta al requerido debe ser moderada o justa, sin sobrepasar los límites de lo degradante para un ser humano.

Como ya se mencionó en el desarrollo del presente trabajo de investigación, en el orden jurídico mexicano de hecho no existe la aplicación de la pena de muerte, por ello, en el procedimiento de extradición, el Gobierno Mexicano exige para su trámite, que el Estado requerido se comprometa a que si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo le impondrá la de prisión o cualquiera otra de menor gravedad que la ley fije para el caso, sea directamente, por sustitución o conmutación.

Este principio lo prevé el numeral 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, que expresa:

¹¹¹ Ibidem.

¹¹² Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, tomo II, 20a. Edición, España, Espasa-Calpe, 1984, pag. 929.

"ARTICULO 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante ...se comprometa: ...

V. Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas por el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación".

e) Principio del carácter común de la delictuosidad.

Significa que la extradición sólo procede por delitos del orden común, dejando fuera de ella a los delitos de naturaleza política o aquellos del fuero militar.

Este principio guarda relación con el derecho de asilo, reconocido y aceptado generalmente por todos los países de la comunidad internacional, pues "la entrega por vía de extradición no incluye a los imputados o condenados por delitos políticos o conexos"¹¹³.

La razón de excluir de la extradición a los delitos políticos es "la pretendida inocuidad del delincuente de esta clase fuera del régimen contra el que atentó"¹¹⁴.

Ahora bien, en lo atinente a los delitos que se clasifican como políticos, existe lo que se denomina "cláusula belga de exclusión"; dicha cláusula tiene su origen en la Ley belga de extradición del 1 de octubre de 1833, en la que se excluyeron de la extradición a los delitos de carácter político y aquellos que les eran conexos.

El artículo 6 de dicha ley establecía que "en los tratados de extradición será expresamente estipulado que el extranjero

¹¹³ Daniel Piombo, Horacio, Op. Cit., pag. 252.

¹¹⁴ Quintano Ripollés, Antonio, Op. Cit., pag. 155.

no podrá ser perseguido o castigado por delito político anterior a la extradición, ni por ningún hecho conexo a dicho delito."¹¹⁵

Este principio de exclusión de los delitos políticos y conexos fue limitado por otra Ley belga en 1856, que matizó el concepto de delito político excluyendo de ellos a los atentados personales contra Jefes de Estado o sus familiares; esto es lo que se conoce comúnmente como la "cláusula belga".

Ahora bien, cabe mencionar que en principio, y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley belga de 1833, en la mayoría de los tratados que fueron celebrados por los países del orbe, se estableció la no entrega de sujetos reclamados por la comisión de delitos políticos.

México adopta la "cláusula belga", que se traduce en que no se considera como delito político al atentado contra Jefes de Estado o sus familiares y, por ende, tendrá lugar la extradición, en los tratados celebrados con los Países Bajos (artículo 2); Guatemala (artículo 8); Italia (artículo 4); El Salvador (artículo 4); Cuba (artículo 5); Colombia (artículo 3); Panamá (artículo 3); Bélgica (artículo 8); España (artículo 4); Australia (artículo 5); Convención sobre extradición firmada en Montevideo en 1933 (artículo 3); Chile (artículo 4); y Estados Unidos de América (artículo 5).

Por otra parte, la exclusión de los delitos militares del

¹¹⁵ Sebastián Montesinos, María Angeles, Op. Cit., pags. 6 y 7.

ámbito extradicional se justifica en atención a que la institución en estudio, se ocupa básicamente de los ilícitos que "suponen un riesgo para la colectividad, y dichas infracciones no suponen ordinariamente riesgo alguno"¹¹⁶.

El asilo que se otorga a los delincuentes o refugiados políticos constituye una actitud, por parte de los Estados, que "todavía hoy en día es asumida -a falta de tratados que regulen la materia- por los países que, como los del common law anglonorteamericano, entienden que no existe obligación alguna, impuesta por el derecho internacional consuetudinario, de cooperar en la persecución y punición de un delito que afecte a otro Estado, así como también que las leyes penales son de alcance meramente territorial"¹¹⁷.

No obstante ello, cabe mencionar que el asilo no tiene fundamentos propios, sino que resulta ser una manifestación primaria de la jurisdicción natural y soberana de los Estados sobre su propio territorio y habitantes, y de la competencia exclusiva para administrar justicia, es decir, "el asilo es un instituto estrechamente relacionado con la extradición, pese a no constituir su contrafigura"¹¹⁸.

En este contexto, es conveniente citar las diferencias más importantes de la extradición y el asilo:

"a.- En el asilo se protege al delincuente, mientras que la extradición tiene una finalidad distinta, que es

¹¹⁶ Quintano Ripollés, Antonio, Op. Cit., pag. 154.

¹¹⁷ Daniel Piombo, Horacio, Op. Cit., pag. 38.

¹¹⁸ Idem, pag. 41.

generalmente de entregar al delincuente para que sea juzgado de acuerdo a las leyes del lugar en donde cometió el delito.

b.- El asilo sólo procede tratándose de delitos políticos, y la extradición generalmente procede contra delitos comunes.

c.- El asilo sólo se otorga a solicitud del asilado, la extradición, por el contrario, solamente opera a petición del país en cuyo territorio se cometió un delito del orden común"¹¹⁹.

El principio del carácter común de la delincuencia, se encuentra previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Extradición Internacional, que disponen:

"Artículo 8.- En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito".

"Artículo 9.- No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar".

f) Principio de especialidad.

Impone una restricción al Estado peticionario, que se traduce en que sólo podrá juzgar al reclamado por el delito o los delitos que motivaron la extradición, excluyendo aquellos que aún y cuando hayan sido cometidos con anterioridad a la entrega del inculcado, fueron omitidos en la solicitud.

Dicho principio está contenido en el ordinal 10, fracción II, de la Ley de Extradición Internacional, cuyo texto es:

¹¹⁹ Daza Gómez, Carlos Juan Manuel. Análisis jurídico del asilo internacional, tesis presentada para obtener el título de licenciado en derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México, 1984.

"Artículo 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante ...se comprometa:

II. Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad".

Por otra parte, los principios que rigen la extradición, vinculados a la personalidad del sujeto requerido son los siguientes:

a) Principio de no entrega de nacionales.

Constituye un privilegio para quienes poseen la calidad de ciudadanos del país requerido, y los exime de la entrega forzosa.

Este principio es reconocido universalmente, pues en la mayoría de los tratados celebrados por los Estados de la comunidad internacional rige la no extradición de nacionales.

En México, el numeral 14 de la Ley de Extradición Internacional protege, en lo general, a los nacionales para el caso de que algún Estado extranjero solicite su entrega: dicho precepto dispone:

"Artículo 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo".

Además, cabe mencionar que en la mayoría de los tratados bilaterales que nuestro país ha celebrado con otros Estados se prevé la reserva de no entrega de nacionales, con excepción de los suscritos con Italia y El Salvador.

En efecto, de una detallada lectura de las disposiciones contenidas en el tratado para la extradición de delincuentes, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos e Italia el 22 de mayo de 1899, se advierte que dicho convenio establece:

- 1) Que las partes se obligan a entregarse recíprocamente a los sujetos cuya extradición sea permitida por las leyes de los países respectivos, y que siendo probables o plenamente responsables en la comisión de algún delito del orden común, se hayan refugiado en territorio de otro Estado.
- 2) Que la extradición se concederá por delitos del orden común, que merezcan pena privativa de la libertad por lo menos de un año.
- 3) Que la entrega será improcedente si al reclamado se le incrimina la comisión de delitos de culpa, de imprenta, del orden militar o religioso y por delitos políticos o aquellos que le sean conexos.
- 4) Que la solicitud de extradición debe ser presentada por los conductos diplomáticos.
- 5) Que se podrá solicitar la detención provisional del reclamado hasta por el término de tres meses, plazo en el cual, el gobierno de la parte requirente deberá presentar la petición formal de extradición, la cual debe contener: una sentencia condenatoria, un mandamiento de prisión o cualquier orden emanada de autoridad competente, por medio de la cual se consigne al indiciado ante la justicia; copia del texto de las leyes aplicables al caso concreto; y, si fuese posible, la

filiación del reclamado o alguna indicación que sirva para su identificación.

De lo anterior, se desprende que el tratado de extradición suscrito entre México e Italia no prevé disposición expresa sobre la no entrega de nacionales entre ambos países, por lo que, en principio, es posible deducir que el gobierno Italiano acepta la entrega de sus nacionales al país que los requiera para juzgarlos por la comisión de algún ilícito del orden común; no obstante ello, reiteramos que la Ley de Extradición Internacional, ordenamiento legal adjetivo que regula el procedimiento extraditorio en nuestro país, protege a los mexicanos reclamados por algún Estado extranjero; empero, también faculta al titular del Poder Ejecutivo Federal a entregarlos en casos excepcionales, sin que dicha ley establezca qué circunstancias deben concurrir para que se estime que se actualiza un caso excepcional.

Por otra parte, de un análisis pormenorizado del tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador, se advierte que, en esencia, contiene disposiciones legales similares a las del tratado que nuestro país celebró con Italia, a saber:

- 1) Las partes están obligadas a entregarse mutuamente a las personas cuya extradición sea permitida por las leyes de los países respectivos, y que siendo probables o plenamente responsables en la comisión de algún delito del orden común, se hayan refugiado en territorio de otro Estado.

- 2) La extradición se concederá por delitos del orden común, que merezcan pena privativa de la libertad por lo menos de un año.
- 3) La entrega será improcedente si al requerido se le incrimina la comisión de delitos de culpa, de imprenta, del orden militar o religioso y por delitos políticos o aquellos que le sean conexos.
- 4) La solicitud de extradición debe ser presentada por los conductos diplomáticos.
- 5) Se podrá solicitar la detención provisional del reclamado hasta por el término de tres meses, plazo en el cual, el gobierno de la parte requirente deberá presentar la petición formal de extradición, la cual debe contener: una sentencia condenatoria, un mandamiento de prisión o cualquier orden emanada de autoridad competente, por medio de la cual se consigne al indiciado ante la justicia; copia del texto de las leyes aplicables al caso concreto; y, si fuese posible, la filiación del reclamado o alguna indicación que sirva para su identificación.

Así, es posible concluir que, al igual que Italia, El Salvador acepta la entrega de sus nacionales al país que los reclame por la comisión de algún delito en su territorio.

De lo expuesto anteriormente, se desprende que los gobiernos de Italia y El Salvador no acogen, en los tratados de extradición celebrados con México, la reserva de no entrega de nacionales, principio que como ya se dijo, es reconocido universalmente.

b) Principio "aut dedere aut punire"

Este principio se traduce en que el país requerido juzgará a la persona reclamada, "en el supuesto de rechazo de la entrega por motivos ajenos a la procedencia sustantiva de la solicitud"¹²⁰.

Este caso significa que la solicitud de extradición se encuentra apegada a los requisitos que establece el tratado o la ley aplicable, pero en virtud de la calidad de nacional de la persona reclamada o de que el Estado requirente no garantiza un proceso conforme a derecho se rechaza la entrega, para que en su lugar, sea un tribunal de la Nación requerida quien instruya un procedimiento penal al inculpado.

En nuestro concepto, el principio en comento constituye una excepción al principio de territorialidad de la ley penal, en virtud de que dispone que si el Estado requerido niega la extradición del sujeto reclamado, en atención a su calidad de nacional o porque el país requirente no otorga las garantías adecuadas para suponer que le instruirá un procedimiento penal conforme a derecho, debe ser juzgado por sus tribunales.

Este caso entraña la aplicación extraterritorial de la ley penal, en virtud de que es un principio reconocido universalmente, que la ley debe aplicarse exclusivamente en el territorio del Estado que la expide, por ende, es lógico deducir que si en el país que niega la extradición no se cometió el delito, sus autoridades judiciales carecen de

¹²⁰ Daniel Piombo, Horacio, Op. Cit., pag. 253.

facultades para juzgar el hecho delictivo; empero, si la legislación penal del Estado requerido permite el procesamiento penal de sus nacionales por delitos cometidos en el extranjero, tal y como lo dispone el artículo 2° del Código Penal Federal, es indudable que las autoridades judiciales del país que rechaza la entrega de un delincuente deben juzgarlo, cuanto más que el delito que se le incremine debe ser reconocido como tal en ambos países.

Aquí, es pertinente hacer una breve reflexión sobre el principio de territorialidad de la ley penal.

En primer término, y como consecuencia de la soberanía de cada Estado, la ley penal nacional sólo tiene eficacia, generalmente, dentro del territorio geográfico del Estado que la emitió, de donde deriva el aforismo "las leyes no obligan fuera del territorio estatal"; empero, como lo sostienen los maestros Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, "el principio llamado "de territorialidad", así enunciado, ofrece dos aspectos: el positivo, o sea que, por lo general, la ley penal es aplicable a todos los estantes y habitantes del territorio de una Nación, y el negativo, o sea que, también por lo general, no es aplicable a nadie fuera de dicho territorio"¹²¹.

Ahora bien, lo relevante del principio extraditorio "aut dedere aut punire", consiste en que se apoya fundamentalmente en una excepción al aspecto negativo del principio de

¹²¹ Carrancá y Trujillo Raúl y coautor. Código Penal Anotado, 18ª. Edición, México, Porrúa, 1995, pag. 18.

territorialidad de la ley penal, es decir, que cuando concurren determinadas situaciones y ciertos requisitos (como por ejemplo, los previstos en el artículo 2° del Código Penal Federal), la ley del Estado nacional debe ser aplicada a hechos ilícitos ocurridos fuera de su territorio.

En México, los artículos 31 y 32 de la Ley que regula el procedimiento extraditorio consagran este principio al establecer:

"Artículo 31.- Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente".

"Artículo 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello".

Los principios de la extradición que se originan en otras ramas del derecho son los que a continuación se detallan:

I) Los pertenecientes al derecho penal.

a) *"Non bis in idem"*.

Este principio, acogido universalmente, significa que la extradición no se concederá cuando el individuo reclamado haya sido objeto de absolución, indulto, amnistía o bien, tenga cumplida la sanción relativa al delito en el cual se apoya la solicitud, pues de lo contrario se juzgaría la misma conducta dos veces, hecho que prohíbe el artículo 23 constitucional, al disponer que *"nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo"*

delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".

El ordinal 7. fracción I. de la Ley de Extradición Internacional prevé este principio al disponer:

"Artículo 7.- No se concederá la extradición cuando:

I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento".

b) Requisito de procedibilidad.

Consiste en que si un Estado extranjero solicita la entrega de una persona por la comisión de un delito que conforme a la ley penal mexicana requiere de querrela para su persecución, ésta debe obrar en los documentos en que se apoye la petición, pues de lo contrario la extradición sería improcedente.

El numeral 7. fracción II. de la Ley de Extradición Internacional recoge el principio que se analiza al establecer:

"Artículo 7.- No se concederá la extradición cuando:

II.- Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito".

c) Prescripción.

Constituye una reserva para la entrega de delincuentes, que se traduce en que el Estado requirente pierde el derecho de sancionar la conducta ilícita perpetrada en su territorio en virtud del transcurso del tiempo.

En nuestro país, la Ley de Extradición Internacional impide la concesión de la extradición para el caso de que haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana

o la ley aplicable del país solicitante, según lo dispone su artículo 7, fracción III; ello en atención a que sería contrario a los derechos fundamentales del hombre entregarlo para ser juzgado, si la acción o la sanción que deba cumplir se han extinguido por el transcurso del tiempo.

"Artículo 7.- No se concederá la extradición cuando:

III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante".

d) Competencia del Estado requirente.

En atención a él, sólo deben ser procedentes las demandas provenientes del país que, según sus leyes, tenga competencia para juzgar al probable extraditable; de lo cual se colige que la entrega debe negarse, cuando se refiera a delitos cometidos en el territorio en el cual ejercen jurisdicción los tribunales del Estado requerido.

El contenido de la fracción IV, del precepto 7, de la Ley de Extradición Internacional consagra el mencionado principio, su texto es el siguiente:

"Artículo 7.- No se concederá la extradición cuando:

IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República".

II) Los principios de la extradición que derivan del derecho procesal penal son los que a continuación se enumeran:

a) Principio de debido proceso.

Consiste en la seguridad que otorgue el Estado peticionario de la extradición, de un procedimiento penal en

donde el sujeto reclamado tenga garantizado un juicio imparcial y el resguardo de sus derechos fundamentales a través de una defensa, el acceso al expediente, a los documentos en los que se apoya la acusación, y al ofrecimiento y desahogo de pruebas tendientes a demostrar su inocencia.

El artículo 10, fracción III, de la Ley de Extradición Internacional consagra este principio, al disponer:

"Artículo 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante ...se comprometa:

III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho".

b) Principio de audiencia.

Tiene relación lógica con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

Significa que cuando el Estado requirente le instruya al extraditado un procedimiento penal, lo oirá en defensa y le facilitará todos los recursos legales para que esté en aptitud de aportar pruebas y demostrar su inculpabilidad.

Este principio se refleja en lo previsto en el numeral 10, fracción IV, de la Ley que regula el procedimiento de extradición.

"Artículo 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante ...se comprometa:

IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aún cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía".

c) Principio de fundamentación de los actos decisorios.

En congruencia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone que la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que decida en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la extradición, debe encontrarse debidamente fundada y motivada, pues es obligación constitucional y legal de las autoridades exponer los motivos que tienen para pronunciarse en determinado sentido sobre el caso sometido a su consideración.

Por fundamentación debe entenderse la cita de los preceptos legales exactamente aplicables al caso concreto; y por motivación la expresión razonada y precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para decidir en el sentido en que se hizo, además de que debe existir una armonía entre los motivos aducidos y las normas legales aplicables.

III) Los principios de la extradición que provienen del derecho internacional público son los siguientes:

a) Recíprocidad.

El derecho internacional público condiciona la extradición, pues la entrega de personas reclamadas por la comisión de algún delito se hace depender, no existiendo tratado, a que el país requirente haya procedido o se comprometa a actuar de igual forma en situaciones semejantes.

En México, la Ley de Extradición Internacional adopta este principio en su artículo 10, fracción I, cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante ...se comprometa:
I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad".**

Para el caso de existir tratado o convenio de extradición entre los Estados requerido y requirente, como ya se dijo con antelación, el hecho de entregar a los delincuentes es un deber impuesto por la relación de naturaleza jurídica que originó la suscripción del tratado o convenio.

b) Resguardo de la soberanía.

El respeto a este principio constituye una prohibición a extradiciones irregulares o a secuestros transfronterizos que se realicen "al margen de todo convenio formal o de la relación de reciprocidad que vincule a Estados requirente y requerido."¹²²

Dicho principio impone la obligación de entregar a los sujetos reclamados por la comisión de algún delito sólo en el caso de que exista convenio o tratado de extradición entre los países requerido y solicitante, y a falta de éste, que medie un compromiso de reciprocidad; dejando de lado toda entrega o acción violenta o ilícita que vulnere la soberanía del Estado requerido, circunstancia que constituye una violación a la independencia y autodeterminación de los países del concierto

¹²² Idem, pag. 260.

internacional.

En nuestro concepto, los artículos 1º y 2º, de la Ley de Extradición Internacional contienen este principio al disponer:

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común".

"Artículo 2.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero".

c) Tutela de las relaciones internacionales.

Este principio fundamental asegura la intervención de la Secretaría o Ministerio a cuyo cargo se encuentran las relaciones internacionales (en nuestro país la Secretaría de Relaciones Exteriores), y del Poder Judicial Federal, para el caso de extradiciones de carácter pasivo.

La Ley de Extradición Internacional, en sus artículos 16 al 37 establece los lineamientos a seguir en procedimientos de esta naturaleza, así como la forma y momento de intervención de la Cancillería Mexicana y del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, los principios de la extradición que tienen su origen en el sistema de Gobierno, que surgen de la Constitución y se vinculan principalmente con el carácter federal del Estado y con la adopción que de él hace la Carta Magna, son los siguientes:

a) Dualidad de sistemas.

Se traduce en la adopción de instrumentos de carácter jurídico internacional, como son los tratados, y otros que son de ámbito interno, como la Ley de Extradición Internacional cuyo contenido desarrolla el procedimiento a seguir en casos de esta naturaleza

Este principio se refleja en lo dispuesto en el artículo 1º de la mencionada ley especial.

b) Dualidad de competencias judiciales.

Este principio establece la concurrencia de competencias y consiste en que la extradición pasiva es exclusivamente de carácter federal, pues intervienen la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República y el Poder Judicial de la Federación; en cambio, en la extradición activa pueden actuar la Federación, a través de la Cancillería y la Procuraduría General de la República, así como los Poderes Judiciales de las entidades federativas, como órganos solicitantes.

El principio en comento se prevé en el artículo 3º de la Ley de Extradición Internacional, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se registrarán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley. Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República".

3.- EL PROCEDIMIENTO.

Actualmente, el procedimiento de extradición internacional en México adopta el sistema mixto, en atención a que el Ejecutivo Federal es quien decide en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la entrega; en él intervienen dos poderes, como ya se dijo, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República, y el Judicial de la Federación, por medio de los Jueces de Distrito.

Tal y como lo argumenta el maestro Jorge Reyes Tayabas¹²³, en el procedimiento se pueden apreciar dos fases administrativas (la primera, desde que se recibe la solicitud por los conductos diplomáticos hasta que la Procuraduría General de la República la turna a un Juez de Distrito, y la segunda, cuando la Cancillería Mexicana recibe la opinión del Juez Federal y decide, en definitiva, si accede o rehusa la entrega del reclamado); una fase judicial (en la cual el Juez de Distrito que conoce del asunto decreta las medidas de aseguramiento, en caso de que se hayan solicitado y si proceden, y tramita el periodo de cognición, hasta pronunciar su opinión jurídica); y, eventualmente, una cuarta fase de carácter jurisdiccional, para el supuesto de que el sujeto requerido promueva juicio de garantías en contra de la resolución que conceda su extradición.

¹²³ Reyes Tayabas, Jorge, Op. Cit., pag. 66.

El artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional prevé que el procedimiento extraditorio se puede iniciar con una medida cautelar, que se traduce en la solicitud de detención provisional con fines de extradición del sujeto reclamado; en este caso, dicha petición debe contener los siguientes requisitos:

- a) La intención del Estado requirente de presentar una petición formal de extradición.
- b) La expresión del delito por el cual se formulará la petición de extradición.
- c) La manifestación de que en contra del inculpado existe una orden de aprehensión dictada por autoridad competente.

En este caso, si la Secretaría de Relaciones Exteriores estima que hay datos suficientes que la fundamenten, remitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda para que dicte las medidas pertinentes, las cuales podrán consistir en arraigo o las que procedan, de conformidad con lo estipulado en los tratados o leyes de la materia.

Es costumbre generalizada en la práctica del trámite de extradición de carácter internacional, y por así disponerlo el artículo 119 de la Carta Magna, el solicitar la detención provisional del sujeto inculcado en la comisión de algún ilícito penal, así como el secuestro de papeles, dinero u objetos que tenga en su poder relacionados con el delito que se le inculpe, o que puedan ser elementos de prueba en el procedimiento penal que se le instruya; pues así, el Estado

petionario cuenta con el tiempo necesario para perfeccionar la solicitud y, en su caso, acompañar las pruebas que acrediten fehacientemente la responsabilidad del reclamado en la comisión del delito que se le atribuya.

La detención que se comenta, de conformidad con lo estipulado en el tercer párrafo del numeral 119 constitucional, no debe exceder de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que se haya cumplimentado la medida, término en el cual, el país requirente debe presentar a la Secretaría de Relaciones Exteriores la petición formal de extradición, pues en caso contrario se levantarán las medidas adoptadas.

En virtud de que el ordinal 119 de la Ley Fundamental dispone expresamente "el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales"; en el caso concreto no es aplicable la diversa garantía en lo general, que el propio ordenamiento supremo establece en su artículo 19, el cual consigna "ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión".

Lo anterior significa que, la finalidad de un auto de prisión preventiva, como el propio numeral 19 constitucional lo indica, es determinar el o los delitos por los cuales se seguirá el procedimiento penal, mismo que concluirá con una sentencia.

En este orden de ideas, es pertinente dejar asentado que, hay quienes siendo objeto de un procedimiento de extradición, mediante el juicio de amparo han atacado de inconstitucional el plazo de sesenta días que señala el artículo 119 de la Carta Magna, aduciendo que es contrario e incongruente al diverso 19 del mismo ordenamiento supremo.

Para solucionar el aparente problema, tal y como lo expresa el maestro Jorge Reyes Tayabas¹²⁴, es menester precisar que esos mandatos constitucionales se refieren a situaciones totalmente distintas y con finalidades jurídicas diferentes.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene la siguiente literalidad:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

De ello se puede concluir claramente que el propio numeral establece que las garantías constitucionales se restringen en los casos y con las condiciones que ella misma señala; y como en el citado precepto 119 se contiene expresamente el término "sesenta días naturales", ello constituye "una restricción o limitación a la garantía de seguridad jurídica personal de temporalidad de la detención establecida por el primer párrafo del artículo 19 constitucional... Restricción que al ser contemplada por el propio artículo 1 de la Carta Magna en cita, de ninguna forma es contradictoria y lesiva con las citadas

¹²⁴ Idem, pag. 83.

garantías individuales, sino que sus finalidades son complementarias dentro del sistema de derecho que establece la propia Constitución"¹²⁵.

Este criterio lo compartimos plenamente, pues en doctrina constitucional sería muy discutible hablar de contradicción entre diversos mandatos constitucionales, antes bien, en nuestra opinión, más que discrepancia entre preceptos de la Carta Magna, deben armonizarse sus disposiciones.

En este contexto, es menester destacar que, recientemente el Más Alto Tribunal de la República determinó que no es inconstitucional lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional, que prevé la detención provisional de personas reclamadas por un Estado extranjero por el término de sesenta días; dicho criterio fue sostenido por el Pleno al resolver el amparo en revisión 2830/97, promovido por Jorge Andrés Garza García, y su texto es el siguiente:

"EXTRADICION INTERNACIONAL. EL ARTICULO 18 DE LA LEY RELATIVA NO ES VIOLATORIO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Si bien es cierto que los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, como regla general, que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición; y que en todo proceso penal el inculpado deberá saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador y la causa de la acusación, igualmente cierto resulta que el artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional que establece un término de sesenta días para la detención provisional del individuo cuya extradición se solicita, no contraría el texto de la Ley Fundamental, en

¹²⁵ Vergara Rojas, Gonzalo Antonio, citado por Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit., pag. 83.

razón de que en caso de solicitudes de detención provisional con fines de extradición internacional, los mencionados dispositivos no son aplicables sino que debe estarse a la regla específica que establece el artículo 119, párrafo tercero, constitucional, en cuanto señala que las extradiciones a requerimientos de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos que indica la propia Constitución, los tratados internacionales y las leyes reglamentarias, especificando dicho precepto que el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales."¹²⁶

Una vez que se logra la detención, y con el objeto de cumplir con las formalidades inherentes a la naturaleza del procedimiento, el Juez de Distrito debe decretar inmediatamente la detención provisional del reclamado; en una audiencia debe hacerle saber el motivo de su detención, con los datos que hasta ese momento procesal obren en autos; que tiene derecho a designar un defensor o le será nombrado uno de oficio; si tiene o no derecho al beneficio de la libertad provisional bajo caución, de acuerdo a lo dispuesto en la ley penal mexicana, y para el caso de que el delito se hubiere cometido en territorio nacional.

Cabe precisar que es a partir del momento en que el probable extraditable es detenido, con motivo de la medida precautoria decretada por el Juez de Distrito, cuando inicia el plazo de sesenta días naturales que prevé el artículo 119 constitucional, para la presentación de la petición formal de extradición a la Cancillería Mexicana

Ahora bien, la petición formal de extradición y los

¹²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo VII, Mayo de 1998. Pags. 130 y 131.

documentos en los cuales se apoye el Estado requirente, deben contener los requisitos que disponga el tratado aplicable o, en su caso, los que prevé el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, a saber:

I) La expresión del delito por el cual se pide la extradición.

II) Las pruebas que justifiquen los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del reclamado en la comisión del ilícito que se le impute. Cuando el sujeto requerido haya sido juzgado por los tribunales del país solicitante, es suficiente acompañar una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

III) Para el supuesto de que no exista tratado o convenio en la materia con el Estado solicitante, debe prometer que en un caso análogo se conducirá con reciprocidad; que no serán materia del procedimiento penal que se instruya al extraditado, los delitos omitidos en la solicitud de entrega, a menos que el propio inculpado lo consienta libremente o si permaneciendo en el territorio del país al cual fue entregado, por más de dos meses en absoluta libertad para abandonarlo, no hace uso de esa facultad; que será sometido a tribunal competente, establecido con anterioridad al hecho delictivo que se le incremine y será juzgado con las formalidades de derecho; que será oído en defensa y le facilitarán todos los recursos legales, aún cuando hubiere sido condenado en rebeldía; que no se le impondrá la pena de muerte, o bien, ésta le será sustituida por otra de menor gravedad; que no concederá la reextradición sin el

consentimiento previo del Gobierno Mexicano; y que proporcionará una copia auténtica de la sentencia que se pronuncie.

IV) El texto de los preceptos legales de la ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que prevean la prescripción de la acción penal y de la pena aplicable, y la declaración autorizada de la vigencia de dichos preceptos en la época en la que se cometió el delito.

V) El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado.

VI) Los datos y antecedentes personales del requerido que faciliten su identificación y conduzcan a su localización.

Para el caso de que los documentos mencionados se encuentren en idioma extranjero, debe acompañarse su respectiva traducción y legalización.

Una vez que el Estado requirente presenta la solicitud formal de extradición, se debe seguir el procedimiento que establecen los artículos 16 a 37 de la Ley de Extradición Internacional, mismo que a continuación se comentará.

Cuando la Cancillería Mexicana recibe la petición formal de extradición, debe examinarla y si llega a la conclusión de que no reúne los requisitos antes mencionados, lo hará del conocimiento del país solicitante para que proceda a subsanar las omisiones.

En el supuesto de que existan medidas precautorias decretadas por un Juez de Distrito, debe subsanar las deficiencias dentro del plazo de sesenta días naturales.

Si a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores se encuentran satisfechos las condiciones del artículo 16 ya mencionado, turnará la solicitud a la Procuraduría General de la República, quien promoverá ante el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar en que se encuentre el reclamado; para el caso de que se ignore su paradero, conocerá del procedimiento el Juez de Distrito en Materia Penal en turno en el Distrito Federal.

En la hipótesis de que el Juez federal haya ordenado la detención provisional de la persona requerida, al recibir la petición formal de extradición debe llevar a cabo una audiencia en la cual le hará saber el motivo por el que está privado de su libertad, su derecho a designar defensor y si puede gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución conforme a nuestra legislación.

En la diligencia se hará del conocimiento al inculcado las constancias que obren en el expediente para que por sí mismo o a través de su defensor, y dentro del término de tres días, oponga las excepciones previstas en el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, que son las siguientes:

I) La de no ajustarse la petición de extradición al tratado aplicable o, en su defecto, a dicha ley.

II) La de ser distinta persona de aquella cuya entrega se reclama.

Si el probable extraditable interpone excepciones, dispondrá de un término de veinte días para probarlas; el Juez podrá ampliar el plazo, dando previa vista al agente del

Ministerio Público de la Federación, quien también podrá aportar los elementos de convicción que juzgue pertinentes.

Una vez concluido el término probatorio, o antes si estuvieren desahogadas las pruebas ofrecidas, el Juez de Distrito pronunciará su opinión dentro de los cinco días siguientes, en la cual se le impone considerar de oficio las excepciones, aún cuando el requerido no las hubiere alegado.

En el caso de que el reclamado no proponga alguna de las excepciones o consienta expresamente su extradición, el Juez sin mayor trámite, procederá a emitir su opinión dentro de tres días.

Una vez que el Juez pronuncie su opinión jurídica, debe remitir el expediente relativo a la Cancillería Mexicana, en tanto que el probable extraditable permanecerá a disposición de esta autoridad, en el lugar en donde se encuentre detenido.

Analizando el expediente y la opinión del órgano judicial, la Secretaría de Relaciones Exteriores decidirá, dentro de los veinte días siguientes, si concede o rehusa la extradición solicitada, así como la entrega de los objetos que, en su caso, hayan sido asegurados al sujeto requerido.

Si el acuerdo rehusa la entrega, el reclamado será puesto inmediatamente en libertad.

No obstante ello, si el extradicto fuere mexicano y la entrega se negó por tal motivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo dejará a disposición del Procurador General de la República y le remitirá el expediente para que, si procediere, consigne el caso al tribunal competente.

Si la resolución es en el sentido de conceder la extradición, se notificará al requerido. Dicho acuerdo sólo es impugnabile mediante el juicio de amparo indirecto, que debe promoverse ante un juez de Distrito dentro de los quince días, a partir de que surta efectos la notificación de la Cancillería.

Una vez transcurrido el plazo de quince días sin que el extradicto haya interpuesto juicio de garantías, o si le es negada la protección constitucional, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará su determinación al Estado requirente y ordenará la entrega del indiciado.

Ahora bien, en el caso de que al quejoso le sea negado el amparo y protección de la justicia federal, puede interponer el recurso de revisión dentro de los diez días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la sentencia; el conocimiento del recurso de revisión corresponde originalmente a los Tribunales Colegiados de Circuito, empero, cuando en la sentencia subsista el problema de constitucionalidad, se actualiza la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la resolución del citado recurso, ello de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Previo aviso a la Secretaría de Gobernación, la entrega del reclamado se hará por conducto de la Procuraduría General de la República al personal autorizado por el país solicitante, en el puerto fronterizo que se acuerde o a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

Si el Estado requirente deja pasar el término de sesenta días naturales, desde el siguiente al en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, será puesto en libertad y no podrá admitirse a trámite otra solicitud de extradición por el mismo delito.

Finalmente, las erogaciones que ocasione un procedimiento de esta naturaleza serán cubiertas por la Federación, con cargo al Estado que la haya formulado.

4.- LA GARANTIA DE AUDIENCIA

El tema que nos ocupa es uno de los más destacados en el procedimiento de extradición internacional, en virtud de ser uno de los derechos constitucionales más importantes que prevé nuestro orden jurídico.

Dicha garantía constituye la principal defensa con la que cuentan los gobernados para hacer frente a los actos de carácter privativo, es decir, respecto a actos de autoridad que importen una merma o menoscabo en la esfera jurídica de la persona, o bien, que impidan el ejercicio de un derecho.

La garantía de audiencia, una de las cuatro de seguridad jurídica que contiene el artículo 14 de la Ley Fundamental, se encuentra prevista en su segundo párrafo, que textualmente dispone:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

De lo anterior se concluye, lato sensu y sin abarcar las demás garantías fundamentales que contempla el citado precepto constitucional, que todo acto de naturaleza privativa debe ser consecuencia final de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el cual se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento y sea en base a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En este orden de ideas, y en virtud de que la extradición entraña un procedimiento en el cual el reclamado es privado de su libertad para ser entregado al país que lo demanda, acto que indudablemente es de molestia regido por el artículo 16 Constitucional, debe precisarse que también se consagra en favor del extradicto la garantía de audiencia.

Cabe mencionar que el acto de molestia a que nos referimos, consiste en la afectación que sufre el requerido en cuanto a su libertad personal al ser detenido con motivo del procedimiento extraditorio; los bienes jurídicos de la libertad personal, la propiedad, la posesión y otros, son tutelados por las garantías de audiencia y legalidad, previstas en los ordinales 14 y 16 Constitucionales, respectivamente.

Así, cuando el sujeto requerido es aprehendido con motivo de una orden de detención provisional dictada por un Juez de Distrito, o bien, por haber sido formulada la petición de extradición, inmediatamente se le debe hacer comparecer ante el

Juez Federal que conozca del procedimiento, para que éste le haga de su conocimiento que se encuentra privado de su libertad en virtud de que un Estado tiene intenciones de solicitar su formal extradición, para ser juzgado por delitos cometidos en su territorio, o en su caso, le informe sobre el contenido y los documentos en los cuales se apoya la petición formal de extradición.

Con ello, al individuo requerido le es asequible la garantía de audiencia, pues en la diligencia en que el Juez de Distrito le informe sobre el motivo de su detención debe nombrar defensor.

Ahora bien, es menester destacar que las excepciones que el reclamado puede interponer ante el juez federal que conozca del procedimiento, previstas en el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, también forman parte de la garantía de audiencia en su favor.

Dichas excepciones constituyen, técnica y legalmente, un medio de defensa al alcance del extradicto.

Previo al estudio de las excepciones previstas en la ley de la materia, debe precisarse que el término "excepción" contiene, eminentemente, un matiz característico del derecho civil.

En el derecho civil, de acuerdo con lo que expone el maestro Rafael de Pina, por "excepción" debe entenderse "la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano

jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial"¹²⁷.

El distinguido jurista mexicano José Ovalle Favela, en su obra sobre derecho procesal civil, expresa que básicamente se pueden destacar dos significados del término "excepción".

En primer lugar, "se designa, con un sentido abstracto, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que o bien impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, o que, en caso de que se llegue a tal pronunciamiento produzcan la absolución del demandado"¹²⁸.

En este sentido, dicho autor expresa que la excepción se identifica con el derecho de defensa en juicio.

En segundo término, con el vocablo "excepción" se hace referencia a "las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales) o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos

¹²⁷ De Pina, Rafael y coautor. Instituciones de Derecho Procesal Civil, 17ª. Edición, México, Porrúa, 1985, pags. 181 y 182.

¹²⁸ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, México, Harla, 1980, pag. 70.

de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales)"¹²⁹.

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares manifiesta que la excepción tiene las siguientes características:

"a) Es un derecho que el demandado tiene en contra del actor, que puede hacer valer, tanto en el juicio donde se le demanda, como en otro diverso;

b) Ese derecho es de tal naturaleza que por medio de él se impugna la acción y se logra destruirla;

c) El juez no puede considerarlo de oficio y sentenciar sobre él, porque está sujeto al principio dispositivo, y en consecuencia, únicamente puede ejercitarlo el demandado"¹³⁰.

Ahora bien, de lo anterior es posible deducir que los autores citados estiman que la excepción es un derecho inherente que posee el demandado, por medio del cual expresa su oposición a las pretensiones que hace valer el actor y tiene como finalidad provocar su absolución.

Así, de manera análoga a lo que sucede en el derecho civil, las excepciones que el reclamado en extradición puede interponer ante el juez de Distrito constituyen un medio de defensa cuyo objetivo fundamental es, que una vez analizado el expediente y atendidas las excepciones propuestas, el órgano jurisdiccional emita su opinión en el sentido de estimar procedente o improcedente la extradición.

¹²⁹ Idem, pags. 71 y 72.

¹³⁰ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 18ª. Edición, México, Porrúa, 1988, pag. 351.

En este orden de ideas, es pertinente destacar que las excepciones que el requerido puede interponer, previstas en el numeral 25 de la Ley de Extradición Internacional, y que únicamente pueden ser la de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable o a las de la citada ley especial, y la de ser persona distinta a aquella cuya extradición se pide, son de carácter limitativo y no enunciativo como en el derecho civil; ello, en virtud de que la defensa del reclamado debe circunscribirse a interponer y, en su caso, demostrar las excepciones que establece la ley de la materia, empero, sin tener la posibilidad legal de probar situaciones diversas a las ya comentadas.

Ahora bien, para una mejor comprensión del tema, es conveniente precisar que en la fracción I, del artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, que establece como una de las excepciones que el requerido puede interponer ante el juez de Distrito, la de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable o a las de la ley de la materia, se encuentran comprendidas implícitamente diversas excepciones que se desprenden de una interpretación armónica e integral de la propia Ley de Extradición Internacional.

Entre las excepciones que implícitamente se encuentran previstas en la Ley de Extradición Internacional, cabe destacar las siguientes:

La excepción que dispone la fracción I, del artículo 6 de la ley de la materia, que expresa que darán lugar a la extradición los delitos dolosos que sean punibles con pena de

prisión cuyo término medio aritmético sea por lo menos de un año; y en tratándose de delitos culposos, que sean considerados como graves por la ley y merezcan pena de prisión, conforme a la ley penal mexicana y la del país requirente.

La diversa excepción contenida en la fracción I del numeral 7 de la Ley de Extradición Internacional, la cual manifiesta que no se concederá la extradición, cuando el reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía, o bien, cuando hubiere cumplido la pena relativa al delito que motiva la petición de entrega.

La fracción II del ordinal 7 que se comenta, contiene otra excepción de carácter implícito, que el requerido puede interponer ante el juez de Distrito que conozca del procedimiento extraditorio, a saber: la falta de querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana es necesario ese requisito de procedibilidad.

Por otro lado, la fracción III del artículo 7 del ordenamiento legal de la materia, prevé la excepción consistente en la prescripción de la acción o de la pena; esto es, la entrega sería improcedente si conforme a la ley penal mexicana o a la del Estado requirente, la acción o la pena que deba cumplir el extradicto han prescrito.

La fracción IV del referido precepto 7 dispone de manera implícita otra excepción, pues manifiesta que no se entregará al sujeto reclamado por un Estado extranjero, si el ilícito que se le imputa fue cometido dentro del ámbito de jurisdicción de los tribunales mexicanos.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley de Extradición Internacional establece otra excepción que el extraditable puede interponer ante el juez federal que le instruya el procedimiento respectivo; dicho numeral señala que no se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, ni cuando el requerido haya tenido la condición de esclavo en el país donde delinquirió.

El numeral 9 de la ley que se comenta refiere una diversa excepción, y como consecuencia de ello, una causa por la cual, de resultar fundada, no sería procedente conceder la extradición, esto es, cuando el delito por el que se solicite la entrega sea del fuero militar.

El ordinal 10, en su fracción V, prevé otra excepción de carácter implícito, misma que se traduce en que el Estado Mexicano exigirá, para el trámite de una petición de extradición, que el Estado requirente se comprometa a que si el delito que se le imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte, o alguna de las señaladas en el artículo 22 Constitucional, sólo le impondrá la de prisión.

Por último, otra excepción que el requerido puede interponer ante el juez de Distrito que conozca del procedimiento de extradición, y la que en nuestro concepto reviste especial importancia, en virtud de ser uno de los puntos fundamentales del presente trabajo de investigación, lo

constituye el alegato que puede hacer valer el reclamado, en el sentido de ser nacional del Estado requerido.

En nuestro concepto, esta es una excepción que los jueces de Distrito deberían analizar en primer término al pronunciar su opinión jurídica, pues de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Extradición Internacional, tienen la obligación de estudiar, de oficio, las excepciones previstas en el artículo 25 del propio ordenamiento legal, aun cuando el reclamado no las hubiere alegado; además, en caso de que el requerido argumente ser nacional del Estado Mexicano, ello en nuestra opinión, es motivo más que suficiente para negar la entrega solicitada, pues los nacionales no deben ser extraditados hacia un Estado extranjero, por el contrario, deben ser juzgados por tribunales mexicanos con base en los documentos en los cuales se apoye la petición formal de extradición.

En este orden de ideas, es posible deducir que de una interpretación armónica e integral de la Ley de Extradición Internacional, se desprende la existencia de diversas excepciones de carácter implícito, las cuales pueden ser alegadas por el extradicto ante el juez de Distrito, quien tiene la obligación de analizarlas al emitir su opinión jurídica, y para el caso de que alguna de ellas resulte fundada, la opinión vertida por el órgano judicial sería en el sentido de estimar improcedente la entrega solicitada, al no encontrarse ajustada la petición de extradición a las prescripciones de la ley de la materia.

El carácter limitativo de las excepciones que prevé la Ley de Extradición Internacional, en nuestro concepto, es en atención a que no otorga la posibilidad de demostrar que el requerido no tuvo participación en el evento delictivo que se le incrimina, por el contrario, únicamente prevé la defensa del reclamado a través de la interposición de excepciones encaminadas a desvirtuar la legalidad de la petición de extradición; es decir, priva al extradicto del derecho de aportar elementos probatorios que acrediten su irresponsabilidad en la comisión del delito que se le imputa, ello, es perfectamente comprensible, pues acorde con la naturaleza del procedimiento extradicional, el juez de Distrito sólo está facultado para emitir opinión sobre la procedencia o no de la extradición, más no para abordar tema alguno sobre el hecho delictivo que motiva la petición, y por consecuencia, menos aun sobre aspectos de responsabilidad penal; salvo el examinar si ésta se encuentra prescrita.

Las excepciones que tiene a su alcance el requerido son parcialmente equiparables a las defensas que un indiciado puede hacer valer en un procedimiento penal, con la salvedad de que en éste, el órgano judicial es quien resuelve en definitiva sobre la responsabilidad o irresponsabilidad penal del inculcado; en tanto que en el procedimiento de extradición internacional, el Juez Federal únicamente emite una opinión jurídica en base a lo actuado y probado ante él, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto; de ahí que carece de jurisdicción para sancionar la conducta incriminada al

reclamado; habida cuenta que sólo puede opinar sobre si los documentos exhibidos por el Estado solicitante son aptos y suficientes, de acuerdo a una valoración conforme a derecho, para cubrir los requisitos previstos por el Tratado de Extradición aplicable o bien, a falta de éste, los de la ley de la materia y con ello pronunciarse en el sentido si, a su juicio, debe concederse o negarse la entrega.

Las pruebas que el probable extraditabile está en aptitud de ofrecer dentro del término de veinte días que prevé el último párrafo del numeral 25 de la Ley de Extradición Internacional, con la finalidad de demostrar sus excepciones, en nuestro concepto y en base a la experiencia judicial, son las que regula el Código Federal de Procedimientos Penales, pues dicho ordenamiento legal establece los lineamientos a seguir en cuanto al procedimiento penal federal, y en virtud de que el procedimiento extraditorio también reviste ese carácter, debe considerarse como de aplicación supletoria; aunque se hace especial pronunciamiento en las documentales por cuanto hace a la excepción que se traduce en ser persona distinta de aquella cuya entrega se pide.

En la práctica, muchas personas que son objeto de un procedimiento de extradición alegan, al promover juicio de garantías en contra del acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concede su extradición, que el procedimiento al cual fueron sometidos viola las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su favor.

No obstante ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis, que la naturaleza del procedimiento de extradición internacional no se aparta de la garantía de audiencia que prevé el segundo párrafo, del artículo 14 de la Carta Magna.

Al respecto, cabe citar la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 8396/84, promovido por Pietro Antonio Arisis, cuyo rubro y sinopsis son los siguientes:

"EXTRADICION INTERNACIONAL, LEY DE. NO CONTRAVIENE LA GARANTIA DE AUDIENCIA. El artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional dispone que, una vez detenida la persona cuya extradición se solicita, se le hará comparecer ante el juez de Distrito para darle a conocer la petición de extradición, nombrando a su defensor en la misma audiencia. Por su parte, el artículo 25 establece que el detenido cuenta con tres días para oponer excepciones y con veinte para probarlas ante el juez de Distrito, en tanto el artículo 27 prescribe que transcurridos dichos plazos, el juez debe emitir su opinión jurídica en relación con lo actuado y probado ante él. De acuerdo con el artículo 29, el juez de Distrito debe remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores el expediente respectivo junto con su opinión, y el artículo 30 preceptúa que el Secretario de Relaciones Exteriores, en vista del expediente y de la opinión del juez de Distrito, resolverá si se concede o rehusa la extradición. De todo lo anterior se infiere que la ley reclamada sí respeta la garantía de audiencia a favor de las personas cuya extradición es solicitada, toda vez que prevé un procedimiento ante un juez de Distrito para, en primer lugar, darle a conocer la solicitud de extradición y, en segundo término, para poder oponer excepciones y ofrecer las pruebas que el interesado estime necesarias para su defensa; y, aún y cuando el afectado no oponga excepciones ni exhiba sus pruebas directamente ante el Secretario de Relaciones Exteriores, de cualquier manera éste, al momento de dictar resolución, tiene a la vista el expediente respectivo en el que obra todo lo actuado ante el juez de Distrito, de tal manera que la autoridad que dicta la resolución final sí toma en consideración las excepciones opuestas y las pruebas aportadas por la persona reclamada por un gobierno extranjero, con lo cual la Ley de Extradición Internacional, como ya se dijo, respeta la garantía de audiencia."¹³¹

¹³¹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Pleno, Tomo 193-198, primera parte, pag. 96.

Por cuanto hace a la garantía de audiencia, vista en la aplicación específica de un tratado, es pertinente transcribir el criterio sostenido por el Pleno del Máximo Tribunal del país, al resolver el amparo en revisión número 5707/86, promovido por Richard Lyman Pitt, cuya literalidad es la siguiente:

"EXTRADICION. EL TRATADO INTERNACIONAL RELATIVO (4 DE MAYO DE 1978) CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO VIOLA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. El Tratado Internacional de Extradición celebrado por los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos no viola el artículo 14 constitucional al no establecer un periodo de pruebas y alegatos dentro del procedimiento de extradición de un reo, ya que dicha extradición sólo puede llevarse a cabo mediante la aplicación del tratado internacional mencionado, cuyas partes son las naciones contratantes. En el curso de tal aplicación, una de ellas deberá demostrar la procedencia de la extradición solicitada, y la otra la calificará. Consecuentemente, el reo respecto del cual exista solicitud de extradición no es parte directa en ese procedimiento, por lo que nada tiene que alegar ni probar."¹³²

Ahora bien, de la lectura de la ejecutoria respectiva y sus consideraciones rectoras, se advierte que para sostener el criterio anterior¹³³, la Suprema Corte Justicia de la Nación razonó, en esencia, lo siguiente:

- a) La extradición es el acto mediante el cual, el gobierno de un país entrega a las autoridades de otro, a una persona que se refugió en su territorio para que sea juzgada.
- b) Dicho acto sólo es susceptible de llevarse a cabo a través de la aplicación de los tratados o convenios internacionales

¹³² Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Pleno, Tomo VI, primera parte, pag. 30.

¹³³ Sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 5707/86, 15 de marzo de 1990.

que celebran los países entre sí, atendiendo al respeto de la Soberanía de cada uno de ellos.

c) Las partes que intervienen en los tratados o convenios internacionales son los Estados que acuerdan entregarse mutuamente a los sujetos reclamados; esto es, en el procedimiento de extradición el reo no es parte directa, sino más bien, su entrega es el objeto de ese acto jurídico.

d) De lo anterior, se desprende que para la procedencia de la extradición solicitada por un determinado país, éste es quien debe demostrar su procedencia y, en todo caso, el Estado requerido es quien debe calificarla; todo ello, de conformidad con las disposiciones aplicables del convenio o tratado de extradición, que hubieren celebrado previamente ambos países.

e) Por ende, en ese procedimiento el requerido nada tiene que probar, en virtud de que como ya se indicó, el objeto del acto jurídico de extradición es la entrega de personas de un país a otro, independientemente de su responsabilidad o irresponsabilidad en la comisión del evento delictivo que se les incremine, lo cual deberá acreditarse en el procedimiento penal correspondiente.

Interpretando este criterio, se advierte que, en el caso concreto no se reconoce como parte del procedimiento extraditorio al reclamado, en virtud de que el tratado relativo fue suscrito por dos Estados libres y soberanos, y como el citado procedimiento se rige por el contenido y aplicación del convenio, a la parte requirente corresponde demostrar la procedencia de la entrega y a la requerida calificarla, por lo

cual, el objeto de ese acto jurídico es precisamente la entrega del requerido; con lo cual se pone de manifiesto, se dice, que el probable extraditabile no es parte directa en el procedimiento y, por ende, nada tiene que alegar o probar.

No compartimos del todo el criterio que antecede, ello sencillamente porque si la Ley de Extradición Internacional le concede el derecho de defensa, es incuestionable que desde el punto de vista procesal, es parte directa interesada en el procedimiento extraditorio; pues por parte debe entenderse, desde el punto de vista jurídico, a "la persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones, compareciendo por sí misma o por medio de otras que la representan real o presuntivamente"¹³⁴, con lo cual se evidencia que al tener el derecho de defensa, el reclamado sí es parte directa en el procedimiento de extradición.

Por otro lado, en relación a la intervención del Secretario de Relaciones Exteriores en el procedimiento extraditorio, toda vez que la ley de la materia le otorga facultades para solicitar, a petición del Procurador General de la República y con apoyo en una orden de aprehensión o una sentencia condenatoria, la detención provisional con fines de extradición de alguna persona, así como para decidir, generalmente en definitiva, sobre la procedencia o improcedencia de la entrega solicitada, aún y cuando pudiera pensarse que en dicho Secretario de Estado se conjuntan

¹³⁴ Pallares, Eduardo, Op. Cit., pag. 592.

atribuciones propias del Poder Judicial y del Ejecutivo, tal apreciación resulta incorrecta; ello, en atención a que actualmente el artículo 16 Constitucional dispone que únicamente la autoridad judicial podrá librar orden de aprehensión, siempre y cuando preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado; con lo cual, se evidencia que el Secretario de Relaciones Exteriores no tiene facultades legales para ordenar la detención de personas a quienes se les incrimine la comisión de algún ilícito; por el contrario, cuando México solicita de un Estado extranjero la extradición de un determinado sujeto, la actuación del titular de la Cancillería Mexicana se circunscribe a transmitir, mediante la vía diplomática y con apoyo en una orden de captura o en una sentencia condenatoria dictada previamente por autoridad competente, una petición de detención provisional al país requerido; para después, en el plazo legal concedido para ello, formular la petición formal de extradición.

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que la actuación del Secretario de Relaciones Exteriores por conductos diplomáticos, es propia de un procedimiento de esta naturaleza, pues en los tratados de extradición se estipula expresamente que los trámites relativos a la extradición deben hacerse siempre por la vía diplomática.

Así, es posible concluir que en el Secretario de Relaciones Exteriores no convergen facultades del Poder Judicial y del Ejecutivo, toda vez que la ley de la materia le confiere atribuciones propiamente administrativas, y por ningún motivo puede considerarse que se reúnen dos poderes federales en una sola persona; pues ésta es una prohibición absoluta contenida en el segundo párrafo del artículo 49 Constitucional.

En este contexto, es conveniente citar el criterio sostenido por el Pleno del Máximo Tribunal del país, al resolver el amparo en revisión 5707/86, en cuanto a que el Tratado de Extradición celebrado entre México y Estados Unidos de América, no es violatorio de lo dispuesto en los artículos 16 y 49 de la Carta Magna:

"EXTRADICION ACTIVA. EL TRATADO INTERNACIONAL RELATIVO (4 DE MAYO DE 1978) CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO VIOLA LOS ARTICULOS 16 Y 49 CONSTITUCIONALES.- El Tratado Internacional de Extradición de 4 de mayo de 1978, celebrado por los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, no viola los artículos 16 y 49 constitucionales, toda vez que las facultades que otorga al Secretario de Relaciones Exteriores para solicitar la extradición de una persona no tienen el carácter de judiciales, sino que únicamente le encomienda tramitar internacionalmente una orden judicial. Estas actuaciones de extradición se realizan por la vía diplomática, como lo señala el artículo 10 de dicho Tratado, puesto que deriva de un acuerdo de voluntades entre las naciones contratantes".¹³⁵

En el mismo asunto que se comenta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto del término de sesenta días de detención provisional con fines de extradición internacional; la tesis que también el Pleno de ese Alto

¹³⁵ *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Pleno, Tomo VI, primera parte, pag. 30.*

Tribunal hizo derivar al resolver el amparo en revisión 5707/86, tiene el rubro y sinopsis siguientes:

"EXTRADICION ACTIVA. EL TRATADO INTERNACIONAL RELATIVO (4 DE MAYO DE 1978) CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO VIOLA EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL. El artículo 11 del Tratado Internacional de Extradición celebrado por los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos no viola lo dispuesto por el artículo 19 constitucional, al señalar un término de sesenta días para la detención de una persona respecto de la cual existe solicitud de extradición, ya que aquélla se regula por lo que dispone el artículo 119 constitucional, el cual establece una excepción a la regla general de que ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión."¹³⁶

Por último, es pertinente mencionar que ha sido punto de muchas controversias e interpretaciones, el hecho de precisar cuáles son las normas aplicables en un procedimiento de extradición, esto es, si existiendo tratado debe o no aplicarse la Ley de Extradición Internacional.

En nuestro concepto, la existencia de un tratado de extradición en el que México sea parte, desde luego que no excluye la aplicación de la Ley de Extradición Internacional, en virtud de que las únicas disposiciones de la citada ley cuya aplicación es incompatible con la existencia de un tratado, son las de naturaleza sustantiva y no las de carácter adjetivo.

La distinción básica entre una y otra clase de normas, radica en que las sustantivas son aquellas que establecen "las hipótesis de procedencia, casos de excepción, ámbito temporal y espacial de aplicación y, en general, las condiciones para que

¹³⁶ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Pleno, Tomo VI, primera parte, pag. 29.

pueda decretarse la extradición de una persona"¹³⁷; por ello, es obvio que ante la existencia de un tratado de extradición, la Ley de Extradición Internacional es inaplicable en cuanto a las disposiciones de carácter sustantivo, en virtud de que las partes contratantes acordaron y aceptaron las normas contenidas en el convenio por medio del cual fijan las condiciones generales y se obligan a entregarse mutuamente a los indiciados o sentenciados por la comisión de algún ilícito y, por ende, es factible deducir que los tratados de extradición poseen normas sustantivas que les son propias y características.

Por otra parte, las normas de carácter adjetivo previstas en la Ley de Extradición Internacional, tienen como finalidad establecer las reglas conforme a las cuales debe substanciarse el procedimiento extraditorio en nuestro país, y "son las únicas que son susceptibles de aplicarse tratándose de cualquier solicitud de extradición, pues así lo establece el artículo segundo de la citada ley, al disponer que se deben aplicar para el trámite y resolución de "cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero", sin distinguir si la solicitud deriva de un Tratado o de las disposiciones sustantivas de la propia ley y donde la ley no distingue, no cabe al intérprete hacerlo. En otras palabras, estas disposiciones adjetivas son las únicas viables de aplicar para el trámite de las solicitudes de extradición, precisamente porque en ellas se consigna el derecho de defensa del reclamado

¹³⁷ Ejecutoria dictada al resolver el toca R.P.35/95. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, pags. 18 y 19.

contra la detención y extradición, se da cumplimiento al principio del debido proceso legal consignado en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, y eficacia a la garantía de audiencia a que se refiere el mismo precepto constitucional."¹³⁸

En este orden de ideas, se advierte que, técnica y legalmente, las disposiciones aplicables en el procedimiento de extradición son, tanto la Ley de Extradición Internacional, en lo que ve a las disposiciones adjetivas, como el tratado de extradición que, en su caso, nuestro país tenga celebrado con el Estado requirente, por cuanto hace a las normas de carácter sustantivo.

Con lo anterior, se evidencia que ambas disposiciones, adjetivas y sustantivas, se complementan armónicamente para desarrollar de manera efectiva el procedimiento extraditorio y poner al alcance del reclamado los derechos que a toda persona deben reconocerse, de los cuales destaca la garantía de audiencia.

5.- INTERVENCION DE LOS JUECES FEDERALES

(RESOLUCIONES SIN CARACTER VINCULATORIO)

Previo al estudio del tema que nos ocupa, es menester hacer algunas precisiones y recordar, respecto de los diferentes sistemas que regulan la extradición y que adoptan

¹³⁸ Idem, pags. 19 y 20.

los países de la comunidad internacional, de acuerdo a los "criterios de política legislativa y judicial ordenadores de la institución según cada Estado"¹³⁹, y en cuanto al carácter vinculatorio de las resoluciones que emiten los órganos judiciales, en caso de que la legislación respectiva les otorgue intervención en el procedimiento extraditorio.

Los sistemas de extradición pueden clasificarse en cuatro grupos, que son los siguientes:

1) El sistema judicial, cuya característica fundamental se traduce en que, en cualquier circunstancia, el Gobierno tiene la obligación de acatar la decisión que pronuncien los órganos judiciales que conozcan del procedimiento de extradición.

La justificación que en doctrina se otorga a este criterio, es la competencia de los tribunales para determinar si en la petición de extradición concurren los requisitos previstos en el tratado aplicable.

En este caso, la decisión del tribunal es vinculatoria y definitiva, pues el Poder Ejecutivo carece de facultad discrecional sobre la materia.

De lo anterior, se deduce que este sistema guarda relación con una postura de naturaleza puramente jurídica, "desvinculada de carga política, entendida como ejercicio de cooperación judicial internacional, eliminando la posibilidad de que consideraciones ajenas a la persecución de la delincuencia

¹³⁹ Sebastián Montesinos, María Angeles, Op. Cit., pag. 103.

puedan tener trascendencia en el cumplimiento de lo convenido"¹⁴⁰.

2) Sistema de "garantía judicial", en el que la resolución emitida por un tribunal en el sentido de conceder la extradición del sujeto reclamado, no obliga al Poder Ejecutivo.

Aquí se establece un procedimiento judicial, en el cual, los tribunales deciden si la solicitud reúne los requisitos contenidos en el tratado aplicable para acceder o rehusar la entrega.

Para el caso de que el tribunal estime que la solicitud no cumple con los imperativos que prevé el tratado y pronuncie su resolución en el sentido de negar la extradición, la decisión es definitiva y vincula legalmente al Poder Ejecutivo, quien en ningún caso podrá separarse de la determinación del órgano judicial.

En caso contrario, si el tribunal emite una decisión en el sentido de estimar procedente la entrega del sujeto requerido, el Ejecutivo tiene la facultad de decidir, en última instancia, si accede o no a la extradición solicitada por el Estado requirente, pudiendo invocar para la negativa razones legales, de nacionalidad del reclamado, entre otras.

3) En el sistema mixto intervienen órganos formalmente judiciales y ejecutivos, y el procedimiento extraditorio está constituido por distintas etapas.

La característica fundamental se traduce en que la

¹⁴⁰ Idem, pag. 104.

determinación pronunciada por las autoridades judiciales en ningún caso es obligatoria para el Ejecutivo, pues su actuación únicamente tiene carácter consultivo.

En la fase judicial, el tribunal que conoce del procedimiento, después de analizar la petición del Estado requirente y de oír en defensa al reclamado, emite un informe motivado que nunca vincula legalmente al Ejecutivo, quien tiene libertad de conceder o negar la extradición.

4) El sistema gubernativo tiene como peculiaridad el que la competencia para conocer y resolver las peticiones de extradición es atribución única y exclusiva del Poder Ejecutivo, y en el procedimiento no se otorga ningún tipo de intervención a las autoridades judiciales; el sistema que se analiza "se sigue en aquellos países que defienden a ultranza la extradición como un acto de ejercicio de la soberanía"¹⁴¹.

En este contexto, se aprecia que la decisión final sobre la entrega del reclamado constituye un acto autónomo y soberano del Estado requerido, que por ningún motivo acepta la participación de los órganos judiciales en el procedimiento extraditorio; de lo cual se advierte que la extradición es eminentemente un acto de naturaleza administrativa y política, dejando de lado la trascendencia de la institución como un acto de asistencia judicial internacional como medio eficaz para combatir la delincuencia y la impunidad.

Ahora bien, sentado lo anterior, debe destacarse que la

¹⁴¹ Idem, pag. 105.

intervención de los Jueces de Distrito en el procedimiento de extradición en México es, como ya se ha comentado en el desarrollo del presente trabajo de investigación, en cuanto al dictado de las medidas de carácter precautorio, consistentes en la orden de detención provisional del sujeto requerido y en el aseguramiento de los objetos o instrumentos que tenga en su poder al ser aprehendido, y que fueren útiles en el procedimiento penal que se le instruya para comprobar el delito que se le impute; en el cumplimiento de la garantía de audiencia, misma que se traduce en hacer del conocimiento al probable extraditabile que su privación de la libertad obedece a que un país tiene intenciones de presentar formal solicitud de extradición, para ser sometido a juicio por un ilícito perpetrado en su territorio, y en el desahogo de las probanzas que, en su caso, ofrezca para justificar sus excepciones; para finalmente emitir, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, una opinión jurídica en la cual sean valorados y ponderados todos los documentos en los que el Estado requirente apoya su petición, así como los elementos probatorios ofrecidos por el reclamado o por su defensor.

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que, en nuestro país, la opinión pronunciada por el Juez Federal que conoce de un procedimiento de extradición no tiene carácter vinculatorio, esto es, en cualquier caso, no obliga al Secretario de Relaciones Exteriores a su cumplimiento, sino que únicamente constituye un dictamen sobre los aspectos legales

del caso de que se trate, orientándolo para que sea él quien resuelva en definitiva sobre la entrega del requerido.

Para corroborar lo anterior, es pertinente citar el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 20/88, promovido por Giovanni Mantegazza Galli y Franco Mantegazza Vignati, cuyo título y texto son los siguientes:

"EXTRADICION, JUICIO DE. CARACTER Y NATURALEZA DE LOS ACTOS DEL JUEZ FEDERAL. Acorde con lo dispuesto por los artículos 17 al 30 inclusive, de la Ley de Extradición Internacional, los Jueces Federales son los encargados de intervenir en el procedimiento de extradición de las personas reclamadas al gobierno mexicano, por determinado país extranjero, a los cuales se les atribuye la comisión de alguna figura criminosa que en ambas naciones se castigue con una penalidad cuyo término sea mayor de un año de prisión, y la participación de los Jueces de Distrito se cñe a colaborar en ese procedimiento para cumplir con la garantía de audiencia en favor de los gobernados, intervención que finaliza con el hecho de emitir una "opinión" que a su juicio, justifique la procedencia o improcedencia de tal reclamo; empero su apreciación sobre el particular, en uno u otro sentido, carece de coercitividad e imperio, supuesto que quien en definitiva resuelve legalmente acerca de la procedencia o no de la extradición, es la Secretaría de Relaciones Exteriores. Consecuentemente, contra la opinión emitida por los Jueces Federales no procede el amparo, pues el acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de los gobernados surge al dictarse la resolución correspondiente por el titular de la Secretaría de Estado referida y contra esta última es procedente el amparo, ya que con ella culmina el procedimiento de extradición."¹⁴²

Así, advertimos que la legislación mexicana, aunque contiene clara naturaleza administrativa respecto a la determinación de los casos en que procede la extradición,

¹⁴² Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, segunda parte, pag. 299.

empero, adopta el sistema mixto, pues intervienen por una parte la Cancillería, como representante del Ejecutivo Federal, y por la otra el Poder Judicial; además, la resolución que emite el Juez de Distrito, como ya se dijo, en ningún caso vincula legalmente al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en quien está encomendada la decisión final sobre la entrega del reclamado, pues solamente tiene un carácter consultivo, carente de imperio legal; es más, el procedimiento extraditorio ni siquiera podría equipararse a las diligencias de jurisdicción voluntaria que regula la legislación civil adjetiva; ello, en virtud de que las diligencias de tal naturaleza son declarativas y constitutivas de derechos entre las partes que se someten a la jurisdicción de un juez civil, y por el contrario, la opinión emitida por el juez de Distrito en un procedimiento administrativo de extradición no tiene carácter vinculatorio para el Secretario de Relaciones Exteriores, pues se reitera, éste se encuentra legalmente facultado para dictar su resolución en sentido diverso al del órgano jurisdiccional; lo cual pone de manifiesto que la opinión es únicamente declarativa y no constitutiva de alguna situación jurídica, pues no crea ningún vínculo legal, al menos en lo administrativo.

En este contexto, y respecto del carácter constitutivo de las diligencias de jurisdicción voluntaria, cabe citar la tesis sostenida por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión del 17 de enero de 1939:

"MENORES, GRAVAMEN DE LOS BIENES DE LOS. La circunstancia de que no se hubiere designado un tutor interino que represente al menor en el procedimiento de autorización judicial necesaria para hipotecar los bienes de aquél, no implica que tal irregularidad pueda hacerse valer y parar en perjuicio del acreedor que contrató en vista de esa autorización judicial, revestido de todas las apariencias de legitimidad, por la que se facultaba y se concedía representación bastante a la madre de la menor para gravar los bienes de ésta, si antes de contratar no había sido declarada nula tal autorización, pues dada está en diligencias de jurisdicción voluntaria, como los actos de ésta naturaleza tienden a la formación de un estado jurídico nuevo, y producen efectos eminentemente constitutivos, la autorización judicial concedida a la madre de la menor, para gravar a nombre de ésta sus bienes confirió a aquella una capacidad de que antes estaba privada, y que es una consecuencia directa e inmediata del procedimiento de autorización, si esta aparece como legal por tener todos los requisitos exteriores y formales, el tercero se encuentra indudablemente frente a un proveído legítimo, que lo faculta a contratar con el autorizado, y en manera alguna puede hacérsele el cargo de haber omitido cerciorarse antes de contratar si la autorización fue dada estimando debidamente los hechos, o si estaba bien fundada, puesto que esto equivaldría a pretender que el tercero se erigiera en juzgador del juez, cuando es obvio que no está capacitado para decidir si el procedimiento fue seguido bien o mal, o si adolecía de alguna omisión, motivo por el que el tercero que ha adquirido confiado en la situación creada por la autoridad, y con el prestigio del Estado, debe ser salvaguardado en sus derechos, porque esto lo exigen tanto el principio de la autoridad pública, cuanto la seguridad del comercio y los propios intereses de la familia, pues de lo contrario dichas autorizaciones no realizarían el fin de asegurar las contrataciones para las que fueron concedidas, lo que redundaría en perjuicio de los intereses invocados."¹⁴³

Todo lo expuesto anteriormente, nos hace llegar a la convicción de que, la extradición internacional más que un acto político-administrativo o de soberanía, debe ser, hoy en día, de decisión judicial por excelencia, esto es, un juicio especial extraditorio, abandonando lo que aun existe de aquél primitivo sistema de los inicios de la institución que la historia ha demostrado, conlleva el riesgo de extradiciones arbitrarias al

¹⁴³ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo LIX, pag. 373.

capricho de los gobernantes y de las circunstancias operantes, sobre todo, en el monopolio de la facultad de extraditar a los nacionales.

Como consecuencia de ello, se proponen reformas a la Ley de Extradición Internacional para que el procedimiento extraditorio en México sea, desde su inicio, de naturaleza eminentemente judicial

Las propuestas son substancialmente las siguientes:

- a) En primer término, que la legislación ordinaria reconozca expresamente el carácter vinculatorio de las resoluciones de los jueces federales que conozcan de procedimientos de extradición, sean en el sentido de conceder o negar la entrega.
- b) Que la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores se reduzca a ejecutar la decisión del juez de Distrito, comunicando al Estado requirente la resolución respectiva.
- c) En caso de que el juez federal determinara conceder la extradición, y en virtud de que su determinación constituiría, para efectos legales, una resolución que pone fin al juicio, procedería el amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, el cual debería promoverse, como en la actualidad, en el término de quince días, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que estime procedente la extradición.

Si al quejoso se le negara el amparo y protección de la justicia federal, procedería el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, única y exclusivamente

para el caso de que en la sentencia subsistiera el problema de inconstitucionalidad.

d) Ahora bien, en la hipótesis de que el juez de Distrito pronunciara su fallo en el sentido de estimar improcedente la extradición, se propone que la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Procuraduría General de la República, tuviese a su alcance el recurso de apelación para que un Tribunal Unitario de Circuito, en uso de sus atribuciones legales, examinara la determinación del juez.

En este caso, la apelación se substanciaría en los mismos términos que en los procesos penales federales.

Si el Ad quem confirmara la negativa de extradición, tal decisión sería definitiva.

En cambio, si el Tribunal Unitario de Circuito revocara la resolución del juez federal y determinara conceder la extradición, el reclamado tendría a su alcance el juicio de amparo directo, en los términos apuntados en el inciso anterior.

e) Por otra parte, al tener carácter vinculatorio la resolución del juez de Distrito, se propone que desaparezca la facultad discrecional del Presidente de la República contenida en el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, en el sentido de que podrá entregar a los mexicanos requeridos por un Estado extranjero únicamente en casos excepcionales, pues esta facultad no es más que un producto de la decisión soberana que caracterizaba a la extradición en sus orígenes y que actualmente choca con el principio universal de derecho

internacional, de que cada país debe velar por que sus ciudadanos sean juzgados con apego a la justicia.

Ahora bien, a efecto de que la resolución del juez de Distrito que conozca de un procedimiento de extradición sea vinculatoria para el Secretario de Relaciones Exteriores, quien únicamente debe encargarse de notificar la determinación al Estado requirente, se proponen las siguientes reformas concretas:

La enmienda legal al artículo 29 de la Ley de Extradición Internacional, que actualmente tiene la siguiente redacción:

"Artículo 29.- El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa dependencia".

A manera de sugerencia, se propone la siguiente redacción para el referido artículo 29:

"Artículo 29.- La opinión jurídica pronunciada por el Juez de Distrito vinculará legalmente al Secretario de Relaciones Exteriores, quien no podrá dejar de observar, en ningún caso, el sentido del fallo del órgano jurisdiccional.

El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta dicte la resolución correspondiente siguiendo los lineamientos establecidos por el Juez Federal que conoció del procedimiento.

Mientras se realizan los demás trámites legales, el reclamado continuará privado de su libertad en el lugar en que se encuentre, a disposición de la Secretaría.

El juez determinará en su resolución, si fuere el caso, sobre la entrega de objetos a que se refiere el artículo 21".

Con lo anterior, se establecería la obligatoriedad al Secretario de Relaciones Exteriores, de acatar el sentido de

las resoluciones pronunciadas por los jueces federales, y como consecuencia de ello, nuestra legislación acogería en plenitud, el sistema judicial en el procedimiento de extradición, dejando a un lado el sistema mixto que actualmente tiene, pues la Cancillería Mexicana es la que decide, generalmente en el procedimiento en definitiva, sobre la procedencia o improcedencia de la entrega solicitada.

De igual forma, para reconocer el carácter vinculatorio de las opiniones de los Jueces de Distrito, es necesaria una reforma al ordinal 30 de la Ley de Extradición Internacional, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición. En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21".

En nuestro concepto, la literalidad adecuada sería de la siguiente forma:

"Artículo 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, comunicará la resolución correspondiente al Estado requirente".

Aquí, es pertinente subrayar que el segundo párrafo del artículo 30, actualmente vigente, se trasladaría al artículo 29, como último párrafo.

Ahora bien, en atención a que el artículo 36 de la Ley de Extradición Internacional faculta al Ejecutivo de la Unión para acceder a la entrega de personas a quienes se atribuye la comisión de algún delito, en casos en los que no exista tratado

de extradición, como consecuencia de las propuestas que se hacen en el presente trabajo de investigación, que tienen por objeto despojar al Presidente de la República de las atribuciones que actualmente posee en materia de extradición, es menester reformar dicho artículo, que actualmente tiene el siguiente texto:

“Artículo 36. El Ejecutivo de la Unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado”.

En nuestro concepto, la redacción adecuada sería de la siguiente forma:

“Artículo 36. Los jueces de Distrito podrán acceder, previa la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 10 de esta ley, a la extradición de alguna persona hacia un Estado extranjero, en casos en que la misma no sea obligatoria en virtud de un tratado”.

En otro orden de ideas, en lo que ve al medio de impugnación que procedería en contra de la resolución judicial que concede la extradición, para establecer la procedencia del juicio de amparo directo, es menester adicionar un segundo párrafo al artículo 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que actualmente tiene la siguiente literalidad:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ...

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de

competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares”.

El texto que se propone es el siguiente:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ...

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

Cuando se reclame la resolución judicial dictada por un juez de Distrito o un Tribunal Unitario de Circuito que conceda la extradición de alguna persona”.

En este contexto, se impone reformar el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional, que dispone:

“Artículo 33.-...

Esta resolución sólo será impugnada mediante juicio de amparo”.

En este caso, se sugiere el siguiente texto:

“Artículo 33.- La resolución judicial dictada en el sentido de conceder la extradición sólo será impugnada mediante juicio de amparo directo”.

Como consecuencia de lo anterior, es menester modificar el segundo párrafo, de la fracción II, del artículo 22 de la Ley de Amparo, cuyo tenor es el siguiente:

“En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores

favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días".

La redacción congruente con el carácter vinculatorio de las opiniones de los Jueces de Distrito sería así:

"En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en la resolución judicial favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días".

Además, para establecer la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer y resolver los juicios de amparo directo, promovidos en contra de la resolución de un juez de Distrito o de un Tribunal Unitario de Circuito que estime procedente la extradición, o bien, contra aquella que conceda la entrega de alguna persona reclamada por la Corte Penal Internacional, es necesario adicionar un segundo párrafo al inciso a), de la fracción I. del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto vigente es el siguiente:

"Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas".

En nuestro concepto, la redacción adecuada sería la siguiente:

"Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

1. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas.

Asimismo, en contra de la resolución de un juez de Distrito o de un Tribunal Unitario de Circuito que determine la procedencia de la extradición de un sujeto requerido por un Estado extranjero o por la Corte Penal Internacional".

Asimismo, para establecer la procedencia del juicio de amparo directo en contra de la resolución judicial que conceda la extradición, y fijar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, es pertinente reformar los párrafos primero y segundo, del artículo 158 de la Ley de Amparo, cuyo tenor es así:

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa”.

El texto que se estima conveniente es el siguiente:

“Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y procede contra sentencias definitivas, resoluciones judiciales que concedan la extradición de alguna persona requerida por un Estado extranjero o por la Corte Penal Internacional, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, resoluciones judiciales que concedan la extradición de alguna persona, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa”.

Ahora bien, en el caso de que el juez de Distrito determine negar la extradición, para que la Secretaría de Relaciones Exteriores se encuentre legalmente facultada para interponer, a través de la Procuraduría General de la República, el recurso de apelación, se impone adicionar un artículo 30 bis a la Ley de Extradición Internacional, el cual en nuestro concepto, debe tener la siguiente literalidad:

"Artículo 30 bis. Si el juez de Distrito pronuncia su resolución en el sentido de negar la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá interponer, a través de la Procuraduría General de la República, el recurso de apelación, el cual se substanciará en los términos dispuestos por el Código Federal de Procedimientos Penales para dicho recurso".

En el mismo orden de ideas, para fijar la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito para el conocimiento y resolución de los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones de los jueces de Distrito que determinen negar la extradición, se impone adicionar un segundo párrafo a la fracción II, del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuya literalidad es la siguiente:

"Artículo 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:...

II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito."

El texto congruente, sería el siguiente:

"Artículo 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:...

II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito.

Asimismo, de la apelación en contra de las resoluciones pronunciadas por los jueces de Distrito en un procedimiento de extradición, que sean en el sentido de negar la entrega del reclamado."

En este contexto, para armonizar las disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional, respecto de la admisibilidad del recurso de apelación, es necesario reformar su artículo 23, con la finalidad de establecer que la resolución judicial en el sentido de negar la extradición admite dicho recurso en el efecto devolutivo.

La redacción del artículo 23 de la Ley de Extradición Internacional, es así:

"Artículo 23. El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia".

El texto que en opinión nuestra sería el correcto, tendría la siguiente literalidad:

"Artículo 23. El Juez de Distrito es irrecusable. La resolución judicial en el sentido de negar la extradición admite el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Tampoco podrán alegarse cuestiones de competencia".

Ahora bien, en la hipótesis de que el Tribunal Unitario revocara la determinación del juez de Distrito y estimara procedente conceder la extradición, el requerido tendría la posibilidad de promover juicio de amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, en los términos estipulados anteriormente.

Continuando con el tema de la impugnación de las actuaciones del juez federal que conozca del procedimiento extraditorio, también se estima conveniente adicionar un último párrafo, al artículo 23 de la Ley de Extradición Internacional, con el objeto de que, en caso de que el sujeto reclamado solicitara la libertad provisional bajo caución, y el Juez de Distrito le negara dicho beneficio, ese auto admitiera el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

La propuesta anterior se hace, por una parte, en el entendido de que dada la trascendencia de los efectos del proveído que niega la libertad provisional bajo caución, que

implican la restricción de la libertad personal, se estima necesario que el requerido tenga a su alcance un medio de impugnación cuyo objeto sea analizar la legalidad del referido acuerdo; y, por otra, en atención a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Extradición Internacional, el juez federal atendiendo a los datos que contenga la petición formal de extradición, a las circunstancias personales del extradicto y a la gravedad del delito de que se trate, podrá concederle, si este lo solicita, la libertad provisional bajo caución, en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito hubiese sido cometido en territorio mexicano; por lo cual, es incuestionable que si la ley de la materia permite tal beneficio, el juez del conocimiento tiene la facultad de concederlo, y en esa virtud, debe tomar las medidas adecuadas para evitar que el requerido se sustraiga a la acción de la justicia, para que, de ser legalmente procedente, esté en condiciones de entregarlo al Estado que lo reclame.

En este orden de ideas, sería conveniente adicionar un último párrafo al numeral 23 de la Ley de Extradición Internacional, con la siguiente literalidad:

"Artículo 23.- ...

En contra del proveído del juez federal que niegue la libertad provisional bajo caución, procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual se tramitará en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Penales".

Además, para establecer definitivamente el carácter vinculatorio de las opiniones jurídicas emitidas por los Jueces

de Distrito y otorgarles competencia para el conocimiento de los requerimientos formulados por la Corte Penal Internacional, es necesario reformar la fracción II, del artículo 50, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que les otorga competencia para conocer de procedimientos de extradición; su texto es así:

"Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán: ...

II.- De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales".

En nuestro concepto, la redacción adecuada sería la siguiente:

"Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán: ...

II.- De los juicios de extradición, en cuyo caso su resolución será definitiva y vinculatoria para el Secretario de Relaciones Exteriores, quien en ningún caso podrá dejar de observar el sentido de la determinación del órgano jurisdiccional

De los requerimientos de detención provisional y de detención y entrega que formule la Corte Penal Internacional".

Finalmente, para una mejor comprensión de las reformas legales que se han propuesto, es oportuno ilustrarlas con un esquema en el cual se muestra, a grandes rasgos, el juicio especial de extradición en el caso de que nuestra legislación acogiera el sistema judicial:

**RESOLUCION DEL JUEZ
DE DISTRITO**

**Concede la
extradición**

El requerido
puede promover
juicio de
amparo directo

**Niega
Amparo**

**Concede
Amparo**

Si persiste
el problema
de
inconstitucionalidad

Revisión ante
la Suprema Corte
de Justicia de
la Nación

**Niega la
extradición**

La Secretaría de
Relaciones Exteriores,
a través de la
Procuraduría General
de la República, puede
apelar la determinación
del juez de Distrito

Conoce de la
apelación un
Tribunal Unitario
de Circuito

**Confirma
Negativa**

**Revoca y
concede la
extradición**

El requerido
puede promover
juicio de
amparo directo

**Niega
Amparo**

**Concede
Amparo**

Si persiste el problema
de inconstitucionalidad

Revisión ante la Suprema
Corte de Justicia de la
Nación

6.- EXTRADICION DE NACIONALES.

Es tema de gran importancia para este trabajo de investigación, el tratamiento que actualmente prevé la ley en tratándose de extradición de nacionales mexicanos.

El artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, al disponer que los mexicanos podrán ser entregados a un Estado extranjero sólo en casos excepcionales, a juicio del Ejecutivo Federal, es contrario a la Constitución Federal.

Sustentamos lo anterior en atención a lo siguiente:

Una Ley Reglamentaria es aquella que "desarrolla en detalle algún mandamiento contenido en la Constitución"¹⁴⁴; de lo cual se advierte que una ley de esa naturaleza, al tener como objetivo principal desarrollar los lineamientos de algún precepto de la Ley Fundamental, no puede rebasar o contrariar el alcance del texto constitucional que regula.

Ahora bien, si la Ley de Extradición Internacional, doctrinariamente hablando, es reglamentaria del artículo 119 Constitucional (pues no se estableció así por el legislador), mismo que dispone los lineamientos generales para tramitar las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero, y en su artículo 14 establece que ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero, sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo Federal; es claro que al ir más allá, rebasa el

¹⁴⁴Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional..., pag. 295.

contenido del citado precepto constitucional, cuya jerarquía es indiscutiblemente superior y, por ende, debe prevalecer.

Apoyamos la premisa anterior, en base a que tampoco el numeral 89 de la Carta Magna, que enumera las facultades del Presidente de la República, prevé disposición expresa en el sentido de que podrá conceder la extradición de algún nacional a un Estado extranjero, en casos que a su juicio sean excepcionales.

Además, tampoco está contemplada como una facultad no expresamente prevista en ese ordinal, pues de un análisis armónico e integral de la Ley Fundamental, no se desprende que en algún otro de sus mandatos disponga la facultad del Ejecutivo Federal para conceder, en última instancia y de manera discrecional, la extradición de algún nacional mexicano a un Estado extranjero, en casos que estime sean excepcionales; atribución que pudiera ser de aquéllas conferidas expresamente por la Ley Fundamental, tal y como lo establece la fracción XX, del artículo 89 Constitucional.

Por lo anterior, es factible deducir que en ningún precepto de la Carta Magna, se encuentra prevista la facultad discrecional del Presidente de la República, para conceder la extradición de algún nacional mexicano a un Estado extranjero

En este orden de ideas, en nuestro concepto, el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional resulta inconstitucional, pues al disponer que el Ejecutivo Federal podrá entregar a algún mexicano a un Estado extranjero, en casos que estime excepcionales, rebasa el alcance jurídico de

los artículos 89 y 119 Constitucionales, en virtud de que en ellos no existe disposición expresa al respecto, dada su interpretación armónica e integral.

No obstante lo anterior, es pertinente destacar que serían casos contados en los que teóricamente aceptaríamos el criterio de entrega de nacionales, como lo es aquel que se efectuaría a requerimiento expreso de la Corte Penal Internacional; ello en virtud de la naturaleza grave y trascendental del delito que se impute al requerido, pues los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión, por ningún motivo deben quedar impunes, en cualquier lugar en el que se hayan cometido.

Ahora bien, si la resolución del juez de Distrito tuviese carácter vinculatorio, y no existiera reserva legal sobre discrecionalidad al titular del Poder Ejecutivo Federal, para decidir en definitiva acerca de la entrega del requerido, en nuestro concepto, y tratándose exclusivamente de la entrega de ciudadanos mexicanos, sería pertinente reformar el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, para dar cabida a su entrega única y exclusivamente en tratándose de requerimiento expreso de la Corte Penal Internacional, por la comisión de delitos de su competencia.

El texto actual del artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, es así:

"Artículo 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo."

Se propone la siguiente literalidad:

"Artículo 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero.

La entrega de nacionales sólo procederá a requerimiento expreso de la Corte Penal Internacional, por la comisión de crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión."

La propuesta anterior, reiteramos, se hace en el entendido de que no compartimos el criterio adoptado por la Ley de Extradición Internacional, en el sentido de que los mexicanos podrán ser entregados a un Estado extranjero, para que se les instruya un proceso penal, sólo en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo Federal; por el contrario, adoptamos la postura de que sólo podrán ser entregados a requerimiento expreso de la Corte Penal Internacional, en virtud de la gravedad de los delitos cometidos.

Además, la citada tendencia nacionalista se observa en los tratados de extradición suscritos por México, con excepción de los celebrados con El Salvador e Italia, que tienen la disposición expresa en el sentido de que las partes contratantes no están obligadas a entregar a sus nacionales al país requirente.

La propuesta es congruente además, con las reformas legales que aquí se proponen, en atención a que si la resolución pronunciada por el juez de Distrito fuese vinculatoria para el Secretario de Relaciones Exteriores, ninguna utilidad práctica y jurídica tendría preservar la facultad discrecional del Presidente de la República para acceder a la entrega del reclamado en caso de ser nacional,

pues su intervención se circunscribiría, a través de la Cancillería Mexicana, solamente a comunicar la decisión del órgano jurisdiccional al Estado solicitante.

En el propio orden de ideas, para desaparecer definitivamente la facultad discrecional del Ejecutivo Federal de conceder la entrega de nacionales, aún y cuando la nacionalidad mexicana hubiese sido adquirida con posterioridad a la comisión del evento delictivo que funde la solicitud de extradición, en nuestro concepto, es pertinente derogar el artículo 15 de la Ley de Extradición Internacional, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 15. La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición".

La propuesta anterior se apoya en la premisa de que si en el juicio especial extraditorio, el requerido demuestra tener la nacionalidad mexicana, aún y cuando hubiese cometido el ilícito en el Estado que lo reclama, sería juzgado en nuestro país.

Por otra parte, en virtud de que por Decreto de 20 de marzo de 1997 se reformaron los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estipulan lo relativo a la nacionalidad mexicana, sea por nacimiento o por naturalización; que el 23 de enero de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Nacionalidad, reglamentaria de dichos preceptos constitucionales; y que tanto la enmienda constitucional como

la ley en comento entraron en vigor el 20 de marzo de 1998, tomando en consideración que con ello nuestra legislación admite la doble nacionalidad; esto es, que los mexicanos puedan adquirir legalmente una nacionalidad extranjera sin perder la mexicana; es menester adicionar y reformar algunos preceptos de la Ley de Extradición Internacional, con el objeto de prever y, en su caso, resolver posibles conflictos de nacionalidad que surjan en relación a los sujetos que sean requeridos por un Estado extranjero.

Lo anterior es así, porque en tratándose de personas que posean doble nacionalidad, en nuestro concepto, se podría suscitar el siguiente problema:

Que el reclamado se ostentara con doble nacionalidad (la mexicana y la del país requirente), y en atención a ello cabría preguntarse ¿qué calidad habría que atribuirle, de manera presuntiva, al requerido para los efectos del procedimiento extraditorio, de nacional o de extranjero?.

En este caso, y para resolver el problema que pudiera suscitarse, proponemos que se adicione a la Ley de Extradición Internacional disposición expresa en la cual se establezca que, en el caso de que el requerido se ostente con doble nacionalidad, en la primera audiencia ante el juez de Distrito, debe manifestar su preferencia sobre una de las dos nacionalidades, y en todo caso, será durante el juicio extraditorio que se demuestre tal nacionalidad, y en su oportunidad, el Juez resolverá lo legalmente procedente.

Ahora bien, para el caso de que el reclamado se niegue a acogerse a alguna de las nacionalidades que ostente, se propone que el juez de Distrito le asigne, de oficio, la nacionalidad mexicana

En este orden de ideas, se propone la adición de un artículo 24 bis en la Ley de Extradición Internacional, con el siguiente texto:

"Artículo 24 bis. En caso de que el reclamado posea doble nacionalidad, en la primera audiencia ante el juez de Distrito, deberá elegir aquella que estime conveniente para la substanciación del procedimiento de extradición.

Si el requerido se niega u omite elegir una de las nacionalidades que ostenta, el juez le asignará, para los efectos del procedimiento extraditorio, la nacionalidad mexicana, y se sujetará a las disposiciones que prevea esta ley para los nacionales".

Ahora bien, en atención a que otro de los objetivos centrales del presente trabajo de investigación, lo constituye el hecho de proponer que, con las salvedades mencionadas, los nacionales no sean susceptibles de ser extraditados, y que en todo caso se juzguen en México por delitos cometidos en el extranjero, ello obedece a que nuestro Código Penal Federal, en su artículo 2º, acepta el principio de extraterritorialidad de la ley penal, siempre y cuando concurran determinados requisitos; sería pertinente reformar el artículo 32 de la Ley de Extradición Internacional, para que tenga disposición expresa en el sentido de que si el reclamado es mexicano, o en caso de que se ostente con doble nacionalidad y elija y acredite la mexicana, el juez de Distrito deberá negar la extradición y ponerlo a disposición de la Procuraduría General

de la República para que ésta, si así procediere, ejercite acción penal y sea juzgado por el ilícito perpetrado en el extranjero, conforme a las leyes mexicanas y en base a la documentación que apoye la solicitud formal de extradición y la que además, envíe el Estado requirente.

El artículo 32 de la Ley de Extradición Internacional actualmente tiene la siguiente literalidad:

"Artículo 32. Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello".

El texto que en nuestro concepto sería adecuado es el siguiente:

"Artículo 32. Si el reclamado fuere mexicano, o en caso de que acredite la doble nacionalidad y elija la mexicana, el juez de Distrito deberá negar la extradición y la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará tal determinación al país requirente.

El juez federal lo hará del conocimiento de la Procuraduría General de la República y pondrá a su disposición al reclamado para que, de ser legalmente procedente, ejercite acción penal en su contra, y sea juzgado por el ilícito cometido en el extranjero conforme a las leyes mexicanas, con base en la documentación soporte de la petición de extradición y la demás que, en su caso, envíe el país requirente".

La propuesta anterior se apoya en la premisa de que, por lo general, los nacionales no deben ser susceptibles de ser extraditados, pues el gobierno mexicano debe acoger como fundamento para la no entrega de nacionales, el principio universal de derecho internacional sobre el deber protector que un Estado tiene hacia sus súbditos, y no acceder a la entrega.

por ejemplo, por influencias políticas o intereses gubernamentales; este criterio, no debe entenderse como una política estatal que solape o sobreproteja a los connacionales, o bien que aliente la impunidad; pues como ya se dijo, se les juzgaría por sus conductas penales ante los tribunales mexicanos.

Ahora bien, las ventajas que tendría el carácter vinculatorio de las opiniones emitidas por los jueces de Distrito en el procedimiento extraditorio, a nuestro juicio, serían las siguientes:

1).- El seguimiento sobre la entrega del reclamado sería desde un principio, ante un órgano jurisdiccional constitucionalmente facultado para resolver sobre un procedimiento o juicio extraditorio.

2).- El juicio mexicano de extradición internacional acogería en esencia el sistema judicial, dejando a un lado el mixto que actualmente adopta.

3).- La intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores se circunscribiría a comunicar el sentido de la resolución del juez de Distrito al Estado requirente, esto es, de ser autoridad ordenadora, se convertiría en simple ejecutora.

4).- Al adquirir carácter vinculatorio definitivo la resolución de un juez federal o de un Tribunal Unitario de Circuito, en el sentido de conceder la extradición, tal decisión sería impugnabile por el requerido mediante juicio de

amparo directo, en el entendido de que sería una resolución que pone fin a un juicio.

5).- La resolución denegatoria de la extradición pronunciada por un juez de Distrito, podría ser recurrida en vía de apelación por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien actuaría a través de la Procuraduría General de la República, y en atención a ello, un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior como lo es un Tribunal Unitario de Circuito, revisaría la legalidad del fallo del juez federal.

6).- Se otorgaría mayor seguridad jurídica a los nacionales, quienes no serían susceptibles de ser extraditados y se les juzgaría en México, conforme a nuestras leyes y en base a la documentación que el Estado requirente enviara con la petición formal de extradición, con lo cual, los delitos perpetrados por mexicanos en el exterior no quedarían impunes.

7).- De esta manera, desde el origen del procedimiento extraditorio, no habría lugar a acceder a la entrega de personas reclamadas por influencias de carácter político o intereses gubernamentales; pues sería el Poder Judicial de la Federación el que desde un principio, resolvería en definitiva sobre la entrega de los requeridos, dando intervención a la Secretaría de Relaciones Exteriores únicamente para notificar, mediante la vía diplomática, el sentido de la determinación al Estado requirente.

Además, la conveniencia que en nuestro concepto tendría la propuesta de reforma para que contra la resolución definitiva emitida por un juez de Distrito, en el sentido de conceder la

extradición de alguna persona, proceda el juicio de amparo directo y no el bi-instancial, como hoy en día acontece, se traduciría en lo siguiente.

1) La resolución del juez de Distrito tendría el carácter de definitiva, en atención a que desde el principio de la solicitud de extradición conocería de dicha petición, substanciaría el procedimiento y, finalmente, pronunciaría su resolución, la cual únicamente sería impugnable mediante el juicio de amparo directo, si fuese en el sentido de acceder a la entrega.

2) La procedencia del amparo uni-instancial es acertada, en atención a que, no obstante que en él no existe la posibilidad de aportar pruebas, las mismas ya habrían sido desahogadas en el procedimiento ordinario de extradición para demostrar las excepciones que, en su caso, el requerido hubiere hecho valer, y el juez de Distrito, en base a las probanzas ante él ofrecidas y desahogadas adquiere un mayor conocimiento del caso concreto allegándose elementos que le permitan motivar su resolución en determinado sentido; cuanto más que, de conformidad con la técnica jurídica del juicio de amparo directo, y por así disponerlo el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

Por lo anterior, se haría innecesaria, técnica y legalmente, la procedencia del juicio de amparo bi-instancial, en virtud de que como ya se dijo, las pruebas que el quejoso pudiere aportar, ya habrían sido desahogadas ante el juez federal que conoció del procedimiento, quien estaría obligado a analizar y atender todos los documentos que el Estado requirente acompañe a su petición formal de extradición, así como las pruebas que el reclamado aportase para justificar sus excepciones.

Ahora bien, continuando con la idea fundamental del presente apartado, consistente en que los nacionales mexicanos no sean susceptibles de extradición, sino únicamente en determinados casos, como el de requerimiento expreso de la Corte Penal Internacional, por la comisión de crímenes de su competencia, es pertinente mencionar que, si bien la extradición también se solicita para que las personas sentenciadas por tribunales de un Estado extranjero cumplan con la pena de prisión impuesta, en virtud de que por una u otra causa se hayan sustraído a la acción de la justicia; no debe soslayarse el hecho de que México tiene celebrados Tratados en los que se estipulan disposiciones relativas al lugar en donde podrán ejecutarse las sentencias penales, como enseguida se expondrá.

En efecto, aún y cuando no es el objeto de la presente tesis doctoral realizar un trabajo de investigación casuista, para una mejor comprensión del tema, conviene ejemplificar lo relativo a la ejecución de sentencias penales acorde con el

Tratado que en la materia tiene suscrito México con los Estados Unidos de América.

Así, del Tratado celebrado entre México y Estados Unidos de América sobre la ejecución de sentencias penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1977, se advierte que, en el caso de un nacional mexicano que sea juzgado y sentenciado en Estados Unidos, que solicite su traslado a la República Mexicana, puede cumplir en sus términos la pena privativa de libertad impuesta en alguna prisión de nuestro país, y viceversa.

En este contexto, estimamos que es válido sostener que, para el caso de que algún nacional mexicano que haya sido juzgado y sentenciado en los Estados Unidos de América, y por cualquier causa abandone el territorio norteamericano sin haber cumplido en su totalidad la pena privativa de libertad impuesta, y se encuentre en nuestro país, el Tratado sobre la ejecución de sentencias penales celebrado entre México y los Estados Unidos de América, también puede ser aplicable; por lo cual, en el caso que nos ocupa, una vez que el sentenciado sea aprehendido, su extradición hacia Norteamérica sería innecesaria, pues como ya se dijo, con base en el referido Tratado, es factible que los nacionales mexicanos que hayan sido sentenciados por tribunales de Estados Unidos, cumplan con la pena de prisión impuesta en algún centro penitenciario de la República Mexicana.

En nuestro concepto, las disposiciones del tratado en estudio son congruentes con las propuestas que se han hecho en

el desarrollo del presente trabajo de investigación, pues como ya ha quedado asentado, nuestra postura es en el sentido de no extraditar a los nacionales, salvo casos excepcionales (en el cual no contemplamos el ejercicio de las facultades discrecionales del Ejecutivo), como lo es a requerimiento de la Corte Penal Internacional, por la comisión de crímenes de su competencia; por lo cual, si el Tratado sobre la ejecución de sentencias penales celebrado entre México y los Estados Unidos de América, autoriza que los mexicanos que hayan sido sentenciados en Estados Unidos, cumplan con la pena privativa de libertad impuesta en algún centro penitenciario de nuestro país, y viceversa, resulta inconcuso que en esos casos, los nacionales no deben ser susceptibles de extradición hacia algún Estado extranjero.

Ahora bien, debe destacarse que para la aplicación del Tratado sobre la ejecución de sentencias penales celebrado entre Estados Unidos de América y México, deben concurrir ciertos requisitos, mismos que se encuentran previstos en el artículo 2° del referido Tratado, y son los siguientes:

- 1) Que el delito por el cual fue sentenciado sea punible en el Estado receptor, entendiéndose como tal, el Estado al que el reo habrá de ser trasladado.

- 2) Que el sentenciado sea nacional del Estado receptor.

- 3) Que el sentenciado no haya radicado en el territorio del Estado en el cual fue juzgado por un lapso de cinco años, con el propósito de permanecer en él.

4) Que el delito no sea de naturaleza política, ni se encuentre previsto en leyes de migración o en leyes militares.

5) Que se encuentre pendiente de cumplir, por lo menos, un término de seis meses de prisión de la sentencia impuesta al reo.

6) Que en el Estado en el cual fue juzgado no se encuentre pendiente de resolver algún recurso de apelación en contra de la propia sentencia o de la pena, o bien, que el término previsto para interponer el recurso de apelación haya precluído.

En este orden de ideas, se advierte que los requisitos exigidos para el traslado de un sentenciado a un centro penitenciario de otro país, no se oponen de ningún modo al procedimiento de extradición, por el contrario, poseen características análogas, como lo son: que el delito por el cual fue juzgado y sentenciado también sea punible en el Estado al cual será trasladado; que el delito no sea de naturaleza política o militar; y que se encuentre pendiente de cumplir, por lo menos, un lapso de seis meses de la pena privativa de libertad impuesta.

Por lo anterior, en nuestro concepto, es válido sostener que, con base en el Tratado sobre la ejecución de sentencias penales suscrito entre México y los Estados Unidos de América, es innecesaria la extradición de nacionales mexicanos hacia Estados Unidos para el cumplimiento de una pena privativa de libertad, pues se reitera que, por el contrario, dicho ordenamiento legal permite la ejecución de una sentencia

condenatoria en centros penitenciarios de la República Mexicana, siempre y cuando concurren determinados requisitos, mismos que quedaron especificados con antelación.

7.- EXTRADICION PROVISIONAL

Actualmente en México ha cobrado auge una figura que se ha denominado "extradición provisional".

Antes de ingresar a su análisis, debe precisarse que no tenemos conocimiento que la misma haya sido objeto de mayor estudio en nuestro país por los doctrinarios de la materia, pues incluso, de la lectura de las obras de Guillermo Colín Sánchez, Carlos Arellano García, Alonso Gómez-Robledo Verduzco, Héctor Parra Márquez y Jorge Reyes Tayabas, relativas al procedimiento de extradición, por citar sólo a algunos autores nacionales, no se desprende que aborden el tema concerniente a la extradición provisional; lo cual nos hace deducir que esta figura jurídica es una novedad en México, que ha surgido como un medio auxiliar ideado por el gobierno para fortalecer la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia, que cobra importancia más relevante con los países con los cuales es mayor el índice de extradiciones, vía tratado o por el principio de reciprocidad.

Así pues, la innovación de la extradición provisional, es a nuestro entender, consecuencia de los enormes alcances que ha

tenido la delincuencia y su fácil burla a la acción de la justicia, lo que conduce a la impunidad.

Además, debe destacarse que la figura de la extradición provisional no se encuentra prevista en la Ley de Extradición Internacional, ordenamiento legal adjetivo que establece los lineamientos a seguir en un procedimiento de tal naturaleza, sino que se hace derivar, específicamente, en el caso del que tenemos conocimiento, del protocolo de adición al artículo 15 del Tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América el 4 de mayo de 1978.

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que el 13 de noviembre de 1997, se firmó en la ciudad de Washington, D.C., el citado protocolo de adición al referido Tratado, en el cual se prevé la novedosa figura de la extradición provisional.

Por cuestión de método, y para una mejor comprensión del tema, a continuación se agrega una copia de dicho documento.

**PROTOCOLO AL TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DEL 4
DE MAYO DE 1978**

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América (en adelante "las Partes");

RECONOCIENDO su estrecha relación bilateral, reflejada en numerosos instrumentos y mecanismos de cooperación legal;

COMPROMETIDOS con el fortalecimiento de la cooperación legal en la lucha contra la delincuencia; y

ANIMADOS por el deseo de hacer más eficaz el Tratado de Extradición entre las Partes, firmado en la Ciudad de México, el 4 de mayo de 1978 (en adelante "el Tratado");

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

1. El título del Artículo 15 del Tratado se modifica para leer: "Entrega Diferida y Temporal" y el texto existente de dicho Artículo deberá ser el párrafo 1.

2. Los siguientes textos serán incorporados como párrafos 2 y 3 del Artículo 15:

2. La Parte Requerida después de conceder una solicitud de extradición formulada de conformidad con este Tratado, podrá entregar temporalmente a una persona que haya recibido una sentencia condenatoria en la Parte Requerida, con el fin de que esa persona pueda ser procesada en la Parte Requirente, antes o durante el cumplimiento de la sentencia en la Parte Requerida. La persona así entregada deberá permanecer en custodia en la Parte Requirente y deberá ser devuelta a la Parte Requerida al término del proceso, de conformidad con las condiciones determinadas por acuerdo entre las Partes, para ese efecto.

3. En los casos en los cuales la persona entregada temporalmente reciba una sentencia absolutoria en la Parte Requirente, el tiempo que haya permanecido en prisión en la Parte Requirente, será abonado al cumplimiento de su sentencia en la Parte Requerida.

ARTICULO II

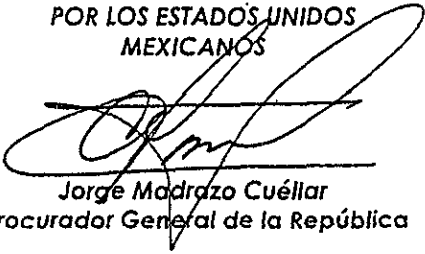
1. El presente Protocolo formará parte integrante del Tratado y su interpretación se hará de conformidad con los principios contenidos en dicho Tratado.

2. Los requisitos del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Ejecución de Sentencias Penales, firmado en la Ciudad de México, el 25 de noviembre de 1976, no se aplicarán a una entrega temporal que se efectúe en cumplimiento de este Protocolo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación y entrará en vigor a partir de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación. Su vigencia concluirá al término del Tratado.

Hecho en la ciudad de Washington, D. C., el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**



Jorge Madrazo Cuéllar
Procurador General de la República

**POR LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA**



Janet Reno
Procuradora General

Ahora bien, en atención a lo anterior, es posible desprender que la figura jurídica de la extradición provisional consiste, esencialmente, en lo siguiente:

1) Que la parte requerida, después de conceder una extradición de conformidad con las disposiciones del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, entregue temporalmente a una persona que fue juzgada y sentenciada por sus autoridades competentes.

2) Que la finalidad de la entrega provisional, sea el formal procesamiento del extraditable por las autoridades competentes del Estado requirente, antes o durante el cumplimiento de la sentencia condenatoria que le haya sido impuesta en la parte requerida.

Aquí, es pertinente hacer un breve comentario sobre la palabra "antes", que emplea el texto que como párrafo 2º, de acuerdo al protocolo, se incorporará al artículo 15 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, mismo que establece:

"2.- La Parte Requerida después de conceder una solicitud de extradición formulada de conformidad con este Tratado, podrá entregar temporalmente a una persona que haya recibido una sentencia condenatoria en la Parte Requerida, con el fin de que esa persona pueda ser procesada en la Parte Requirente, antes o durante el cumplimiento de la sentencia en la Parte Requerida..."

En nuestro concepto, el término "antes" resulta poco claro y provoca confusión, porque antes del cumplimiento de una sentencia, los procesados se encuentran todavía a disposición de los tribunales y, como consecuencia de ello, aún no pueden

ser entregados a las autoridades judiciales del Estado requirente para que le instruyan un proceso penal; en todo caso, los sentenciados deberían ser entregados a la parte requirente durante el cumplimiento de la sentencia condenatoria que les hubiere sido impuesta, por lo cual, dicho vocablo resulta poco afortunado.

En este contexto, se advierte que la extradición provisional efectivamente es una institución novedosa en el orden jurídico mexicano, pues basta con decir que antes no existía la posibilidad de que mientras una persona compurgaba una pena privativa de libertad impuesta, fuera susceptible de ser trasladada a otro país para que ahí se le incoara otro proceso penal, por la comisión de delitos distintos a aquellos que motivaron la pena de prisión impuesta en el país que concedió su traslado provisional.

Para corroborar lo anterior, es menester transcribir el texto original del artículo 15 del Tratado de extradición suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América el 4 de mayo de 1978, cuya literalidad es la siguiente:

"Artículo 15. Entrega Diferida.

La parte requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte Requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta."

De lo expuesto, se pone de manifiesto que, antes del protocolo de adición al artículo 15 del Tratado de extradición

celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América el 4 de mayo de 1978, una de las partes suscriptoras del Tratado podía diferir la entrega de alguna persona respecto de la cual hubiera concedido la extradición, hasta en tanto concluyera el proceso penal que se le instruyera o hasta que cumpliera, plenamente, en sus términos, con la pena privativa de libertad impuesta; empero, ahora se propone en dicho protocolo, que con fundamento en el párrafo 2 del artículo 15 del Tratado en estudio, también podrá optarse por entregarla temporalmente antes (sic) o durante el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, con la condición de que al término del proceso penal incoado en la parte requirente, sea devuelta a la parte requerida.

Asimismo, se destaca en la disposición contenida en el párrafo 3 del numeral 15 ya citado, materia del protocolo, que si la persona que fue entregada temporalmente obtiene sentencia absolutoria en la parte requirente, el tiempo que permaneció privada de su libertad como consecuencia del proceso penal, será abonado al cumplimiento de la sentencia que le dictó el Estado requerido.

En este orden de ideas, se advierte la existencia de un marco legal para la novedosa figura jurídica de la extradición provisional, que se traduce en la posibilidad de que la entrega física de los inculpados sea temporal, para que antes (sic) o durante el cumplimiento de la sanción previamente impuesta por las autoridades judiciales de la parte requerida, el Estado solicitante pueda instruirle un juicio o proceso, por la

comisión de delitos distintos a aquellos que motivaron la primigenia resolución condenatoria.

Las ventajas que, en nuestro concepto, tendría el nuevo marco regulatorio de la extradición provisional que está en proceso de instituirse, son las siguientes:

1) La posibilidad de que el sujeto que haya delinquido en ambos países (requirente y requerido), sea objeto de un proceso penal por la comisión de ilícitos distintos de aquellos que motivaron la primera sentencia condenatoria.

2) La mayor dinámica y eficacia en la lucha contra la delincuencia, en virtud de que con la modalidad de la extradición provisional se busca evitar la prescripción de la acción penal y, con ello, la creciente impunidad.

Finalmente, es conveniente mencionar que hasta la fecha (junio de 1999), el Protocolo de adición al artículo 15 del Tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América el 4 de mayo de 1978, no ha sido ratificado por el Senado de la República, Cámara legislativa integrante del Congreso de la Unión a la que por disposición del artículo 76, fracción I, de la Constitución Federal, corresponde aprobar los tratados internacionales que celebre el titular del Poder Ejecutivo Federal y, por ende, aún no ha entrado en vigor.

Consideramos que, en lo futuro, el gobierno mexicano procurará el protocolo de adición con los demás países con los cuales tiene celebrados tratados de extradición.

Seguramente que esta nueva figura en el ámbito jurídico mexicano, que emerge por vía de tratado, será motivo de interesantes y polémicos puntos de vista doctrinarios.

Nosotros, acorde con las ideas expuestas en esta tesis, no estaríamos de acuerdo en que la extradición provisional procediera respecto de mexicanos a quienes se solicitara para la entrega temporal, con el fin de ser juzgados en otro país, pues reiteramos nuestra postura nacionalista de que los mexicanos que se encuentren en nuestro territorio, deben ser juzgados por los tribunales mexicanos, aun cuando hubieren cometido el delito en otro país, en atención a que nuestra legislación penal positiva lo permite.

8.- NATURALEZA JURIDICA DE LA OPINION DE LOS JUECES DE DISTRITO SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA EXTRADICION.

Como ya se mencionó con antelación, actualmente, en México, las opiniones que emiten los Jueces de Distrito no tienen carácter vinculatorio, motivo por el cual, la Cancillería Mexicana queda en libertad de decidir acerca de la entrega definitiva del reclamado; de lo cual se deduce que la resolución de los Jueces es, como su nombre lo indica, una mera opinión, carente de obligatoriedad, pues la propia Ley de Extradición Internacional establece en su artículo 30, que la Secretaría de Relaciones Exteriores decidirá dentro del término de veinte días, a partir de que reciba el expediente y la

opinión del Juez, acerca de la entrega del requerido y de los objetos que, en su caso, le hayan sido asegurados.

Así, la naturaleza de las opiniones de los Jueces Federales ordinarios puede considerarse únicamente como sentencias con carácter declarativo, hecho que a criterio nuestro resulta un tanto incongruente con su intervención, pues la ley aplicable reduce la actuación de los órganos judiciales a la emisión de una resolución que no vincula legalmente a su cumplimiento a la autoridad administrativa que determina finalmente sobre la entrega.

De esta manera, se pone de manifiesto que la Ley de Extradición Internacional no otorga a los Jueces de Distrito, como en aquellos países que acogen el sistema judicial en la extradición (Uruguay, Venezuela, Portugal e Irlanda), la intervención y decisión que en nuestro concepto deberían tener como órganos jurisdiccionales, máxime si se toma en consideración que por el carácter que poseen, su actuación resulta trascendental en nuestro orden jurídico, en virtud de desempeñarse como órganos jurisdiccionales que conocen de procedimientos federales y de control constitucional.

Esto es, resumiendo, que la naturaleza jurídica de las opiniones de los Jueces de Distrito, en tratándose del procedimiento de extradición, y su característica no vinculatoria tiene repercusiones sobre dos aspectos, a saber:

a) El efectivo respeto a la garantía de audiencia y su oportunidad; y,

b) El reconocimiento de la función formalmente jurisdiccional del Juez de Distrito.

En cuanto a la garantía de audiencia y su oportunidad, como ya se precisó con antelación, la misma es contemplada por la Ley de Extradición Internacional, ordenamiento legal adjetivo aplicable en el procedimiento extraditorio, ello en virtud de que otorga al reclamado la facultad de interponer excepciones ante el Juez Federal que conoce del procedimiento y, además, prevé un plazo de veinte días para su demostración; todo lo cual pone de manifiesto que, aun cuando en nuestro orden jurídico existe la garantía de audiencia para las personas sometidas a un procedimiento de esta naturaleza, el reconocimiento de la función formalmente jurisdiccional del Juez de Distrito, se traduce en los actos que forman parte del procedimiento de cognición que instruye al probable extraditable, similar a un procedimiento de naturaleza penal con las salvedades apuntadas en cuanto a la decisión sobre el fondo del asunto planteado, para finalmente, emitir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores una opinión carente de coercitividad e imperio legal, que únicamente orienta sobre aspectos técnico-legales al titular de la Cancillería Mexicana, quien resuelve en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la extradición.

Los matices apuntados confirman, en nuestro concepto, que en atención a ellos las opiniones que emitan los Jueces de Distrito deben tener carácter vinculatorio para la Secretaría de Relaciones Exteriores, autoridad administrativa que,

generalmente, decide en definitiva sobre la entrega del reclamado; pues se reitera, el procedimiento de cognición corresponde a los órganos jurisdiccionales y en esa virtud tienen un mayor acercamiento al contenido del caso concreto sometido a su consideración.

Corolario de todo lo anterior, lo es la reflexión de que la extradición, desde los tiempos antiguos en que apareció, ha venido librando las más arduas batallas para dejar de ser una institución política y convertirse en una verdadera institución jurídica, que se consolida en el procedimiento judicial de extradición que algunos países como Uruguay, Venezuela, Portugal e Irlanda, han acogido.

La reflexión anterior es uno de los fundamentos del presente trabajo de investigación, con el deseo de que nuestro país adopte plenamente el sistema judicial en el procedimiento de extradición, y que de éste sea desterrado el matiz político que lo caracterizó al nacer tal figura, lo cual lleva a reformar las disposiciones constitucionales y legales ya referidas, es decir: los artículos 107 y 119 de la Carta Magna; 14, 23, 29, 30, 32, 33 y 36 de la Ley de Extradición Internacional, así como la adición de los numerales 24 bis, 30 bis y un capítulo III, relativo al procedimiento a seguir en casos de requerimientos de la Corte Penal Internacional; 22, fracción II y 158 de la Ley de Amparo; 29, 37 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 5 de la Ley Sobre la Celebración de Tratados.

Finalmente, no se deja de ponderar que actualmente, dada la diversidad de criterios que en materia de política criminal adoptan los Estados del concierto internacional, y que se refleja en las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con el derecho internacional, no resulta sencillo que los países con los cuales se tienen celebrados tratados de extradición modifiquen sus mandatos constitucionales y sus leyes federales, empero, existe también un propósito común, que lo es la lucha contra la impunidad, y para ello, es necesario que las partes colaboren con el mejor deseo de cumplir los tratados, si los hay, o bien, con espíritu de reciprocidad en aquellos casos en que no exista convenio en la materia, pero todo ello, desde luego, bajo el irrestricto respeto del derecho interno de las naciones: ello, es lo menos que México debe exigir, pues a través de la historia, a nuestro país se le ha reconocido universalmente como defensor y garante de los principios de derecho internacional sobre la autodeterminación de los pueblos, la no intervención y la solución pacífica de los conflictos.

En este contexto, sólo resta decir que la postura del presente trabajo de investigación debe entenderse, por una parte, como judicialista, en lo relativo al trámite y decisión del juicio especial extraditorio, y por la otra, como nacionalista, respecto de la procedencia de la extradición de nacionales solamente en casos extraordinarios, como lo es a solicitud expresa de la Corte Penal Internacional, porque la protección que en ésta investigación se propone para los

ciudadanos mexicanos que sean reclamados por algún Estado extranjero, no constituye una sobreprotección que aliente la impunidad, por el contrario, en ella se estima que en razón de la calidad de nacional, debe ser juzgado por los tribunales mexicanos, los cuales tendrán como directriz fundamental actuar con total imparcialidad y apego a la justicia.

CONCLUSIONES

1.- La extradición es una institución jurídica de derecho internacional, mediante la cual, un país entrega a otro a un sujeto, por la supuesta comisión de un ilícito penal en el país requirente y que se encuentra refugiado en su territorio, para que sea procesado o para que cumpla con una sentencia condenatoria impuesta.

2.- En sus orígenes, la extradición era un acto de naturaleza eminentemente política, en virtud de que la entrega del reclamado correspondía al Gobierno, como supremo organismo político-administrativo del Estado.

3.- Actualmente, la naturaleza de la extradición debe ser considerada, generalmente, como un deber jurídico u obligación legal, adquirida por los Estados de la comunidad internacional a través de la celebración de tratados, o bien, a falta de éstos, en observancia al principio de reciprocidad.

4.- En la Constitución de 1814 no existió normatividad legal alguna sobre la institución jurídica de la extradición, y fue en la Constitución de 1824 cuando se estableció el primer antecedente de la extradición; empero, la obligación de extraditar correspondía únicamente a los Estados integrantes de la Federación.

5.- Las Leyes Constitucionales de 1836 no tenían prevista la figura jurídica de la extradición, ni en el ámbito interno ni en el externo.

6.- En el artículo 15 de las Constituciones de 1857 y 1917, ésta última hoy vigente, se impuso la prohibición de extraditar por delitos de carácter político y a delincuentes que hubieran tenido la condición de esclavos en el Estado en el cual cometieron el ilícito.

7.- En el texto original del artículo 119 de la Constitución de 1917, se dispuso la obligación de entregar a los delincuentes el Estado extranjero que los reclamase con motivo de la comisión de algún ilícito.

La detención provisional del requerido con fines de extradición internacional podía prolongarse hasta por dos meses.

8.- El artículo 119 de la Ley Suprema ha sido reformado por el Constituyente Permanente en dos ocasiones, en septiembre y octubre de 1993.

9.- En la práctica, el Convenio de Colaboración celebrado el 25 de septiembre de 1993 entre los procuradores generales de justicia de los treinta y un Estados que forman parte de la Federación, del Distrito Federal y de la República, sustituyó a la Ley de Extradición Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1954, pasando a ser ésta

letra muerta, pues en dicho convenio se establecieron los lineamientos que, una vez reformado, desarrolla el artículo 119 Constitucional.

10.- La primera ley que estableció los lineamientos del procedimiento extraditorio fue la Ley de Extradición de la República Mexicana de 1897, promulgada por el presidente Porfirio Díaz, y actualmente lo es, la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975.

11.- Dicha Ley de Extradición Internacional ha sido reformada por el legislador federal en dos ocasiones, en 1984 y 1994.

12.- La Ley Sobre la Celebración de Tratados, que en nuestro concepto es reglamentaria del artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula los lineamientos a seguir por parte del Presidente de la República para la suscripción de tratados, los cuales son una de las fuentes de la extradición internacional.

13.- Generalmente, en todos los tratados o convenios de extradición que ha celebrado México con otros Estados de la comunidad internacional, las partes contratantes se comprometen a cumplir las siguientes reglas:

a) Entregarse mutuamente a las personas requeridas en contra de las cuales se haya iniciado un procedimiento penal, o

bien, aquéllas que hayan sido declaradas penalmente responsables por la comisión de algún ilícito y sean reclamadas para el cumplimiento de una sentencia condenatoria impuesta con antelación por las autoridades competentes del Estado requirente.

b) Conceder la extradición por conductas dolosas, y en algunos casos por las culposas calificadas como graves por la ley, aquellas punibles conforme a las legislaciones de los Estados contratantes con una pena privativa de libertad por lo menos de un año.

c) Rehusar la extradición por delitos de carácter político o aquéllos del fuero militar, o cuando el reclamado fue procesado, condenado o absuelto por las autoridades competentes del Estado requerido por el mismo delito en el cual se apoya la solicitud.

d) En aquellos casos en que el evento delictivo por el cual se formula la petición de extradición sea sancionado con pena de muerte, conforme a las leyes del Estado requirente, la extradición se concede solamente cuando la parte solicitante se compromete a que no la impondrá al sujeto reclamado, o bien, que si le es impuesta, no la ejecutará y será conmutada o sustituida.

e) No obligarse a entregar a sus nacionales a la parte requirente.

14.- El objeto fundamental de la extradición es coadyuvar con el país requirente a sancionar al delincuente que se refugió en

un Estado distinto a aquél en el cual perpetró un ilícito y con ello, abatir eficazmente la impunidad.

15.- En comparación con las Constituciones de Argentina, República Dominicana, Uruguay, Venezuela, España y Gran Bretaña, que no tienen dispositivo legal que regule, en términos generales, el trámite a seguir en un procedimiento extraditorio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga mayor seguridad jurídica al sujeto reclamado, en virtud de que su artículo 119 establece los lineamientos generales que debe seguir un procedimiento de esa naturaleza.

16.- Los principios básicos sobre los cuales se apoya la institución jurídica de la extradición son los siguientes:

a) principio nulla traditio sine lege; b) principio de doble punibilidad o identidad de la norma; c) principio de gravedad mínima; d) principio de racionalidad o atenuación de la pena; e) principio del carácter común de la delincuencia; f) principio de especialidad; g) principio de no entrega de nacionales; h) principio "aut dedere aut puniere"; i) principio non bis in idem; j) principio de procedibilidad; k) principio de prescripción; l) principio de competencia del Estado requirente; m) principio de debido proceso; n) principio de audiencia; o) principio de fundamentación de los actos decisorios; p) principio de reciprocidad; q) principio de resguardo de la Soberanía; r) principio de tutela de las

relaciones internacionales; s) principio de dualidad de sistemas; y, t) principio de competencias judiciales.

17.- En los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de extradición puede iniciar con una solicitud de detención provisional del sujeto reclamado por parte del Estado requirente, o bien, con la presentación de la petición formal de extradición.

18.- El plazo de detención provisional hasta por sesenta días naturales no es violatorio de las garantías individuales del reclamado, en virtud de que se encuentra autorizado expresamente por el propio numeral 119 de la Ley Suprema y, por ende, constituye una excepción al término general de setenta y dos horas, previsto por el ordinal 19 constitucional.

19.- En México, el procedimiento de extradición respeta la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, en virtud de que las personas que son requeridas por un Estado extranjero, tienen el derecho de nombrar defensor, de interponer excepciones y de justificarlas en un término probatorio de veinte días.

20.- Existen cuatro sistemas que adoptan los países de la comunidad internacional, respecto de las autoridades que intervienen en el procedimiento extraditorio y en cuanto al carácter de la resolución pronunciada por los órganos

jurisdiccionales, en caso de que intervengan en dicho procedimiento:

a) sistema judicial: tiene como característica fundamental, la obligación del Gobierno de acatar el sentido de la determinación pronunciada por los órganos judiciales que conozcan del procedimiento de extradición.

b) sistema de "garantía judicial": en el procedimiento extraditorio intervienen el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo; tiene como peculiaridad el que si el tribunal pronuncia su resolución en el sentido de rehusar la extradición, tal decisión es definitiva y vinculatoria para el Poder Ejecutivo.

Por el contrario, si la decisión del tribunal es en el sentido de acceder a la entrega del sujeto requerido, el Ejecutivo tiene la facultad de decidir, en última instancia, si concede o rehusa la extradición solicitada.

c) sistema mixto: su característica fundamental es que la resolución pronunciada por las autoridades judiciales en ningún caso es vinculatoria y, por ende, no obliga al Ejecutivo a su cumplimiento, pues su actuación únicamente tiene carácter consultivo.

d) sistema gubernativo: su característica básica se traduce en que la competencia para conocer y resolver las peticiones de extradición es atribución única y exclusiva del Poder Ejecutivo, y en el procedimiento no se otorga ningún tipo de intervención a las autoridades judiciales.

21.- Cuando en un procedimiento de extradición, las autoridades judiciales del Estado requerido cuestionan, de conformidad con su legislación, la validez jurídica de las actuaciones judiciales que se acompañan a la solicitud, tal hecho entraña, por lo menos en doctrina, una violación a la Soberanía del Estado requirente, en virtud de que sus autoridades carecen de facultades legales para hacerlo y su actuación se debe reducir a cerciorarse de que se cumplan los requisitos formales que prevea el tratado aplicable.

22.- Para evitar el abuso de la aplicación extraterritorial de la ley penal, en nuestro concepto, es menester adicionar un cuarto párrafo al artículo 119 de la Constitución y reformar el numeral 5° de la Ley Sobre la Celebración de Tratados, para que en los tratados de extradición se imponga la prohibición al Estado requerido, de cuestionar las actuaciones judiciales y los documentos que acompaña a su solicitud de extradición el país requirente.

23.- Los Estatutos de la Corte Penal Internacional prevén disposiciones legales que regulan figuras jurídicas similares a la extradición, las que en caso de algún requerimiento de asistencia judicial por parte de la Corte, otorgarían intervención a los jueces de Distrito, por lo cual, es menester reformar el artículo 119 de la Ley Fundamental, con el objetivo de facultarlos constitucionalmente para intervenir en dichos requerimientos.

24.- Es necesario adicionar un capítulo III a la Ley de Extradición Internacional, en el cual se prevean las disposiciones relativas al procedimiento a seguir en los casos de requerimientos de detención provisional y de detención y entrega, provenientes de la Corte Penal Internacional: los documentos que deben acompañarse a tales peticiones; las defensas que el reclamado puede hacer valer y el medio jurisdiccional para impugnar la resolución del juez de Distrito que conceda su entrega; por lo cual, se propone adicionar al ordenamiento legal de la materia los artículos 38 al 46.

25.- En nuestro concepto, sería pertinente incluir al tráfico de estupefacientes dentro de los crímenes de lesa humanidad, y como consecuencia de ello, otorgar competencia a la Corte Penal Internacional para juzgar a las personas acusadas de la comisión de ese tipo de ilícitos, porque en ocasiones las autoridades judiciales del Estado en el que se les pretende incoar proceso, se encuentran con obstáculos legales, políticos o de seguridad para juzgarlos.

26.- La legislación mexicana adoptó el sistema mixto en el procedimiento de extradición, en virtud de que intervienen tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores, por parte del Ejecutivo Federal como la Procuraduría General de la República, y el Poder Judicial de la Federación, a través de los jueces de Distrito, cuyas opiniones jurídicas actualmente no vinculan legalmente al titular de la Cancillería Mexicana, quien

determina, por regla general, en última instancia ordinaria, sobre la procedencia de la entrega del sujeto reclamado.

27.- En nuestro concepto, es necesario que México adopte el sistema judicial y que en lugar de un procedimiento mixto (administrativo-judicial), se establezca un juicio especial extraditorio, y para ello, se proponen reformas a los artículos 107 y 119 Constitucionales; 14, 23, 29, 30, 32, 33 y 36 de la Ley de Extradición Internacional; 29, 37 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 22, fracción II, párrafo segundo, y 158 de la Ley de Amparo.

También se propone adicionar los artículos 24 bis y 30 bis a la Ley de Extradición Internacional; y derogar su numeral 15.

28.- En atención a que nuestra legislación ya permite que los nacionales adquieran legalmente otra nacionalidad sin perder la mexicana, para solucionar el problema que pudiere surgir cuando alguien que posea doble nacionalidad haya cometido un delito y sea requerido en un procedimiento de extradición, se propone que en la primera audiencia ante el juez de Distrito sea exhortado para que elija una de las nacionalidades que diga ostentar.

29.- Los nacionales, ordinariamente, no deben ser susceptibles de ser extraditados hacia un Estado extranjero sino que, en todo caso, las autoridades judiciales mexicanas deben juzgarlos

con base en la documentación que a la petición formal de extradición acompañe el país solicitante.

La extradición de nacionales debe concederse, extraordinariamente, en casos de excepción, como el de requerimiento expreso de la Corte Penal Internacional, única y exclusivamente por la comisión de ilícitos de su competencia; por lo tanto, es necesaria una enmienda legal al artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional.

30.- La extradición provisional es una figura jurídica novedosa en el orden jurídico mexicano, que emerge vía ampliación de tratado (tratado celebrado entre México y los Estados Unidos de América), y consiste en la posibilidad de que mientras una persona compurga una pena privativa de libertad impuesta por las autoridades judiciales del Estado requerido, podrá ser trasladada al país requirente para que ahí se le instruya otro proceso penal, por la comisión de ilícitos distintos a aquellos que motivaron la sentencia condenatoria en el país que concedió su traslado provisional.

31.- Las ventajas que tiene la extradición provisional, se traducen en una mayor dinámica y eficacia en la lucha contra la delincuencia, con la finalidad de juzgar a las personas que cometieron diversos ilícitos, en el caso, en México y Estados Unidos, así como para evitar la prescripción de la acción penal.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, 6a. Edición, Porrúa, México, 1983.
- 2.- Arellano García, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público, 2a. Edición, Porrúa, México, 1993.
- 3.- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México, 14a. Edición, Kratos, México, 1992.
- 4.- Baz Garnica, Edgardo. Lecciones de Derecho Internacional Público, ediciones Cultura Hispánica, Instituto de Cooperación Iberoamericana, Escuela Diplomática y de Relaciones Internacionales de Honduras.
- 5.- Bueno Arús, Francisco. Convenios de Extradición, nociones básicas sobre la extradición, 2a. Edición, Ministerio de Justicia, España, 1988.
- 6.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, 26a. Edición, Porrúa, México, 1994.
- 7.- Carrancá y Rivas, Raúl y Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, 18a. Edición, Porrúa, México, 1995.
- 8.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, 14a. Edición, Porrúa, México, 1982.
- 9.- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado, 18a. Edición, Porrúa, México, 1995.
- 10.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, 14a. Edición, Porrúa, México, 1980.

- 11.- Colín Sánchez, Guillermo. Procedimientos para la Extradición, Porrúa, México, 1993.
- 12.- Corriente Córdoba, José Antonio. Derecho Internacional Público, textos fundamentales, Marcial Pons, España, 1989.
- 13.- Daniel Piombo, Horacio Tratado de la Extradición (Internacional e Interna). Volumen I, Depalma, Argentina, 1998.
- 14.- Daza Gómez, Carlos Juan Manuel. Teoría General del Delito, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1997.
- 15.- De Pina, Rafael y coautor. Instituciones de Derecho Procesal Civil, 17ª. edición, Porrúa, México, 1988.
- 16.- D'Estefano Pisani, Miguel A. Derecho de Tratados, 2ª edición, Editorial Pueblo y Educación, Cuba, 1977.
- 17.- Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal Federal Comentado, 2ª. edición, Porrúa, México, 1997.
- 18.- Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Porrúa, México, 1986.
- 19.- Díez Sánchez, Juan José. El Derecho Penal Internacional (ámbito espacial de la ley penal), Colex, España, 1990.
- 20.- Fiore, Pasquale. Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición, Dirección de la Revista de Legislación, España, 1880.
- 21.- Florian, Eugeni. El procedimiento penal, parte general.
- 22.- Franco Guzmán, Ricardo. Delito e Injusto, Escuela Nacional de Jurisprudencia, Seminario de Derecho Penal, México, 1950.
- 23.- García Barroso, Casimiro. Interpol y el Procedimiento de Extradición, Edersa, España, 1988.

- 24.- García Calderón, Manuel. Revista Peruana de Derecho Internacional, Imprenta Torres Aguirre, Tomo VIII, no 29, Perú, 1948.
- 25.- García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal, 5ª Edición, Porrúa, México, 1989.
- 26.- García Ramírez, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, 2ª edición, Porrúa, México, 1995.
- 27.- García Ramírez, Sergio. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal, Secretaría de Educación Pública, México, 1976.
- 28.- Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. Extradición en Derecho Internacional, UNAM, México, 1996.
- 29.- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Losada, Argentina, 1964.
- 30.- Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal, parte general, 4ª edición, Trillas, México, 1997.
- 31.- Muñoz Conde, Francisco y coautora. Derecho Penal, parte general, tirant lo blanch, España, 1993.
- 32.- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, Harla, México, 1980.
- 33.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 18ª. edición, Porrúa, México, 1988.
- 34.- Parra Márquez, Héctor. La Extradición, Guaranía, México, 1960.
- 35.- Pastor Borgoñón, Blanca. Aspectos Procesales de la Extradición en Derecho Español, Tecnos, España, 1984.
- 36.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, parte general, 7ª edición, Porrúa, México, 1985.

37.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 15ª edición, Porrúa, México, 1993.

38.- Pozzi, Antonio. Posibilidad de un tratado colectivo de extradición, VII Conferencia Panamericana, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1933.

39.- Puig Peña, Federico. Derecho Penal, parte general, 7ª edición, Mateo Cromo, España, 1988.

40.- Quintano Ripollés, Antonio. Compendio de Derecho Penal, volumen I, Revista de Derecho Privado, España, 1958.

41.- Reyes Tayabas, Jorge. Extradición Internacional e Inter-Regional en la Legislación Mexicana (versión mecanográfica), México, 1994.

42.- Rodríguez Devesa, José María. Derecho Penal Español, parte general, 9ª edición, Dykinson, España, 1985.

43.- Sebastián Montesinos, María Angeles. La Extradición Pasiva, Comares, España, 1997.

44.- Sepúlveda, Cesar. Derecho Internacional Público, 5ª edición, Porrúa, México, 1973.

45.- Serra Rojas, Andrés. Teoría del Estado, 13ª edición, Porrúa, México, 1996

46.- Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México, 1985.

47.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, 2ª. Edición, Themis, México, 1994.

48.- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 15ª. Edición, Porrúa, México, 1989.

- 49.- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1987, 14ª. Edición, Porrúa, México. 1987.
- 50.- Villarreal Corrales, Lucinda. La Cooperación Internacional en Materia Penal, Pac, México, 1997.
- 51.- Walls y Merino, M. La Extradición y el Procedimiento Judicial Internacional en España, Librería General de Victoriano Suárez, España, 1905.
- 52.- Zanotti, Isidro. Cursos Monográficos, la Extradición, Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional, vol. VIII, Cuba, 1960.

LEGISLACION

- 1.- Tratados en materia de extradición celebrados por México y diversos países, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1985.
- 2.- Tratados Internacionales celebrados por México (2 discos compactos), Universidad de Colima, México, 1994.
- 3.- Tratados y Convenios sobre Extradición y Cooperación Bilateral en Materia Penal suscritos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Procuraduría General de la República, México, 1994.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Editada por la Procuraduría General de la República y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.
- 5.- La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1993.
- 6.- Mexicano: Esta es tu Constitución. Comentada por Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, Porrúa, México, 1994.
- 7.- Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 9 de enero de 1954.
- 8.- Ley de Extradición de la República Mexicana, Diario Oficial de la Federación, México, 19 de mayo de 1897.
- 9.- Ley de Extradición Internacional, Diario Oficial de la Federación, México, 29 de diciembre de 1975.

- 10.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Sista, México, 1994
- 11.- Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Diario Oficial de la Federación, México, 3 de marzo de 1993
- 12.- Ley Sobre la Celebración de Tratados, Diario Oficial de la Federación, México, 2 de enero de 1992.
- 13.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Diario Oficial de la Federación, México, 10 de mayo de 1996.
- 14.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Diario Oficial de la Federación, México, 27 de agosto de 1996.
- 15.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Sista, México, 1997.
- 16.- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, 62ª edición, Porrúa, México, 1994.
- 17.- Ley de Nacionalidad, Diario Oficial de la Federación, México, 23 de enero de 1998.
- 18.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tematizada y concordada, Instituto de la Judicatura Federal, Themis, México, 1997.
- 19.- Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados.
- 20.- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- 21.- Tratado sobre la ejecución de sentencias penales celebrado entre México y los Estados Unidos de América, Diario Oficial de la Federación, México, 10 de noviembre de 1977.

OTRAS FUENTES

- 1.- Diccionario Jurídico Mexicano, VIII Tomos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 1985.
- 2.- Enciclopedia universal ilustrada Europeo-Americana, Edit. Espasa-Calpe, España, 1981.
- 3.- Diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito relacionadas con la extradición internacional, 5ª, 7ª, 8ª y 9ª épocas.
- 4.- Camacho Sánchez, María Guadalupe. El Jurado Popular y la Extradición como Procedimientos Especiales en Materia Penal, tesis profesional, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México, 1985.
- 5.- Periódico "La Jornada", México, 18 de septiembre de 1995.
- 6.- Exposición de Motivos de la Ley de Extradición Internacional, Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 7.- Decreto por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 3 de septiembre de 1993.
- 8.- Decreto por el que se reforman los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122, así como la denominación del título quinto, adición de una fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al 119 y se deroga la fracción XVII del artículo

89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, México, 25 de octubre de 1993.

9.- Convenio de Colaboración que, con base en el artículo 119 Constitucional, celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación. Diario Oficial de la Federación, México, 3 de diciembre de 1993.

10.- México: Relación de Tratados en Vigor. Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1996.

11.- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, tomo II, 20ª. Edición, Espasa-Calpe, España, 1984.

12.- Ejecutoria dictada en el toca R.P. 35/95. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, 28 de febrero de 1995.

13.- Ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 5707/86, 15 de marzo de 1990.

14.- Diario de debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 10 de noviembre de 1998.

15.- Conferencia "El caso Pinochet y la globalización de la justicia", dictada por el doctor Díaz Muller en la división de estudios de posgrado de la facultad de derecho de la UNAM, 3 de diciembre de 1998.

16.- Transcripción de la audiencia de fecha 23 de junio de 1995, relativa al caso Mario Ruiz Massieu, que contiene la resolución del magistrado sobre el procedimiento de

extradición. Documento obtenido en la oficina del agregado jurídico de la Embajada de los Estados Unidos de América en México.

17.- Daza Gómez, Carlos Juan Manuel. Análisis jurídico del asilo internacional, tesis presentada para obtener el título de licenciado en derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México, 1984

18.- Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 4 de mayo de 1978 (firmado en la ciudad de Washington, D.C., el 13 de noviembre de 1997); documento obtenido en la Dirección de Tratados de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

19.- Decreto por el que se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 22 de agosto de 1996.

20.- Decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal, Diario Oficial de la Federación, México, 18 de mayo de 1999.

21.- Internet.